



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE
PREARIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00044-2015-0-1512-
JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN –
LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MANRIQUE DÍAZ, JHONATAN ARTUR

ORCID: 0000-0002-8020-2256

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MANRIQUE DÍAZ, JHONATAN ARTUR

ORCID: 0000-0002-8020-2256

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante Tesista

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

.....

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

Presidente

.....

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

Miembro

.....

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

Miembro

.....

Abg. CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por ser mi guía,
conducirme a paso firme y por
bendecirme brindándome felicidad
y tranquilidad para seguir adelante.

A la ULADECH Católica:

Por formar excelentes profesionales con carácter
espiritual e intelectual y por brindarme la
oportunidad de alcanzar la profesión que tanto
anhelaba.

Jhonatan Artur Manrique Díaz

DEDICATORIA

A mis amados padres:

Por darme la vida y por sus
valiosos consejos.

A mis queridas hermanas:

Por su apoyo incondicional y
sincero: Eleanore, Mírela, Nadia,
Nisbeth y Frances.

Jhonatan Artur Manrique Díaz

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros *normativos, doctrinarios y jurisprudenciales*, pertenecientes al expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019? los cuales tenemos como objetivo: es determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo: *Cuantitativo y Cualitativo*, nivel: *Exploratorio y Descriptivo*, y un diseño: *No experimental, Retrospectivo y Transversal*. La unidad muestra o análisis fue un expediente judicial (N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01), seleccionado mediante muestreo por conveniencia; en la recolectar los datos se utilizó las técnicas de la *observación* y el *análisis de contenido*; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Finalmente los resultados revelaron que la calidad de la parte *expositiva, considerativa y resolutive*, pertenecientes a sentencia de primera instancia nos dieron como resultado de rango: **Muy alta, Mediana y Mediana**; por el contrario en la sentencia de segunda instancia, nos arrojó con rangos de: **Muy alta, Muy alta y Muy alta**. En conclusión, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, nos dieron como resultado de un rango **Alta y muy alta**, conforme es de ver en los resultados.

Palabras clave: Calidad; desalojo por ocupante precario; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, Eviction by Precarious Occupant, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, belonging to file No. 00044-2015-0-1512-JM- CI-01, from the Judicial District of Junín-Lima, 2019?; which we have as objective: it is to determine the quality of the sentences under study. It is of type: Quantitative and Qualitative, level: Exploratory and Descriptive, and a design: Non-experimental, Retrospective and Transversal. The sample or analysis unit was a judicial file (No. 00044-2015-0-1512-JM-CI-01), selected by convenience sampling; in the data collection, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. Finally, the results revealed that the quality of the explanatory, decisive and operative part, belonging to the judgment of first instance, gave us the result of a range: **Very high, Medium and Medium**; On the contrary, in the second instance judgment, he threw us with ranges of: **Very high, Very high and Very high**. In conclusion, the quality of first and second instance sentences resulted in a **high and very high** rank, as seen in the results.

Keywords: Quality; eviction for precarious occupant; motivation; rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Acción	11
2.2.1.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	11
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	12
2.2.1.1.4. Alcance	12
2.2.1.2. La jurisdicción	12
2.2.1.2.1. Conceptos	12
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	13
2.2.1.2.3. Características de la Jurisdicción.....	13
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	13
2.2.1.2.4.1. Principio de unidad y exclusividad	13
2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	14
2.2.1.2.4.3. Principio de observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional	15
2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	16

2.2.1.2.4.5. Principio de motivación de resoluciones judiciales	16
2.2.1.2.4.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	16
2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley	17
2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	17
2.2.1.3. La Competencia	18
2.2.1.3.1. Concepto.....	18
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	18
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.4. La pretensión.....	19
2.2.1.4.1. Concepto.....	19
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	20
2.2.1.4.3. Regulación.....	20
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	20
2.2.1.5. El Proceso.....	20
2.2.1.5.1. Concepto.....	20
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	21
2.2.1.5.3. Elementos del proceso	21
2.2.1.5.4. El debido proceso	21
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	21
2.2.1.5.4.2. Debido proceso formal	22
2.2.1.5.4.3. Debido proceso sustantivo.....	22
2.2.1.5.4.4. Tratamiento del debido proceso en la constitución política del Perú....	23
2.2.1.5.4.5. Tratamiento jurisprudencial del tribunal constitucional sobre el debido proceso.....	23
2.2.1.6. El Proceso civil	23
2.2.1.6.1. Concepto.....	23
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	24
2.2.1.6.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	24
2.2.1.6.2.2. Principios de dirección e impulso del proceso	24

2.2.1.6.2.3. Fines del proceso e integración de la norma procesal.....	25
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	25
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.....	25
2.2.1.6.2.6. Principio de socialización del proceso	26
2.2.1.6.2.7. Juez y derecho.....	26
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la Justicia.....	26
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	27
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	27
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	28
2.2.1.7. El proceso sumarísimo	28
2.2.1.7.1. Conceptos	28
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de sumarísimo	29
2.2.1.7.3. El desalojo en el proceso de sumarísimo	29
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	29
2.2.1.7.4.1. Conceptos	30
2.2.1.7.4.2. Regulación	30
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil	31
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos	31
2.2.1.7.4.4.2. Puntos controvertidos a resolver en el proceso judicial en estudio ...	31
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	31
2.2.1.8.1. El juez.....	31
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	32
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	32
2.2.1.9.1. La demanda	32
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	32
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	33
2.2.1.10. La Prueba	34
2.2.1.10.1. Etimología	34
2.2.1.10.2. En sentido común y jurídico	35

2.2.1.10.3. En sentido procesal	35
2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	36
2.2.1.10.5. El derecho a la prueba	37
2.2.1.10.6. El objeto de la prueba.....	37
2.2.1.10.7. La carga de la prueba	38
2.2.1.10.8. La carga de la prueba y sus consecuencias.....	38
2.2.1.10.9. Valoración y apreciación de probatoria.....	39
2.2.1.10.10. Sistemas de valoración de la prueba	40
2.2.1.10.10.1. La prueba legal.....	40
2.2.1.10.10.2. La íntima convicción	41
2.2.1.10.10.3. Libre convencimiento o sana crítica racional	41
2.2.1.10.11. Principios de la prueba judicial.....	41
2.2.1.10.12. Medios de prueba y fuente de prueba	44
2.2.1.10.13. Finalidad de las pruebas	44
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	45
2.2.1.10.15. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	45
2.2.1.10.15.1. Los documentos	45
2.2.1.10.15.1.1. Clasificación de los documentos.....	46
2.2.1.10.15.1.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	48
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte.....	48
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	50
2.2.1.11.1. Clases de las resoluciones judiciales.....	50
2.2.1.12. La sentencia.....	52
2.2.1.12.1. Concepto generales de la sentencia.....	53
2.2.1.12.1.1. La sentencia en el ámbito normativo	53
2.2.1.12.1.2. La sentencia en la doctrina	54
2.2.1.12.1.3. La sentencia en el ámbito Jurisprudencial.....	54
2.2.1.12.2. Naturaleza jurídica de la sentencia	56
2.2.1.12.3. Clasificación de las sentencias.....	57
2.2.1.12.3.1. Según la tipología de la sentencia	57
2.2.1.12.3.2. Según el criterio clásico de las sentencias.....	58
2.2.1.12.4.1. Las formales.....	61

2.2.1.12.4. Las materiales	61
2.2.1.12.4. Requisitos de la sentencia.....	61
2.2.1.12.5. Las partes de la sentencia	62
2.2.1.12.5.1. La parte expositiva	62
2.2.1.12.5.2. La parte considerativa	63
2.2.1.12.5.3. La parte resolutive.....	64
2.2.1.12.6. Explicación y justificación de la sentencia.....	65
2.2.1.13. Medios impugnatorios	65
2.2.1.13.1. La fundamentación de los medios impugnatorios	65
2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	66
2.2.1.13.2.1. Los remedios.....	66
2.2.1.13.2.2. Los recursos	67
2.2.1.13.2.2.1. Finalidad de los recursos	67
2.2.1.13.2.2.2. Clases de recursos	67
2.2.1.13.3. El medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	70
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas de las sentencias en estudio.....	72
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	72
2.2.2.2. Ubicación del asunto judicializado en el código civil	72
2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, sobre desalojo por ocupante precario	72
2.2.2.3.1. La propiedad.....	72
2.2.2.3.2. El derecho de posesión.....	72
2.2.2.3.2.1. Concepto.....	72
2.2.2.3.2.2. Naturaleza jurídica	73
2.2.2.3.2.3. Clases de posesión	74
2.2.2.3.2.3.1. Posesión inmediata y mediata.....	74
2.2.2.3.2.3.2. Posesión legítima e ilegítima	75
2.2.2.3.2.3.3. Posesión de buena fe	75
2.2.2.3.2.3.4. Posesión precaria.....	76
2.2.2.3.3. Desalojo.....	76
2.2.2.3.3.1. Concepto.....	76
2.2.2.3.3.2. Objeto del desalojo.....	76

2.2.2.3.3.3. Clases de desalojos.....	77
2.2.2.3.4. Derechos del poseedor	77
2.2.2.3.5. La posesión precaria	78
2.2.2.3.5.1. Concepto.....	78
2.2.2.3.5.2. Regulación.....	78
2.2.2.3.6. El título posesorio	79
2.2.2.3.6.1. Concepto.....	79
2.2.2.3.6.3. Eficacia.....	79
2.2.2.3.7. IV pleno casatorio civil: desalojo por ocupante precaria	79
2.2.2.3.8. Presupuesto para demandar desalojo por ocupante presaría [casación 2156, Arequipa].....	82
2.2.2.3.9. Presupuesto para ganar demanda de desalojo por ocupante precaria [casación 244-2017, Lima]	82
2.3. MARCO CONCEPTUAL	84
2.4. HIPÓTESIS	87
III. METODOLOGÍA	89
3.1. Tipo y nivel de investigación	89
3.2. Diseño de investigación	91
3.3. Unidad de análisis.....	92
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	93
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	94
3.6. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	95
3.7. Matriz de consistencia lógica	97
3.8. Principios éticos	99
IV. RESULTADOS.....	100
4.1. Resultados	100
4.2. Análisis de resultados	129
V. CONCLUSIONES.....	138
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	143
ANEXOS.....	149
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01	150

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	166
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	171
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	178
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	187

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados de los cuadros de resultados.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva..... 100

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa 104

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive..... 110

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva..... 113

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa 117

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive..... 122

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia..... 125

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia 127

I. INTRODUCCIÓN

La problemática en la administración de justicia, ha sido durante mucho tiempo, algo con que los peruanos hemos convivido, pero no hemos podido lograr disminuir su crecimiento día con día, sin duda los problemas que evidencia son muchos y complejos.

La corrupción generalizada que se encuentra instituido en el sistema de administración de justicia en su conjunto, un mal diseño institucional en las políticas públicas con referencia a la reforma de todo el sistema judicial que no ha estado en capacidad de prevenir y corregir a tiempo los efectos dañinos de este flagelo.

La falta de legitimidad y a veces hasta de legalidad de nuestros representantes y líderes políticos, ajenos a las demandas de la población para poder palear este cáncer han retrasado en demasía los intentos por democratizar y modernizar nuestro país más específicamente este poder del estado tan importante para que todos los peruanos puedan recobrar la confianza en el sistema judicial para obtener solución a sus conflictos e incertidumbres jurídicas pero sin pasar por el trance de la demora excesiva ni tener que lidiar con petitorios de coimas o dadivas como la mayoría de las veces ocurre.

En consecuencia, lo que nos queda de nuestra parte es que a través de trabajos como este poder contribuir dentro de lo que nos toca entonces esta investigación es un esfuerzo para dar a conocer un enfoque distinto a los problemas judiciales que tienen que ver con la posesión como derecho real más específicamente a los procesos de Desalojo por ocupación precaria.

Respecto del Desalojo por ocupante precario, tramitado en la vía del proceso sumarísimo, trataremos mostrar la forma del procedimiento de dicho proceso, sus fases sumamente cortas pero también debido al lento accionar del personal jurisdiccional y la poca diligencia de los responsables de dirigir a este Poder del Estado – Presidencia del Poder Judicial, jueces, personal insuficiente para llevar los distintos procesos que se ventilan en la vía civil retardan la emisión de la resolución de este tipo de conflictos jurídicos.

En el contexto internacional:

En España

Gutiérrez, Vázquez & Valles (2016) El sistema judicial español es objeto de severas críticas, que lo califican de ineficiente y tardío. Un gran sector social y profesional de la Administración de Justicia considera que la falta de medios es la causa de su mal funcionamiento, y reclaman mayor inversión, porque, teóricamente, ello conllevaría la mejora de un servicio público que se considera esencial para lograr la seguridad jurídica que cualquier país necesita, y que se alcanza con una Justicia eficiente. ¿Es esta una demanda corporativa o sectorial recurrente e interesada, o, ciertamente, como algunos dicen, la Justicia en España es la Cenicienta de la Administración, y es la falta de inversión la causa más determinante que explica su actual funcionamiento.

En Francia.

Rivas (2018) en Francia, la lentitud de la Justicia es uno de los problemas recurrentes cuando se habla de reformas urgentes. Sin embargo, se acusó a los jueces del “caso Fillon” de haber batido récords de velocidad en el procedimiento. El candidato a la presidencia y principal rival de Emmanuel Macron, era el claro favorito para ocupar el Elíseo en la campaña electoral de 2017. Un oportuno chivatizo a la prensa desveló los oscuros procedimientos para obtener dinero público y privado, que incluía a toda su familia. Sobre su culpabilidad no había muchas dudas. Sobre la celeridad de los jueces para eliminarle de su segura victoria, sí.

En el contexto latinoamericano.

En Bolivia.

Parra (2017) La administración de justicia en Cochabamba atraviesa por una grave crisis que es reflejo de la situación actual del Órgano Judicial de Bolivia (OJB), institución que busca, entre otras cosas, recuperar la credibilidad y confianza de la población que califica a la justicia como; lenta, parcializada, ineficiente y, sobre todo, corrupta. Uno de los factores que agudiza la crisis en la justicia local es la falta de recursos económicos para realizar mejoras en la infraestructura de los juzgados. De acuerdo a la presidenta de la Asociación de jueces y Magistrados de Cochabamba (Amaco), Martha Saavedra, esto es algo que perjudica la labor del juez y causa molestias a los litigantes, ya que tampoco se tendría el equipamiento necesario para trabajar. Esta misma apreciación, es compartida por el abogado constitucionalista

Antonio Rivera, quien considera que el estado no dota lo necesario para realizar un óptimo trabajo.

En México

Cruz (2019) La justicia debe ser rápida en medida de lo posible. Dicen que la justicia lenta no es justicia. Estar esperando tres o cinco años por una sentencia es un absurdo. Algunos juzgadores dejan que los expedientes duerman el sueño de los justos; y tenemos los abogados aboneros que cobran mes tras mes y por ello alargan los procesos judiciales de manera innecesaria, varios se han vuelto millonarios con esto. Un punto importante es que: el sistema de impartición de justicia se integra con jueces y abogados, la responsabilidad de los abogados siempre queda escondida o excusada bajo la toga del juez. Cheque usted algunos expedientes administrativos, penales o laborales, más de 10 o 15 años en proceso y no se ve claro; y no falta un juez distraído que regrese el proceso al inicio.

En relación al Perú:

Basombrío (2017). El principal problema de la justicia en el país es la corrupción. Esta situación es un problema medular en el sistema penal que no se ha logrado erradicar. “No quiero decir que todos los policías, jueces y fiscales son corruptos, pero si no asumimos ese problema todas las instituciones del Estado, entonces estamos viviendo una fantasía”, acotó. La sobredemanda del sistema judicial también es parte de la problemática para el titular del Mininter. Puso como ejemplo que, por cada celular robado y denunciado, la ley ordena que se abra una nueva carpeta fiscal lo que genera después una sobrecarga al Poder Judicial. Hay que buscar un mecanismo más sensato que resuelva este nudo.

Arribas (2019). Pensar que privatizar la administración de justicia es la panacea de nuestro poder judicial es tan inocente como secar el mar con baldes de arena. La administración de justicia pública tiene que mejorar sin ser remplazada; tiene que mejorar desde dentro. Para esto, creo que más que ver las distintas teorías procesales que venimos discutiendo los abogados hace décadas, podríamos beneficiarnos de las cifras. En el mismo estudio referido del 2015, se decía que las dos principales causas de las demoras en el poder judicial se explicaban por acciones en las que intervenía el Estado (38%), y demoras en envío de notificaciones y cargos de recepción (27%).

Ambos problemas juntos suponen el 65% de las causas de demora del poder judicial (...). Redefinir los supuestos en que el Estado puede allanarse en procesos judiciales (como en los millones de casos que tienen con los pobres jubilados por la ONP) o realizar la contratación de un servicio de mensajería podría, de la noche a la mañana, reducir a más de la mitad los plazos procesales.

En el ámbito del Distrito Judicial de Lima.

Schreiber, Ortiz & Peña (2017). Uno de los factores que inciden negativamente en la aceptación social de las normas legales es el lenguaje que se emplea en su formulación. Éste deviene en incomprensible para el ciudadano común a quien supuestamente están dirigidas las normas jurídicas y se espera que cumpla. Correlativamente, y en lo que atañe a la actividad de los órganos de administración de justicia, el lenguaje judicial resulta asimismo poco comprensible, por no decir del todo ininteligible, para los ciudadanos destinatarios de dichas resoluciones y, en general, para los ciudadanos no especializados en la lectura de resoluciones. Que el lenguaje judicial requiere urgente modernización para que sea más comprensible al común de las personas es una afirmación sobre la que existe en la actualidad acuerdo social, al menos en la gran mayoría de los países que forman parte de la cultura legal de Occidente. En el Perú, el lenguaje empleado por los jueces en sus decisiones ha suscitado reciente preocupación dentro del Poder Judicial.

Respecto a la problemática en la administración de justicia, en la ULADECH.

Una relevante participación analizando el fenómeno de la corrupción en el Perú desde un enfoque psicosocial, tuvo el conferencista internacional y docente de la carrera de Psicología de la ULADECH Filial Lima, Mg. Julio César Cerna Cano.

La conferencia magistral denominada “La Corrupción en el diván: una mirada desde la Psicología Política”, se desarrolló en el auditorio de la Facultad de Psicología de la Universidad Ricardo Palma, el jueves 2 de noviembre.

El destacado docente y DTI de la carrera de Psicología de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Filial Lima, quien además es Psicólogo Político abordó en amplitud este problema enraizado a nivel nacional. Durante la conferencia, el Mg. Julio César Cerna Cano, comunicó los primeros hallazgos de una investigación que viene desarrollando sobre la corrupción en el Perú, además de disertar sobre los

aspectos claves para la comprensión y prevención de esta patología social como son: conocer cuáles son los factores causales que originan este fenómeno, los modelos teóricos que explican la corrupción, cómo funciona el cerebro del corrupto, cuál es el perfil psicológico de las personas corruptas, los costos ocasionados por este problema público en el Perú, las experiencias internacionales exitosas de lucha contra la corrupción, teniendo como momento central de la conferencia la presentación de una propuesta integral de prevención de la corrupción en nuestro país.

De lo señalado, efectuada la observación de los asuntos sobre la administración de justicia surgió, la línea de investigación de la escuela profesional de derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

De lo expuesto, el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto – Sede de la ciudad de Chupaca, del Distrito Judicial de Junín, que comprendió un proceso sobre desalojo por ocupante precario; en donde en la sentencia de primera instancia declaró INFUNDADA la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en apelación a la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió REVOCAR la Sentencia REFORMÁNDOLA: Declararon FUNDADA la demanda ORDENARON: que los demandados cumplan con hacer entrega a los demandantes del inmueble. De lo señalado se tuvo el proceso concluyó después de 2 años, y 27 días, contados a partir de la presentación de la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del

Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

1.2. Objetivos de la investigación.

1.2.1. Objetivo General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.2.2. Objetivos Específicos.

1.2.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.2.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación.

El trabajo que nos ocupa se trata de un esfuerzo para dar a conocer un enfoque distinto a los problemas judiciales que tienen que ver con la posesión de como derecho real más específicamente a los procesos de Desalojo por ocupación precaria.

Respecto del Desalojo por ocupante precario, tramitado en la vía del proceso sumarísimo, trataremos mostrar la forma del procedimiento de dicho proceso, sus fases sumamente cortas pero también debido al lento accionar del personal jurisdiccional y la poca diligencia de los responsables de dirigir a este Poder del Estado – Presidencia del Poder Judicial, jueces, personal insuficiente para llevar los distintos procesos que se ventilan en la vía civil, la falta de capacitación del personal jurisdiccional, ambiente inadecuado para el normal desarrollo de las actividades del personal jurisdiccional, la falta de materiales necesarios para el normal desarrollo de dichas actividades tienen como resultado que el tiempo sea bastante más largo para la resolución de estos conflictos aproximadamente entre uno y dos años lo que termina en un suplicio de los litigantes, adicionalmente dentro de la investigación también se pudo notar que son los propios litigantes los que dilatan los procesos a través de sus abogados.

Tendremos la emisión de una sentencia de manera tardía y muchas veces sin los parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales que deben contener para que sean resoluciones idóneas para los justiciables.

Tenemos que esto se justifica; por los resultados obtenidos que sirven para que todos los que tengan que ver con un proceso judicial los jueces, los abogados, las partes, los operadores jurisdiccionales especialistas y asistentes puedan tener una ayuda en este pequeño trabajo para la resolución de este tipo de casos y también contribuir con nuestro Poder Judicial y con la sociedad en su conjunto.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.

Sánchez (2013) en el Perú investigó “*La Inejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional: Problema y Soluciones*” y arribo a las siguientes conclusiones: 1. El Tribunal Constitucional, por la función a la que está destinado a cumplir, no sólo puede ser considerado como un órgano constitucionalmente autónomo, sino, que además deviene en un órgano jurisdiccional y un órgano político. 2. Las sentencias del Tribunal Constitucional se diferencian de las sentencias que expiden otros órganos jurisdiccionales, por el impacto directo que tienen en la sociedad, por cuanto ellas van a controlar la constitucionalidad de las leyes y por otro lado van a garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. 3. Las diferencias de las sentencias que expide el Tribunal Constitucional no sólo se hacen notar por su impacto en la sociedad, sino porque tienen una estructura distinta a otras sentencias. Así, en aquellas se puede distinguir: una razón declarativa-axiológica, la ratio decidendi (razón suficiente), obiter dicta (razón subsidiaria), la invocación preceptiva y la decisum (el fallo). 4. En cuanto el Tribunal Constitucional es el supremo interprete de la Constitución, las interpretaciones que haga de ella en las sentencias, son vinculantes para todos los órganos del Estado y para la sociedad en su conjunto. En otras palabras, las sentencias constitucionales vinculan erga omnes. 5. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (derecho constitucional implícito o no enumerado) comprende: el acceso a la tutela procesal, el debido proceso y la efectividad de lo decidido, esto es, la ejecutabilidad de las sentencias. La ejecución de sentencias sí tiene reconocimiento expreso en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución. 6. La ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional es un derecho fundamental, que se vincula con los efectos de la cosa juzgada, es decir, con la sentencia que ha adquirido esta calidad. Al ser un derecho de rango constitucional, necesariamente – por la fuerza normativa de la Constitución– vincula a todos los órganos del Estado y la sociedad en general para que coadyuven en el cumplimiento del fallo. 7. La inejecución (total o parcial, e incluso tardía) de las sentencias del Tribunal Constitucional, constituye no sólo una vulneración al derecho constitucional que ha sido objeto de pronunciamiento en la sentencia, sino que también es una vulneración al derecho fundamental a la efectividad de las resoluciones jurisdiccionales y, en

última instancia se trata de una violación al derecho a la tutela procesal efectiva. 8. El Código Procesal Constitucional prevé una serie de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias, e incluso el Tribunal Constitucional vía jurisprudencia ha establecido algunos criterios y medios para poder efectivizar la ejecución de las sentencias constitucionales. 9. No obstante los medios para ejecutar las sentencias del Tribunal Constitucional, ellos no son suficientes. Por tal razón, somos de la idea de que se debería crear un órgano supervisor de la ejecución de las sentencias constitucionales, e incluso se debería tipificar el retraso de ellas por parte de la judicatura; con lo cual no creemos se solucionará el problema, pero sí disminuirá considerablemente.

Mendoza (2016) en Ecuador investigó *“La Dificultad en la Ejecución Inmediata de las Sentencias y Dictámenes Constitucionales”* y arribo a las siguientes conclusiones: La Corte Constitucional es el máximo organismo de control para sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. La acción de incumplimiento esta explícitamente determinada en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, misma que constituye un importante avance en materia de garantía de derechos fundamentales, sin embargo para seguir catalogada como tal, deberá ser reestructurada en su forma de aplicación. En base a los datos obtenidos dentro de la presente investigación realizada, he constatado que existe un retardo al momento de ejecución de sentencias y dictámenes constitucionales. Efectivamente las sentencias y dictámenes Constitucionales emitidos por la Corte Constitucional no tienen una efectiva, rápida y ágil aplicación. Considerando la primacía de los derechos fundamentales, su tutela, eficacia y eficiencia siempre aspiraremos que la jurisdicción constitucional facilite las acciones de protección de derechos y el mejoramiento del control constitucional a favor de la ciudadanía en general.

Vega (2019) en el Perú investigó *“Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – Año 2016”* y arribo a las siguientes conclusiones: De acuerdo a los resultados se ha observado que el nivel de motivación de las sentencias condenatorias por el delito robo agravado, expedidas por los jueces, es regular, representado por el 47%,

mientras que solo un 33% de sentencias el nivel de motivación es bueno; lo que significa, que no se estaría impartiendo una adecuada justificación en las decisiones condenatorias, circunstancia que reflejaría la vulneración del debido proceso como garantía constitucional. El escenario adverso a una adecuada motivación en las sentencias condenatorias de mayor frecuencia, expedidas por los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, es la motivación incongruente, representado por un 33%; ante tal resultado, se advierte que se estaría poniendo en estado de indefensión procesado. La consecuencia de mayor frecuencia que le genera al condenado por el delito de robo agravado, como consecuencia de la falta de motivación de las sentencias es la frustración del proyecto de vida, representando por el 38%; lo que significa que al no haberse motivado adecuadamente la motivación, los argumentos defectuosos establecidos en la sentencia concluyeron que lo privo de su libertad impidiéndole realizar todos y cada uno de los objetivos planteados.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Conceptos.

La acción en materia procesal implica el ejercicio del derecho subjetivo público de una persona física o moral para recurrir al órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional, para que le solucione un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica respecto de otro sujeto que habrá de adoptar una conducta de aceptación total o parcial, de rechazo o de pasividad. (Salcedo, 2014 p. 23).

La acción “(...) constituye una atribución ejercitable ante el Estado, personificado en la persona del juez, en virtud de la cual se puede reclamar la puesta en marcha del mecanismo jurisdiccional a fin de que con ello se preserven los derechos materiales lesionados (o amenazados) de los justiciables” (Peyrano, Jorge “El Proceso Atípico”, Editorial Universidad, Argentina, 1993, Pág. 213). (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 518-2004-AA/TC f.j.3).

En palabras del tesista, es la potestad que tiene toda persona, como sujeto de derecho para exigir del estado el debido proceso (la tutela jurisdiccional) que será ejercitada por un órgano competente este pedido se materializa en una denuncia o demanda.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Al respecto, se pueden mencionar las siguientes:

Derecho o Poder Jurídico: La Acción ha sido calificada de ambas maneras, compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.

Público: En primer lugar porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional.

Abstracto: Su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la Acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado.

Autónomo: Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.

Bilateral: Algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen en la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada. En tal sentido, existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está además accionando el aparato jurisdiccional.

Metaderecho: Este aspecto viene dado por la consagración del derecho a la jurisdicción como un Derecho Humano amparado por Declaraciones Internacionales de este tipo, y en la mayoría de las constituciones nacionales. (Montilla, 2008 p. 96).

2.2.1.1.3. La materialización de la acción

Para el doctrinario Aguila, (2013) “La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga que es el “*petitum*” valer en la sentencia frente al demandado. Entonces, se deduce que los sujetos de la pretensión son, demandante (sujeto activo) y demandado (sujeto pasivo)”. (p. 36).

2.2.1.1.4. Alcance

Lo encontramos normado en el TUO Código Adjetivo Civil en la Sección Primera Título I Jurisdicción y Acción, **Artículo 2°. - Ejercicio y Alcances** “*Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses inter subjetivo o a una incertidumbre jurídica.*

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos.

Es la función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por ley en virtud de la cual por acto de juicio de determina el derecho de

las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada. Eventualmente factibles de ejecución. (Salcedo, 2014 p. 24).

La jurisdicción se conceptúa como “(...) la actividad desarrollada por el Estado a través de una autoridad “imparcial” que actúa –independiente e imparcialmente– dentro de un proceso, siendo las resultas de su labor la producción de normas jurídicas irrevisables para las demás actividades estatales y, en ciertos casos, para la misma actividad jurisdiccional (...)” (Peyrano Jorge, Ob. Cit., Pág. 214). (Sentencia Tribunal Constitucional, Exp. 518-2004-AA/TC f.j. 4).

Atribución y deber conferido al Estado que la ejerce a través de órganos encargados de administrar justicia resolviendo conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas, en forma exclusiva y coercitiva.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Son potestades y aptitudes que tiene el Juez u órgano jurisdiccional:

Notio. - Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

Vocatio. - Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

Cierto. - Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas etc.

Iuditio. - Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

Executivo. - Potestad que tiene un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

Caso justiciable (Salcedo, 2014 p.25).

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción.

Así mismo, la jurisdicción se caracteriza por ser:

General. En el sentido que cubre todo el territorio de un país y obedece a la necesidad de que toda la sociedad pueda utilizarla.

Exclusiva. Por cuanto pueden ejercerla los funcionarios que integran una de las ramas del estado, lo que no excluye que otras la desempeñen transitoriamente (senado al juzgar ciertos funcionarios), e inclusive por los mismos particulares (tribunal de arbitramento).

Permanente. Se ejerce sin interrupción alguna, o sea que los distintos órganos que la

componen cumplen sus funciones de manera ininterrumpida o continua. La organización judicial, a la cual esta atribuida la función jurisdiccional, siempre existe.

Independiente. La rama judicial es independiente de las otras en que suele dividirse el estado, o sea legislativa y la administrativa. Desarrollo de la independencia de la rama judicial es el hecho de que se haya dispuesto su integración por sí misma, sin injerencia de las otras (Azula, 2008 p. 59).

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

2.2.1.2.4.1. Principio de unidad y exclusividad.

Cuando la Constitución establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, debemos entender por unidad que existe un solo vértice de administración de justicia en el Perú, que es el que dirige la actividad jurisdiccional. Para Aníbal Quiroga, “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituye un concepto básico de las garantías constitucionales”. Mediante este principio, el cual debemos entenderlo siempre vinculado al de juez natural, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser desviado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo.

Este mismo autor, nos aclara el panorama al afirmar que como toda estructura organizada la del Poder Judicial se encuentra sometida a una organización jerarquizada. Nuestra Constitución dispone que el Poder Judicial sea siempre un cuerpo unitario integrado por juzgados y tribunales de justicia integrados en una pirámide de poder, en cuya base se hallan los mayores agentes judiciales (jueces de paz no letrados) y en cuyo vértice superior se encuentra la corte suprema de justicia del Perú como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Gaceta Jurídica , 2015 p. 610).

2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional.

Según, la doctrina constitucional, el concepto de independencia se ha caracterizado por ser uno referencial, relativo e instrumental, ya que la concreción jurídica de los factores o elementos a los que el juez, en el ejercicio de la función judicial, no puede meterse, tiene por objeto lograr que su actuación sea imparcial y con plena sección a

la ley. Por su lado, la jurisprudencia constitucional contempla que la dependencia judicial no aparece ni puede ser definida claramente por la Constitución, por integrar un complejo estatuto jurídico del personal jurisdiccional y un conjunto de garantías del juez frente a las partes, la sociedad, el autogobierno y los demás poderes del Estado. (...).

Por esta independencia debe entenderse, entonces, la ausencia de mecanismos de interferencia, tanto internos como externos, en el ejercicio de la función jurisdiccional. En el primer caso se hace alusión a la organización jerarquizada de la judicatura, impidiendo que dicha estructura permita que algún magistrado de los niveles superiores pretenda influenciar o ponga en peligro la imparcialidad de los jueces de los niveles inferiores. La independencia externa, en cambio, supone una garantía política que, si bien alcanza al juez como funcionario individual, tiene mayores implicancias en cuanto a la corporación judicial, entendida como PJ. (...) (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 3361-2004-AA/TC f.j. 10).

2.2.1.2.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Como lo ha señalado este Colegiado, en reiteradas ejecutorias, el debido proceso es un derecho constitucional de naturaleza omnicomprendiva, hacia cuyo interior se individualizan una serie de reglas de carácter fundamental que permiten considerar al proceso no sólo como instrumento de solución de conflictos, sino como un mecanismo rodeado de garantías compatibles con el valor justicia. El debido proceso en cuanto tal, tiene dos dimensiones, una formal o procedimental y otra sustantiva o material. Mientras que en la primera de sus dimensiones los principios y reglas que integran dicho atributo tienen que ver con exigencias de tipo formal, explícitas como en el caso del juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación resolutoria, el derecho a probar (entre otras) o implícitas, como en el caso del plazo razonable o la regla ne bis in idem; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como la razonabilidad y la proporcionalidad que toda decisión con la que se pone término a una controversia, debe suponer.(...) (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00917-2007-PA/TC f.j. 14).

2.2.1.2.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

La finalidad de este derecho es, por un lado, proteger a las partes de una sustraída al control público y, de otro lado, mantener la confianza de la sociedad en los Tribunales, De esta forma, la doctrina señala que el control de la sociedad al ejercicio de la jurisdicción, expresado como transparencia, es una garantía de los ciudadanos y al mismo tiempo, principio rector de la jurisdicción.

En general, el principio de publicidad se erige en oposición al secretismo de los procesos, a la reserva que de los actuados judiciales existía en periodos históricos anteriores, a fin de ocultar arbitrariedades e injusticias. En ese sentido, la publicidad se erige como una garantía de transparencia, a fin de permitir la mirada atenta de los ciudadanos hacia el sistema de justicia. Esa transparencia es en sí misma un valor que, de un lado, reprime actos arbitrarios o abusivos y, de otro, otorga confianza a aquellos que son parte en el proceso. (Gaceta Juridica , 2015 p. 651).

2.2.1.2.4.5. Principio de motivación de resoluciones judiciales.

“(…) se debe precisar que ‘la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada’. En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho”. (C. S., Casación, 011-Ica, mar. 11/2013).

2.2.1.2.4.6. Principio de la pluralidad de la Instancia

Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados

dentro del plazo legal” [Expediente N.º 03261-2005-AA/TC].

En efecto, la exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir la inmutabilidad de la cosa juzgada. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 01901-2010-PA/TC f.j. 3).

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Es claro que debido a factores de diversa índole la labor legislativa nunca estará exenta de imperfecciones, y estas pueden sin duda agudizarse por circunstancias posteriores a la creación de las normas legales. De ahí que los sistemas jurídicos contemplen reglas de interpretación y reglas de integración. Las primeras con la finalidad de atribuir significado a las normas que aparecen oscuras o dudosas; las segundas con el objeto de salvar vacíos o deficiencias. En otras palabras, se recurre a la interpretación cuando la norma existe pero se quiere establecer su correcto sentido; mientras que se acude a la integración cuando no hay norma aplicable a un caso concreto al cual se quiere dar solución o cuando, existiendo norma, esta presenta una formulación incompleta o deficiente que impide su cabal aplicación. (Gaceta Juridica , 2015 p. 681).

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

(...) Con dicho derecho se garantiza que un justiciable no quede en estado de indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como expresa también el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos. (...).

La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. A posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus

derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios). (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 5871-2005-PA/TC ff.jj. 12, 13).

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Conceptos.

La competencia es una sencilla aplicación del principio de división del trabajo de la función jurisdiccional, de manera tal que hay jueces que pueden intervenir en unos asuntos y no en otros. La competencia es un presupuesto necesario a contemplar para la validez de la relación procesal. Ella es materia de examen por las partes y por el propio juez. Cuando es examinada por las partes, se recurre a las excepciones y al cuestionamiento de la competencia; en cambio cuando es cuestionada por el juez esta opera de oficio en cualquier estado o grado del proceso siempre que se refiera a razones de materia, cuantía, grado y turno” (C. S., Casación, 1013- Lima Norte oct. 09 2014).

La competencia, tiene que ver con los ámbitos determinados por el ordenamiento jurídico de los cuales resulta válido el ejercicio de la potestad jurisdiccional (el tesista).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

Tenemos en las siguientes normas:

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.

Los principios rectores de la competencia son los de legalidad e irrenunciabilidad. El primero establece la vigencia de aquella únicamente por disposición de la ley; el segundo determina que la competencia civil no será materia de renuncia ni modificación alguna por decisión judicial, excepto si la propia ley así lo dispone.

La competencia se determina en consideración a ciertos criterios como los siguientes:

la materia, el territorio, la cuantía, el grado y la conexión entre los procesos (Hinostraza, 2011 pp. 64,65).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

El caso en investigación es sobre Desalojo entonces la competencia le corresponde a un Juzgado de Paz Letrado, así lo establece:

El Artículo 57° Texto Único Ordenado de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial Las Juzgados de Paz Letrados conocen: En Materia Civil: 1. De las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial. (...).

Asimismo, el Artículo 24° del TUO Código Adjetivo Civil señala que la Competencia es Artículo 24.- Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: *inciso 1 El Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, **desalojo**, curatela y designación de apoyos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el Juez de cualquiera de ellos.*

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Es el acto de exigir algo que debe tener, por cierto, la calidad de caso justiciable, es decir relevancia jurídica. Esto es antes del inicio de un proceso se denomina pretensión material; no necesariamente es el punto de partida de un proceso. Así, es factible que un sujeto interponga una demanda sin antes haber exigido a la persona que ahora demanda, la satisfacción de la pretensión, por otro lado, tampoco lo es que puede ocurrir que, exigida la satisfacción de una pretensión material, esta sea cumplida por el requerido. En consecuencia, puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material (Salcedo, 2014 p. 26).

Es la manifestación de voluntad que se realiza ante el poder judicial, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación de parte de un actor

hacia un tercero.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones.

La acumulación es una figura procesal que muestra la naturaleza de los procesos en donde se verifican varias pretensiones o concurren más de dos personas.

Si se demanda más de una pretensión, nos encontramos ante la presencia de una acumulación objetiva. Si en un proceso existen más de dos personas, por ejemplo, como parte demandante intervienen los condóminos en un proceso de desalojo, nos encontramos ante la acumulación subjetiva. (Hinostroza, 2011 p. 53).

2.2.1.4.3. Regulación.

Se encuentra regulado en TUO del Código Procesal Civil Resolución Ministerial N° 010-93-JUS Título II, Capítulo V, Sección Segunda Acumulación Artículos 83 al 91.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

La pretensión es el desalojo por ocupante precario dirigida en contra de los demandados, respecto del inmueble de propiedad del demandante inmueble ubicado actualmente en el Jr. Blenker s/n Barrio Buenos Aires Distrito y Provincia de Chupaca, con un área total de 209.00 m², y en su oportunidad se declarada la FUNDADA la demanda y se me restituya el inmueble ocupado por los emplazados en forma precaria.

El demandado contradice la demanda en todos sus extremos, teniendo como fundamentos clamorosa ilegalidad y temeridad procesal, solicitando que se declare INFUNDADA en su oportunidad.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Conceptos.

Conforme a la teoría pura: el proceso es un conjunto de actuaciones realizadas por las diferentes ramas del estado dirigidas a la creación o aplicación de la norma, sea con carácter general o individual. En sentido estricto nos dice Carnelutti para resaltar el fenómeno lo denominado proceso procesal, es el conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, con el fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto o particular (Azula, 2008 p. 69).

Es el conjunto de actos seguidos de manera ordenada que se llevan a cabo bajo la forma prescrita por la ley para poder resolver un caso en concreto mediante la emisión de una sentencia.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.

El proceso cumple una doble función:

- **Privada:** Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica gente o ente para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición.
- **Pública:** Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. (Aguila, 2013 p. 12).

2.2.1.5.3. Elementos del proceso.

El subjetivo: se refiere a los sujetos y considera como tales al funcionario judicial (designado con el vocablo genérico de juez) y a las partes entre quienes se presenta controversia (demandante y demandado o, si es en el campo penal, acusador y acusado).

El de actividad: está compuesto por los actos procesales, en virtud de los cuales el proceso pasa de una etapa a otra y puede, en consecuencia, iniciarse, desarrollarse y culminarse.

El objetivo: atañe al objeto o materia del proceso. No hay acuerdo entre los doctrinantes en relación con lo que constituye el objeto del proceso, pues para unos estriba en el litigio, mientras que a otros lo hacen residir en la relación jurídica material o sustancial. (Azula, 2008 p. 71).

2.2.1.5.4. El debido proceso.

2.2.1.5.4.1. Conceptos.

(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto se conculca cuando los titulares de derechos e

intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp, N° 0582-2006-PA/TC f.j. 3).

Principio general del derecho, reconocido como derecho fundamental que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos formales y sustantivos dentro de un proceso en el que se encuentra y que la ley le reconoce a una persona.

2.2.1.5.4.2. Debido Proceso Formal.

Al Derecho le importa que ciertas incertidumbres se acaben ello es factible gracias a la existencia de un mecanismo: el proceso. En este sentido, el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no sólo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. (Terrazos, 2004 p. 163).

2.2.1.5.4.3. Debido Proceso Sustantivo.

El debido proceso, no sólo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas, pues ello, no será suficiente. Por eso la dimensión sustantiva, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por consiguiente, «el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad», de todo

acto de poder, y busca la prescripción de la arbitrariedad y lo absurdo. (Terrazos, 2004 p. 163).

2.2.1.5.4.4. Tratamiento del debido proceso en nuestra constitución política del Perú.

Tenemos que el artículo 139°, de nuestro actual Texto Constitucional, recoge bajo los denominados principios y derechos de la función jurisdiccional una serie de elementos considerados propios del debido proceso en su manifestación formal o procesal. Ello lleva a inferir equivocadamente que el derecho al debido proceso, será vulnerado sólo cuando se afecta las reglas formales previamente establecidas para el desarrollo de un proceso, esto es que sólo habrá vulneración al debido proceso cuando se atente contra su manifestación formal. Pues, esto encuentra una aparente justificación en cuanto nuestra Constitución carece de prescripción expresa del debido proceso sustantivo. Incluso es incorrecto que nuestra Constitución en el artículo 139° denomine principios y derechos de la función jurisdiccional, pues no es posible que existan derechos que pertenezcan a una función estatal, pues aquí de partida ya hay una terminología equivocada. (Terrazos, 2004 p. 164).

2.2.1.5.4.5. Tratamiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el debido proceso.

El Tribunal Constitucional Peruano, supremo intérprete de nuestra Carta Magna, parece de alguna manera subsanar la indefinición del debido proceso, le da mayores alcances en su aplicación y pone en evidencia el reconocimiento de las dos manifestaciones; la formal y la sustantiva. Ello lo podemos corroborar en fallos que ha dado el Tribunal Constitucional sobre el particular. Asienta una posición firme en cuanto le confiere invocación válida a ámbitos distintos al judicial, tales como el de los procedimientos administrativos o en las relaciones corporativas entre particulares "[...] el respeto de las garantías del debido proceso, no puede soslayarse, de modo que también son de aplicación en cualquier clase de proceso o procedimiento privado [...]" (Terrazos, 2004 p. 165).

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Conceptos.

Citando a Rocco cataloga el proceso como el conjunto de actividades necesarias para

el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil, o sea, el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales o de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas (Hinostroza, 2011 p. 14).

Conjunto de actos ordenados y enlazados que se inicia con una presentación demanda de parte de un actor en contra de un tercero ante el órgano jurisdiccional civil, con el propósito de que, mediante una resolución, se solucione de manera definitiva un conflicto intersubjetivo de intereses o se elimine una incertidumbre jurídica.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.

2.2.1.6.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Artículo I. - Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

El derecho al acceso a la justicia, conformante del núcleo duro del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva (...) en tanto principio de la función jurisdiccional; tal derecho no debe agotarse en la provisión de mecanismos de tutela judicial in abstracto, sino que, necesariamente, debe suponer para el justiciable la posibilidad de obtener un óptimo resultado con el mínimo empleo de la actividad procesal, inclusive importa el aseguramiento de la ejecutabilidad o eficacia de lo decidido por el órgano jurisdiccional en un plazo razonable; es decir, supone toda una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción (...).” (C. S., Casación, 008-Del Santa, dic. 01/2008).

2.2.1.6.2.2. Principios de dirección e impulso del proceso.

La norma en comentario acoge uno de los imperativos jurídicos, el deber. Este aparece en todos los campos del orden jurídico. En el ámbito procesal, estos deberes se encuentran establecidos a favor de una adecuada realización del proceso. No miran tanto el interés individual de los litigantes, como el interés de la comunidad. En ciertas oportunidades esos deberes se refieren a las partes mismas, como son los deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso. En otras alcanzan a

los terceros, tales como el deber de declarar como testigo, de actuar como perito luego de haber aceptado el encargo; y en otros casos, como es el caso del artículo II en comentario, se le asigna al juez el deber de la dirección e impulso del proceso, por Sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. (Ledesma, 2011 p. 36).

2.2.1.6.2.3. Fines del proceso e integración de la norma procesal.

“(…) en aplicación de los principios procesales de finalidad del proceso y de vinculación y formalidad, el juez al momento de resolver la *litis* en controversia debe considerar que la finalidad del proceso consiste en resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales con el objeto de lograr la paz social en justicia; conforme a las disposiciones contenidas en los artículos III y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 4 del artículo 50 de la citada norma procesal; debiendo pronunciarse en forma clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos, en observancia de lo previsto en el artículo 122 inciso 4 del acotado Código Procesal Civil (…)”. (C. S., Casación, 005-La Libertad, ene. 31/2007).

2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.

Para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio. El ejercicio del dispositivo se tiene que invocar interés y legitimidad para obrar, que Son denominados en la doctrina como condiciones de la acción, juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo. (Ledesma, 2011 p. 49).

2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.

Este principio postula que el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son. Materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos

del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios.

Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso.

La simplificación de las formas del debate y los términos abreviados del proceso, según la naturaleza del conflicto, contribuyen a la economía procesal. Se dice que los procesos con una cuantía económica modesta deben ser objeto de trámites más simples; incrementándose las garantías en la medida que aumenta la importancia económica del conflicto. (Ledesma, 2011 p. 57,58).

2.2.1.6.2.6. Principio de socialización del proceso.

La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa. La igualdad ante la ley, se transforma para la significación del derecho procesal en una relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro. (Ledesma, 2011 p. 62).

2.2.1.6.2.7. Juez y derecho.

El aforismo *Iura Novit curia*, se presenta como una restricción al clásico principio dispositivo y al contemporáneo principio de autoridad. Reconoce la necesaria libertad con que debe contar el juez para subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro del tipo legal; libertad que subsiste aún en la hipótesis que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones. En otras palabras, implica conferir al juez la facultad de calificar libremente la relación jurídica en litigio, sin tener en consideración que las partes puedan haber efectuado un encuadro diverso del hecho a la norma. (Ledesma, 2011 64).

2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

“(…) el principio de la gratuidad en la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley

señala. Dicho principio (...) forma parte tanto del contenido esencial del derecho al debido proceso como del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Con relación a este último cabe destacar que este principio tiene especial relevancia en lo que se refiere al acceso a la justicia, por cuanto el pago de los aranceles o tasas judiciales no debe constituirse en un impedimento para que todos los ciudadanos se encuentren en posibilidad de recurrir a las autoridades jurisdiccionales para la tutela de sus derechos (...) cabe afirmar que el principio de gratuidad en la administración de justicia se constituye en un mecanismo de realización del principio-derecho de igualdad, establecido en el artículo 2º inciso 2) de la Constitución, por cuanto debe procurarse que las diferencias socioeconómicas entre los ciudadanos no sean trasladadas al ámbito del proceso judicial, en el cual las controversias deben ser dilucidadas con pleno respeto al principio de igualdad entre las partes y a la igualdad de armas, de modo que el hecho de que una de ellas cuente con mayores recursos económicos que la otra, no devenga necesariamente en una ventaja que determine que la autoridad jurisdiccional vaya a resolver a su favor (...). (C. S., Casación , 012-Lima, dic. 03/2013).

2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.

“Que, de igual manera es desafortunada la alegación de la infracción del principio de vinculación previsto en el artículo IX del Título Preliminar del acotado Código Procesal, que este principio procesal está dirigido a garantizar otros ámbitos ajenos al supuesto de no observancia de los puntos controvertidos para resolver la causa, pues el principio antes invocado regula la vinculación y aplicación de las normas procesales (no los actos procesales) que si bien son de derecho público no necesariamente son de orden público, pues en determinadas circunstancias la misma norma procesal facilita a las partes a pactar contrario a lo previsto en la ley procesal, tales como convalidar o subsanar la nulidad de un acto procesal entre otros supuestos; que, ‘la relación jurídica que se desarrolla en un proceso está regulada necesariamente con normas de orden público, sin embargo en el proceso las partes con la anuencia de la misma norma procesal pueden pactar en contrario a ella’”. (C. S., Casación , 012-Lima, ene.17/2016).

2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.

La posición de pluralidad de instancias la justifican como la garantía del individuo frente al Estado, frente a providencias de los jueces, para que sean revisados por otros jueces de superior jerarquía el control de legalidad y justicia. La legislación suele limitar sus instancias a dos a un máximo de tres. El derogado Código de Procedimientos de 1912 es una expresión de la pluralidad de instancias, al permitir no solo que los jueces de las salas civiles de la Corte Superior conozcan del recurso de apelación, sino que, a través del recurso de nulidad, se permitía la intervención de las salas de la Corte Suprema. La Constitución Política del 93 también regula la pluralidad de instancia (artículo 139 inciso 6) a diferencia del Código Procesal Civil que lo restringe a la doble instancia. (Ledesma, 2011 pp. 78,77).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.

Se encuentra estipulado en Título Preliminar Artículo III del TUO Código Procesal Civil, el cual prescribe taxativamente:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo.

2.2.1.7.1. Conceptos.

Como su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que traducen en la restricción de determinados actos procesales (como cuando se permite tan solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y defensas previas (artículo N° 552 del código adjetivo civil), y de cuestiones probatorias (Art. 553 del C.P.C) o se tiene por improcedente la reconvencción; los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos (Art. 559 del C.P.C) lo cual está orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate. (Salcedo, 2014 p. 34).

Proceso cognitivo que está fundamentado por la brevedad de su procedimiento por

la urgencia y gravedad del asunto contencioso, que se tramita prescindiendo de formalidades que exige la ley.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo.

Se tramitan en este tipo de proceso las siguientes pretensiones:

De acuerdo al TUO del Código Procesal Civil Resolución Ministerial N° 010-93-JUS **Artículo 546.- Procedencia** *Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos: 1. Alimentos; 2. Separación convencional y divorcio ulterior; 3. Interdicción; 4. Desalojo; 5. Interdictos; 6. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo; 7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y, 8. los demás que la ley señale"*

2.2.1.7.3. El Desalojo en el proceso Sumarísimo.

De acuerdo con lo previsto en el TUO del Código Procesal Civil Resolución Ministerial N° 010-93-JUS Sección Quinta: Procesos Contenciosos Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 4°: Desalojo, norma contenida en el "Artículo 585.- Procedimiento.

La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo.

Procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión de pago de arriendo cuando el desalojo se fundamenta en dicha causal. Si no opta por la acumulación, el demandante podrá hacer efectivo el cobro de los arriendos en el proceso ejecutivo de acuerdo a su naturaleza.

Cuando el demandante opte por la acumulación del pago de arriendos al desalojo, queda exceptuado el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 85 de este Código".

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.

2.2.1.7.4.1. Conceptos.

Está encaminado directamente por el Juez como persona jurídica capaz de resolver un conflicto de interés, bajo legitimación de nulidad. Es realizada en el local del juzgado y el Juez antes de iniciar con la audiencia, toma juramento a cada uno de los

convocados o promesa de decir la verdad, la fecha de la audiencia es inaplazable e impostergable, salvo caso previsto de fuerza mayor y debidamente comprobado con medios de prueba. (Castillo & Sanchez, 2014).

2.2.1.7.4.2. Regulación.

Se encuentra regulada en el TUO del Código Procesal Civil Resolución Ministerial N° 010-93-JUS:

"Artículo 554.- Audiencia única

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandante cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna."

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.

El presente caso en estudio se realizó una Audiencia Única de fecha 01 de setiembre del año 2015 que se desarrolló en el Juzgado Mixto de Chupaca del Distrito Judicial de Junín, donde compareció la parte demandante y se deja constancia de la incomparecencia de la parte demandada.

Mediante Resolución número cuatro se resuelve que existe una relación jurídica válida entre las partes y se declara saneado el proceso.

Mediante Resolución número cinco en la etapa de admisión de medios probatorios se resuelve admitir como medios probatorios de la parte demandante; 1. Los documentos anexados al escrito de la demanda a excepción del DNI del demandante, las tasas judiciales, cédulas de notificación y constancia de abogado. Admitir como medios probatorios de la demandada de fojas 1. Los documentos de fojas diecinueve y veinte, que consiste en copia del contrato de reconocimiento de deuda, y un recibo por rescisión de contrato 2. No se admite la declaración de parte del demandante debido a que no se anexo el pliego interrogatorio correspondiente. Ordenar como medios probatorios de oficio: 1. La declaración de parte del demandante conforme a

las preguntas que le hará el juez en este acto.

Medios probatorios que posteriormente fueron actuados quedando el proceso expedito para emitir sentencia.

2.2.1.7.4.4. Puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos.

Por ello, lo que se conoce como «puntos controvertidos» y «saneamiento probatorio» según la terminología del CPC debe entenderse como una actividad que podemos denominar «organización del proceso» que comprenda la delimitación del objeto litigioso del proceso, la admisibilidad de los medios de prueba y la determinación de los fundamentos fáctico-jurídicos proporcionados por las partes, todo mediante la activa participación de estas. El juez, por su parte, al motivar su decisión, trabajando con las cuestiones de hecho y derecho como elementos inseparables, tiene que evidenciar que dicha influencia realmente existió. (Renzo cavani, 2016, p. 57).

cuestiones de hecho y derecho como elementos inseparables, tiene que evidenciar que dicha influencia realmente existió. Lo que concierne a la fijación de puntos controvertidos (y al saneamiento probatorio) es objeto de regulación legal en el Artículo 468° Código Procesal Civil (Hinostraza, 2011 p. 521).

2.2.1.7.4.4.2. Puntos controvertidos a resolver en el proceso judicial en estudio.

Establecer el derecho o titularidad de la parte demandante para efectos de solicitar la restitución del predio objeto de la demanda.

Establecer si el demandante tuvo la posesión del inmueble luego de su adquisición.

Establecer si los demandados tienen la condición de ocupantes precarios del bien objeto del proceso.

Determinar como consecuencia de los puntos controvertidos anteriores, si los demandados tienen obligación de restituir a la parte demandante el inmueble objeto del proceso.

(Expediente N° 00044-2012-0-1512-JM-CI-01 del Distrito judicial de Junín – Lima 2019).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso.

2.2.1.8.1. El Juez.

Las funciones del Juez (y de sus auxiliares) son derecho público. Realizan una labor destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso (cuál es, resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica – finalidad concreta – y lograr la paz social en justicia – finalidad abstracta). El incumplimiento de sus deberes es sancionado por ley. Así lo establece el artículo 48° del TUO Código Adjetivo Civil. (Hinostroza, 2011 p. 79).

2.2.1.8.2. La parte procesal.

Machicado, (2009) son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. En resumen partes son, solo:

- el actor y
- el demandado.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1. La demanda.

Para el doctrinario Hinostroza (2011), menciona que “La demanda es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta manera el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivización frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. No habrá proceso sin demanda y, por ende, sin demandante, en virtud del principio *nemo iudex sine actore*. El pedido o reclamo expresado está contenido en un escrito que también adquiere la denominación de demanda y que constituye la iniciativa procesal escrita, (...)” (p. 473).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Para Hinostroza (2011) “Es un acto procesal a través del cual el emplazado ejercita su derecho de defensa en oposición a las pretensiones demandadas por el actor. El acto de la contestación de la demanda no es una obligación del demandado, es más bien un momento conveniente para defenderse, de tal manera que pueda concretarse la bilateralidad del proceso. Al contestar la demanda el contrario ejercita además, el derecho a formular contradicción”. (p. 483).

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

Se indica en la demanda que con fecha 10 de Diciembre del año 2012, el demandante A y la demandada B celebraron un contrato por escritura pública de Tránsito de Derecho Posesorio por ante el Notario Público, respecto del inmueble urbano materia de desalojo cuyas medidas perimétricas, características, precio pactado y demás cláusulas pactadas, obran en el contrato de transferencia donde adjunta la Ubicación del inmueble en el Paraje “Lamlaspata” Distrito Chupaca-Junín, ubicado actualmente en el Jr. Blenker s/n Barrio Buenos Aires Distrito y Provincia de Chupaca, con un área total de 209.00 m² , con linderos por el Norte Propiedad de Jorge Aliaga Garagatti en 15.69 ml, por el Sur con Propiedad de Román Paredes Lazo con 15.69 ml, por el Este con propiedad de Lucio Paredes en 13.33ml. Y, por el Oeste con el pasaje sin nombre de 13.33 ml; y la construcción de dicho inmueble se constituye por un lote de terreno urbano construido en su totalidad una casa rústica de dos pisos.

Que, una vez realizada la transferencia en forma verbal y por humanidad, pactaron con los demandados la fecha de entrega y posesión del inmueble en treinta días por cuanto la demandada se encontraba delicada de salud con una fractura, periodo en la que no cumplió con desocupar ni hacer entrega del inmueble.

Asimismo, señalan que se debe tener en cuenta que desde la fecha señalada se le ha requerido a los emplazados y por reiteradas ocasiones para que desocupen el inmueble y cumplan con hacerle la entrega, haciendo caso omiso sin justificación alguna, a tanta insistencia con fecha once de febrero de dos mil catorce, y por la seguridad jurídica de los recurrentes, con los emplazados realizaron un contrato de reconocimiento de deuda respecto al valor del precio pactado por la compra del inmueble materia del desalo, es decir, que le devolverían el valor del precio del inmueble en dos cuotas, en caso de incumplimiento se procedería al desalojo, conforme se ha establecido en la cuarta cláusula del contrato celebrado entre las partes, el cual fue incumplido por los demandados.

La codemandada B absolvió la demandada: contradiciéndola y negándola en todo sus extremos, señalando que este juzgado ha sido sorprendido con la interposición de la demanda, puesto que viene ocupando el predio *sub Litis* a título de propietario y

viene posesionando desde el 28 de Abril del 2011 hasta la actualidad, y que en reiteradas casaciones se establece que en un proceso de desalojo, el actor debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien *sub Litis* y que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiendo tenido, este ha fenecido, no configurándose los requisitos exigidos por nuestra normatividad legal por cuanto los demandantes y demandado previo acuerdo entre las partes han convenido resolver el título de la Transferencia de Derecho Posesorio que ostentaba el demandante, mediante otro documentos denominado reconocimiento de deuda, mediante el cual se comprometían a devolver el dinero s/. 22,000.00 Nuevos soles, pagaderos en dos cuotas de 11,00.00 cada una, conforme aparece en la cláusula de reconocimiento de deuda, así mismo, señala que siempre ha posesionado la propiedad en forma pacífica, publica y continua, hasta que se ha visto perturbado con la presente demanda, pero ejerciendo el derecho de defensa sobre propiedad, más aún con los documentos de “contrato de reconocimiento de deuda” y recibo firmado por los accionantes de fecha once de febrero del 2014, con los cuales ha quedado demostrado que se ha resuelto la “Transferencia de Derecho Posesorio” de la accionante y los requisitos especiales y fundamentales de la demanda de desalojo por ocupante precario.

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. Etimología.

Castillo Aparicio (2018) Etimológicamente, el término “prueba” proviene del latín *probatio probatinis* o *probationes*, el cual deriva del vocablo *probus* que significa bueno; en ese sentido, se puede entender que “lo que resulta ser probado es bueno”, razón por la cual probar consiste en verificar lo demostrado la autenticidad de una cosa. Asimismo, prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis, una afirmación o un hecho.

Expresa Sentis Melendo que, la palabra prueba llegó al español del latín; en el cual *probatio*, o *probations*, lo mismo que el verbo correspondiente (*probo*, *probas*, *probare*), viene de *probus*, que quiere decir bueno, recto honrado. Así, lo que resulta probado es bueno, correcto, se podría decir que es auténtico, que corresponde a la realidad, es decir verificación o demostración de autenticidad. (p. 117).

2.2.1.10.2. En sentido común y jurídico.

En sentido común: para el doctrinario Devis Echevandía (2000):

La noción prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana. De ahí que exista una noción ordinaria o vulgar de la prueba, al lado de una noción técnica, y que se varié según la clase de actividad o de ciencia a que se aplique.

Pero es en las ciencias y actividades reestructurativas donde la noción de la prueba adquiere un sentido preciso y especial, que en sustancia es el mismo que tiene en el derecho. (p. 13).

Carrara citado por Castillo Aparicio (2018), dice que la prueba es todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición. (p. 117).

Significa así, en sentido lato, verificar o demostrar la autenticidad de una cosa

De allí se toma la idea de probar como una actividad demostrativa a partir de medios legítimos, la verdad o falsedad de una proposición.

En sentido jurídico:

Cafferata Nores citado por Castillo Aparicio (2018), lo conceptúa como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva.

Midón manifiesta que es la verificación de afirmaciones formuladas en el proceso; la demostración de tales proposiciones. Lógicamente con el propósito de convencer o persuadir al juez de que los hechos afirmados y controvertidos corresponden con la realidad. (p. 118).

Asimismo, advierte que también se denomina prueba al medio a través del cual el litigante presenta al juez la verdad del hecho afirmado, así por ejemplo, un documento, el dictamen de un perito, la declaración de un testigo, la confesión, etcétera. (p. 119).

2.2.1.10.3. En sentido procesal.

Entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, la producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (Devis

Echevandía. 2000., p. 14).

En la doctrina nacional; Mixán Mass, citado por Castillo Aparicio (2018), por ejemplo, afirma que la prueba es la primera fase, consiste en aquella actividad jurídica regulada y dirigida por el funcionario que actúa en el ejercicio debido de su legítima potestad para hacer acopio oportuno, selectivo, eficiente e integral de los medios de prueba que sean idóneos, pertinentes y útiles para el conocimiento del *tema probandum*; acopia que, a su vez permitirá en la fase siguiente la concreción de una valoración metódica, con criterio de conciencia, para obtener la significación probatoria, examinando primero uno a uno cada medio probatorio y luego como totalidad para finalmente alcanzar la certeza de haber descubierto la verdad, la falsedad o el error en la imputación que originó el procedimiento. Ese grado de conocimiento alcanzado se reflejara en la motivación nítida y coherente de la resolución que ponga término al caso. (p. 121).

De esto surge la variedad del conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso.

2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

El profesor Príncipe Trujillo citado por Castillo Aparicio (2018), considera que, la prueba viene a ser la actividad procesal de las partes y del juzgador que pretenden reconstruir históricamente los hechos considerados delictivos tratando de establecer la responsabilidad del agente infractor; en dicha actividad el operador de la justicia (juez) verificara las aportadas por las partes y las practicadas bajo su dirección, con la finalidad de alcanzar convicción sobre las afirmaciones que los hechos concurrieron y que estos resultan configurativos de los hechos. (121).

Para Devis Echevandía (2000), ahondando en el concepto, puede separarse con absoluta propiedad el primer aspecto o significado, de los dos últimos, para distinguir la noción de la prueba, en un sentido riguroso, de la noción de medios de prueba. De esta manera se tiene que, en un sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos, y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es

decir, para obtener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no contenga de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero en un sentido general, se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y en el resultado de estos, [...]. (p. 22).

Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptables pro la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.

2.2.1.10.5. El derecho a la prueba.

En opinión del doctrinario Castillo Aparicio (2018), El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzos propios de los derechos fundamentales. De modo, que el contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido.

Por otro lado, el derecho a la prueba supone no solo la capacidad de las partes que participan de un proceso determinado para aportar los medios que acrediten las pretensiones que sustenta, sino que las actuadas o valoradas por parte del juzgador, lo sean de una manera compatibles con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad. El derecho a probar no es pues, desde la perspectiva descrita, un atributo que solo recae sobre los justiciables, sino un principio de observancia obligatoria que impone sobre los juzgadores un determinado modo de actuación, que aunque en principio es autónomo en cuanto a la manera de ejercer (no en vano se trata de una competencia judicial), no puede sin embargo desarrollarse o ponerse en práctica de una manera absolutamente discrecional, pretendiendo legitimar conductas arbitrarias o grotescas. (p. 130).

2.2.1.10.6. El objeto de la prueba.

La doctrina no es unánime al determinar qué se entiende como objeto de prueba, algunos autores señalan que el objeto de prueba recae sobre los hechos, otros, sobre las cosas, mientras que otros señalan que está constituido por las afirmaciones sobre los hechos. (Liñan, 2017, p. 15).

Al respecto, Davis Echandía (2012), señala que por objeto de la prueba “debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extra procesales, sean jurídicas, es decir, que, como la noción de prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual”. (p. 135).

2.2.1.10.7. La carga de la prueba.

Como noción general, puede ser conceptualizada para Liñan (2017); como el interés de una parte en comprobar hechos que le son favorables en el proceso, para crear convicción en el juez respecto a su posición. Esta institución tiene una fundamental importancia cuando no existe prueba de determinado hecho en el proceso, si no existe prueba de determinados hechos, es necesario que el ordenamiento jurídico cree los mecanismos que deben ser aplicados por el juez para llegar a la solución del proceso.

La regla de la carga de la prueba tiene su fundamento en que el proceso no puede durar indefinidamente en busca de la verdad de los hechos, y, a su vez, el juez no puede eximir de decidir solo porque no consiguió generar convicción sobre la verdad de los hechos. Entonces, es en aquel momento donde se aplica la distribución de la carga de la prueba.

Por otro lado, si bien existe la posibilidad de que el juez solicite una prueba de oficio, puede ocurrir que continúe la incerteza respecto al hecho y, por tanto, cabe que el juez observe que quien alega un hecho debe probarlo. Normalmente, la parte a quien determinado hecho favorecerá en la solución del conflicto a su favor, es quien reúne los mejores medios para su comprobación. (p. 35).

2.2.1.10.8. La carga de la prueba y sus consecuencias.

Lo desarrolla el doctrinario Liñan (2017); Es importante esclarecer que el término “carga” no significa obligación, la obligación nace de un deber jurídico, si existe una obligación es porque existe el derecho subjetivo de una persona. En el caso de un deudor (que tiene obligación de pagar) y el acreedor (que tiene la obligación de recibir). (p. 36).

Además de eso, la carga no presupone la existencia de un derecho subjetivo, en realidad, el detentar de la carga e aquel que tiene interés en actuar determinada prueba con la finalidad de generar convencimiento en el juez. La carga de la prueba, es pues, una atribución a una de las partes para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos dentro del proceso, pero necesarios para el convencimiento y la decisión final del juez al momento de realizar la valoración conjunta de las pruebas.

Ahora bien, la doctrina señala la existencia de dos aspectos sobre la carga de la prueba, aspecto **subjetivo** y **objetivo**:

- **En cuanto al primero**, refieren que la carga interesa a las partes, pero sí al magistrado, dado que es quien tiene el deber de buscar la verdad sobre los hechos, sobre todo en un proceso penal en donde existe el principio de presunción de inocencia. Si el juez no cuenta con elementos que determinen la imputación penal, sea que no fueron brindados por la parte que acuso o no se lograron determinar en la etapa de investigación por el Ministerio Público, no se puede determinar la responsabilidad sobre el acusado.
- **En cuanto al aspecto subjetivo**, determina que la carga de la prueba únicamente interesa a las partes, las partes diligentemente deben tomar las medidas necesarias para presentar los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar sus afirmaciones. (p. 37).

2.2.1.10.9. Valoración y apreciación probatoria.

Dentro de la actividad probatoria, la valoración de la prueba es la pieza clave de la función de juzgar, dado que esta actividad se ejerce con base en el resultado de las pruebas propuestas, admitidas, practicadas y apreciadas, a la luz de los principios constitucionales y legales. (Liñan.2017, p. 26).

Castillo (2018); cabe definir la valoración de la prueba como la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso. Y quede claro que en esa percepción queda incluido, como actividades conjuntas, tanto la extracción de esos resultados como el juicio racional del juez sobre dicha percepción, que es consustancial a la misma, y que es lo que tradicionalmente se ha definido como valoración de la prueba.

La valoración de la prueba constituye un complejo proceso lógico o intelectual en el que se acostumbran a diferenciar conceptualmente dos operaciones diferentes: una primera, denominada de apreciación o interpretación; y una segunda, de valoración en sentido estricto. (p. 170).

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido, pues se trata de una actividad exclusiva del juez.

2.2.1.10.10. Sistemas de valoración de la prueba.

Este tema sobre la valoración de la prueba es, sin duda alguna, la más importante de la etapa de la actividad probatoria, ya que no solo se trata de culminante y decisiva, sino que significa un proceso intelectual y racional que el juez debe evaluar y examinar, teniendo en cuenta una serie de situaciones, que no solo va desde lo jurídico, sino entra la lógica, el sentido común y sobre todo las máximas de la experiencia. [...]. (Rosas. 2016, p. 115).

Concurren tres sistemas según Rosas (2016):

2.2.1.10.10.1. Prueba legal.

Este sistema de valoración de la prueba es propio de la inquisición. Se caracteriza porque la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que sea idónea; “estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntima no lo este) o viceversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo este)”. En este sistema se da valor a cada medio probatorio; así, se habla de prueba plena y semiplena.

Por ejemplo, el testimonio de dos personas era considerado prueba plena, al igual que la confesión. (p. 155).

En el sistema de la prueba legal o tasada, era el propio legislador quien de antemano y con carácter abstracto establecida en las normas legales la eficacia y el valor que debería atribuirse a cada medio probatorio, así como los requisitos y convicciones necesarios para que tales medios alcanzasen el valor que legalmente se les concedía; que eran en todo caso vinculantes para el juzgador. (p. 156).

2.2.1.10.10.2. Íntima convicción.

Constituye el otro extremo del sistema de la prueba legal. En este sistema, el juez es totalmente libre de valorar la prueba a su “leal saber y entender”. Como el juez es libre de convencerse de la existencia o no de un hecho, no está obligado a fundamentar sus decisiones. Este sistema es aplicado por los jurados populares. La falta de garantía de motivación de la sentencia trae consigo el peligro de parcialidad y arbitrariedad en el proceso. (p. 156).

Para Liñan (2017); Este sistema implica que el valor probatorio se encuentra determinado por ley, lo cual implicaría que el juez determinará que todas las pruebas reunidas tienen un valor probatorio pre adquirido y únicamente realizaría una labor de comparación matemática de los elementos que fueron insertados como material probatorio dentro del proceso.

Este sistema no permite al juez que exponga y motive su apreciación personal sobre las pruebas ofrecidas, ni mucho menos requiere que el juez motive sus decisiones, puesto que el legislador es quien ha valorado y dado un peso a las pruebas de forma abstracta, por lo que el juez únicamente realizaría una verificación. (p. 26).

2.2.1.10.9.3. Libre convencimiento o sana crítica racional.

Este sistema reemplaza al sistema de la prueba legal, por lo que la valoración que hace el juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de la prueba actuados.

Los límites en este sistema son las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. El juez deba indicar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. En ello concurren dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica. (Rosas. 2016, p. 156).

Para el doctrinario Liñan (2017); Este sistema tiene sus bases en la prueba racional, en las reglas de experiencia y las reglas de lógica, puesto que la libertad del juzgador no se ciñe únicamente a la íntima convicción, sino que el juez se ve obligado constitucionalmente a fundamentar sus criterios de decisión sobre la veracidad de cada hecho señalado por las partes. (p. 156).

2.2.1.10.11. Principios de la prueba judicial.

A. Principio de unidad de la prueba.

Este principio abarca diversos matices referidos a actividad probatoria, entre ellos, tenemos que esta actividad implica una dialéctica entre la confrontación y constatación de los medios probatorios incorporados al proceso. En ese sentido, este principio significa que el material probatorio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, con la finalidad de confrontar las diversas pruebas y concluir sobre el convencimiento que de ellas en su totalidad se forme. (Liñan, 2017, p. 17).

El juez deberá examinar las pruebas, no de forma aislada, sino en forma conjunta, sobre ello Kielmanovich citado por Liñan (2017), señala que:

“La debilidad e imprecisión de las pruebas tomadas individualmente, la cual puede hallar su cura en una interpretación y valoración globalizada, es decir, complementándose unas con otras. Ello demuestra la capacidad de mutación de aquellas pruebas que aparentemente son vanas e inútiles en su individualidad y que, sin embargo, pueden tornarse de trascendental importancia”.

B. Principio de adquisición o comunidad de la prueba.

Este principio implica que el juez para llegar a la solución del caso, no importa quien haya aportado o pedido las pruebas, desde el momento en que se introducen al proceso forman parte de los elementos que generarán convicción o certeza al juez. Es decir, la prueba aportada deja de formar parte de la esfera dispositiva de las partes y conforma un elemento del proceso. (Liñan, 2017, p. 18)

C. Principio de libertad probatoria.

Liñan (2017); Un tema a resaltar es que en materia penal existe el Principio de Libertad de prueba o también llamado, libertad de utilización de los medios probatorios en el proceso. Esto implica que, a diferencia de un proceso civil donde existen límites probatorios, por ejemplo, en libertad del juez en solicitar pruebas de oficio, en materia penal se puede presentar cualquier tipo de prueba sean típicos o atípicos, todos son admisibles para alcanzar la verdad de los hechos.

Es decir, este principio implica que todo hecho, circunstancia o elemento

contenido en el objeto del proceso es importante para la decisión final, y puede ser probado con cualquier medio de prueba. (p. 19).

D. Principio de inmediación de la prueba.

En palabras de Liñan (2017); Tanto en el proceso civil como en el penal, este principio permite al juez una auténtica apreciación del material probatorio como, por ejemplo, las declaraciones testimoniales, pericias, inspecciones judiciales, interrogatorio de las partes. Señala Carnelutti que “la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del juez se halle el hecho de probar” (Carnelutti: 1955: PA).

E. Principio de necesidad de la prueba.

Este principio se relaciona con el principio de necesidad de la prueba, el cual, según palabras de Echandia, implica:

“La necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas en el proceso por cualquiera de los interesados o pro el juez, si este tiene facultades, sin que dicho magistrado pueda suplirla con el conocimiento personal que tenga sobre ellos”. (Echandia: 2012, p. 245).

En ese sentido, implica que, tanto en el proceso penal como en el proceso civil, los hechos son los elementos que componen la pretensión y que no debe admitirse una decisión que no tenga fundamentos en dichos hechos. (Liñan, 2017, p. 19).

F. Principio de publicidad de la prueba.

El principio de publicidad, en sentido amplio, implica la percepción directa de las actuaciones judiciales ante el órgano jurisdiccional por parte de terceras personas ajenas al proceso, pero que tienen interés personal en conocer el desarrollo de la actividad jurisdiccional y la decisión final del caso. Este principio se encuentra directamente relacionado con el principio de inmediación antes referido y con el principio de oralidad, ya que implica actos públicos sobre el proceso. (Liñan, 2017, p. 20).

G. Principio de irrenunciabilidad de la prueba.

Respecto a este principio, señala Echandia citado por Liñan (2017) que:

“Significa que no le corresponde a la parte ningún derecho a resolver si una prueba que interesa a los fines del proceso debe ser o no aducida, sino que el juez dispone de poderes y medios para llevarla al proceso; e igualmente, significa que una vez solicitada la práctica de una prueba si el juez la estima útil y que si ya fue practicada o presentada (como el caso de documentos), no pude renunciar a ella para que deje de ser considerada por el juez”. (Echandia: 212, p. 132).

2.2.1.10.12. Medios de prueba y fuente de prueba.

Para el doctrinario Liñan (2017), La prueba judicial para que se componga como tal, requiere de elementos que sirvan de soporte para que el juez pueda dar por verificadas o acreditadas las afirmaciones sobre los hechos expuestos. Estos elementos se conocen como “medio de prueba”, lo que puede entenderse como los antecedentes en los que se sostiene la dinámica probatoria. En efecto, la determinación que el juez realizará sobre los hechos deberá apoyarse en los antecedentes con aptitud de aportar información específica sobre lo ocurrido en el plano material.

Ahora bien, existe una diferencia doctrinaria entre:

- **Las fuentes de prueba:** Cuando nos referimos a fuentes de prueba son personas y cosas de donde proviene la prueba
- **Los medios de prueba:** Mientras que los medios son los instrumentos a través de los cuales se lleva al juez los elementos que le ayudaran a formar su entendimiento acerca del caso.

En el Código Procesal Civil detalla que los medios de prueba pueden ser típicos y atípicos. Entre los primeros encontramos la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial, mientras que los medios de prueba atípicos son los medios de prueba típicos antes señalados y los constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios, como el caso de la prueba de ADN, los soportes de información como correos, mensajería instantánea, grabaciones de video y de voz, entre otros medios relacionados con la tecnología de información. (p. 21 y 22).

2.2.1.10.13. Finalidad de las pruebas.

La finalidad de la actividad probatoria es lograr que, mediante debate contradictorio, metódico, oral y público y continuado, queden exteriorizadas las fuentes de prueba

aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa, las que deben ser contrastadas y evaluadas rigurosamente por el juzgador y generen en el la certeza sobre la veracidad o no, total o parcial, tanto de la tesis de la acusación como de la defensa. De esas fuentes de prueba aportadas a través de los medios de prueba aportadas a través de los medios de prueba actuados y debatidos en juicio se obtendrá un conjunto plural y sistemático de juicios que, [...]. (Rosas. 2016, p. 83).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.

Para Rioja (2017) La sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional así se ha señalado en sede judicial cuando se dice que:

“[...] La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso [...]”.

Conforme nuestra jurisprudencia al respecto se establece que: “La estructura de la sentencia se manifiesta a través de un silogismo, en donde el hecho real o acreditado debe subsumirse n el supuesto hecho de la norma jurídica de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica.

Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que ha llevado a la convicción que los hechos sustento de la pretensión se han verificado o no en la realidad: en cambio, los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a asumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulte o no aplicable al caso *sub Litis*”.

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.

2.2.1.10.15.- Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.15.1. Los documentos.

En su acepción gramatical, documento proviene del latín *documentum*. Escrito en

que consta datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.

Para el doctor Rioja (2016), citando a Cabanellas nos dice que documento es:

“Escrito, escritura con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa, o al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuando consta por escrito o gramáticamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extiende o figure, aunque indubitablemente predomine el papel de sobre todas las demás” (Cabanellas, 2003, p. 304).

Un documento está compuesto predominantemente por información escrita que puede haber sido realizada de puño y letra, es decir, de manera manuscrita por su autor, o bien a través de un proceso mecánico como puede ser el de una máquina de escribir o por una computadora, u otra forma de soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones el cual tenga eficacia probatoria o relevancia jurídica. (p. 245).

Para la doctora Copa citando a Rioja Bermudez (2011: p. 558) manifiesta que el documento es la prueba típica de representación objetiva en la que se manifiesta un hecho o declaración de voluntad la misma que se encuentra representada a través de diversos medios que regulan la norma procesal, los cuales son introducidos al proceso por las partes. (p. 447).

2.2.1.10.15.1.1.- Clasificación de los documentos.

Carrión Lugo (2012: p.234) citado por Copa Silva (2016) señala que los documentos nos sirven para representar las declaraciones de voluntad, el estado en que se hallan las cosas, la cosa como se han desarrollado, las escenas o los acontecimientos, los sonidos de distinta naturaleza, etc. En muchos de los documentos los juzgados están en condición de apreciarlos y valorarlos por sus propios sentidos, en otros tendrá la necesidad de recurrir a los especialistas, o peritos.

Sean estos documentos públicos o privados, lo que debe prevalecer es la capacidad probatoria de estos, en tanto al ser incorporados al proceso servirán para acreditar o desvirtuar hechos alegados y/o afirmados por las partes. (451).

Copa Silva (2016) podemos verificar que los documentos han sido clasificados de

diferentes maneras:

A. Por su sujeto: podemos clasificarlos en públicos o privados, es decir, importa el sujeto que los emite:

- **Los documentos públicos:** Serán aquellos otorgados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, pero también son aquellos otorgados por el notario público.

Es este sentido el documento público será tal dependiente del sujeto que lo otorga. Por mandato legal, dicho sujeto tiene la cualidad de otorgarle autenticidad y autosuficiente a dichos documentos, otorgándoles a estos un valor diferente al de un documento privado. (p. 454).

- **Los documentos privados:** Para Cabanellas son documentos privados los redactados por las partes interesadas, con testigo o sin ellas, pero sin intervención de notario público o funcionario público que lo de fe o autoridad.

Los documentos privados tiene libertad de forma, a diferencia de los documentos públicos, los cuales al ser emitidos por funcionarios públicos o notarios públicos deben cumplir con determinados requisitos para la emisión de sus actos, dentro de los cuales se encuentra la observancia de la competencia, los requisitos que la ley impone para la celebración de ciertos actos, etc. (p. 457).

B. Por su elaboración: podemos en clasificarlos en directos o indirectos. Serán directos aquellos que provienen de la reproducción de la mente humana como los planos u dibujos, cartas, escritos, etc. Representan una exteriorización de la voluntad y actividad del sujeto que lo elabora. (p. 452).

C: Por su función: pueden ser probatorios o constitutivos, o también los identificaos como *ad probationem* y *ad solemnitatem*, respectivamente. Los primeros son aquellos que sirven de prueba sin importar la forma que los contenga. Los segundos son aquellos que requieren de una forma determinada por ley, por ejemplo la donación de bienes inmuebles, donde la ley nos impone su celebración a través de escritura pública. (p. 452).

D. Por su contenido: podemos hablar de documentos declarativos y representativos.

Los primeros serán aquellos que contienen una declaración respecto de los hechos, circunstancias, etc., mientras que los segundos no contienen ninguna declaración y tal solo son reproducción mecánica de hechos. (p. 452).

2.2.1.10.15.1.2.- Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.

De las Demandante:

- En merito el contrato público de transferencia de derecho posesorio, realizado con los emplazados con fecha 10 de diciembre del 2012.
- En merito el contrato de reconocimiento de deuda celebrado como los emplazados con firma legalizada de fecha 11 de febrero del 2014.
- Copia de nuestro documento nacional de identidad.
- Copia de la demanda y sus anexos.

Del Demandado:

- En merito el contrato de reconocimiento de deuda firmados por los accionantes, con la que demuestra la resolución de la transferencia de derecho posesorio del accionante.
- En merito el recibo por la suma de S/ 5,000.00 soles como devolución de las transferencia de derecho posesorio conforme estaba estipulado en el contrato de reconocimiento de deuda.
- Declaración de parte que absolverá en forma personal el demandante.

(Expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del distrito judicial del Junín – sede Chupaca, 2019).

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte.

Constituye un medio probatorio, directo, personal historio y de representación. Asimismo Cabanellas señala que: “(...) la confesión o declaración de parte, es el reconocimiento de una persona hace contra si misma de la verdad de un hecho”. Más no se debe entender esta limitación de la declaración ya que también constituye la verdad de los hechos afirmados por el contrario y que perjudica al que confiesa. (Rioja. 2016, p. 243).

La declaración de parte constituye aquella manifestación que el demandante o el demandado, con capacidad jurídica, realiza al interior del proceso, debiendo ser de

carácter personal, salvo el caso en el que deba ser realizada mediante apoderado o representante. La declaración realizada estará referida a los hechos personales del declarante o del presentante, por ello debe ser expresa y cierta, siendo la principal característica el de ser voluntaria y consciente. (P. 143.).

Es la prestada en el proceso por cualquier de las partes, a requerimiento de la contraria, mediante contestación, con previo juramento o promesa de decir la verdad, a un interrogatorio formulado por escrito, llamada pliego interrogatorio”. (Ledesma, 2012.

2.2.1.10.15.2.1.- Regulación.

Regulado en el Código Procesal Civil, considera a la prueba de declaración de parte como un medio probatorio típico regulado en la Sección Tercera, Título VIII, Capítulo III. Medios Probatorios Típicos, Artículo 192 inciso 1.

2.2.1.10.15.2.2.- La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

Solicito la declaración de parte que absolverá en forma personal el demandante conforme al pliego interrogatorio que se adjunta:

- PARA QUE INDIQUE CUAL ES EL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SUSTENTA SU DERECHO SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL PROCESO, DIJO: EL documenta que sustenta mi derecho es el denominado derecho transferencia posesorio que fue adjuntado a la demanda, el cual me lo transfirió la misma demandada.
- INDIQUE UD. SI EJERCIÓ EN ALGÚN MOMENTO POSESIÓN SOBRE EL INMUEBLE LUEGO DE LA TRANSFERENCIA, DIJO: Que no ejercí posesión sobre el inmueble porque la demandada me dijo que le dé un plazo de treinta días para que se retire porque su esposo el otro demandado estaba enfermo, que cuanto faltaba una semana para que Cumpla los treinta días me acerque para que me dé un cuarto para ocuparlo y la demandada me dijo que había un problema y que me iba devolver el dinero que le había dado, que era dieciocho mil nuevos soles, y yo le dije señora si tienes el dinero regrésamelo todo y no me devolvió el dinero diciéndome que había tenido muchas deudas.
- PRECISE EN QUE CONSISTIA EL INMUEBLE O PREDIO CUYA POSESION ADQUIRIO, DIJO: Que es un inmueble de material rustico de

dos pisos, que también cuenta con patio y tiene un área aprox. de doscientos nueve metros cuadrados.

(Expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del distrito judicial del Junín – sede Chupaca, 2019).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.

Rosenberg, (1954: p. 314) citado por Sevilla (2016); define:

“(…) una resolución es el *pronunciamiento de la consecuencia jurídica producido o que se manda cumplir en el caso individual*, es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en aplicación del derecho objetivo a la misma” (p. 702).

Siendo esto así, las resoluciones judiciales pueden ser entendidas como aquellos actos procesales del juez mediante los cuales impulsan el proceso, decide en el interior del proceso y pone fin al mismo.

Son una declaración de voluntad emitida por el juez en calidad de representación del estado; por lo tanto, no debe ser considerada como una declaración de voluntad del sujeto como persona, sino, por el contrario, del sujeto como autoridad y funcionario del estado que cumple la misión de resolver los conflictos de intereses que se sometan a su conocimiento y de los cuales es competente. (702).

“Se puede definir como todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias”. (Ledesma, 2012, p. 294).

2.2.1.11.1. Clases de las resoluciones judiciales.

Sevilla (2016), la clasificación realizada se infiere en adoptar el criterio por el cual se analiza el objetivo inmediato del acto, es decir, para clasificar las resoluciones se tiene en consideración el objetivo inmediato que persiguen, pero en la práctica se crean ciertas dificultades al determinar si algunas resoluciones son decretos o autos o que recursos impugnatorios son pasibles de interposición por las partes:

A.- El decreto: A través de los decretos se impulsa el proceso, es decir, que mediante dichas resoluciones se dispone actos de simple trámite.

Los decretos son resoluciones que no resuelven ninguna petición de las parte y,

por ello, no necesitan estar motivadas conforme lo dispone la ley y la propia constitución, ya que son de mero trámite. Ejemplo de las mismas tenemos a las resoluciones que corren traslado a la otra parte algún pedido las que señalan fecha de audiencia, las que disponen traer a despacho para resolver algún incidente, etc. (P. 705).

En estos actos procesales son emanadas por el juez al proveer un a petición de las partes o de oficio. En el primer supuesto tenemos el pedido de la parte demandante que solicita el juez expedir sentencia; ello originara que el juez emita un decreto disponiendo traer los autos para sentenciar; el mismo ejemplo nos puede servir, pero en el supuesto que ninguna de las partes solicite la sentencia y el juez de oficio emita un decreto disponiendo que lo autos pasen a despacho para sentenciar. (p. 705).

B.- El auto: Los autos son aquellas resoluciones donde el juez resuelve las peticiones de las partes, en esta clase de resoluciones el juez emite tanto actos de ordenación como decisorios.

Se ha dicho que los actos de ordenación según Fairén Guillen, 1990: p. 349) citado por Sevilla (2016):

“(exceden de la pura determinación cronológica de cada acto procesal. Fijan el orden del proceso a través del orden del procedimiento, pero excediendo de la acepción simple de la forma de esta para internarse en el litigio de fondo. Así, puede decirse que la ordenación del proceso, necesariamente debe corresponder, en una gran medida, al juez, pues de lo contrario, cada parte tenderá a ordenarlo como lo convenga (...)” (p. 706).

Para Gómez. Es la resolución mediante la cual el juez resuelve una cuestión originada durante el desarrollo de un proceso. En principio, no resuelve la controversia principal, a pesar de que existen algunos autos que si lo hacen, pero como consecuencia de un efecto secundario.

En los autos, a diferencia de los decretos, existen la elaboración de un análisis lógico – jurídico, requiriendo que previamente a su dictado haya existido contradicción entre las partes (con excepción de la medida cautelar). (p. 284)

C.- La sentencia: En opinión de Gómez. El juez mediante la sentencia resuelve el

conflicto de intereses o esclarece la incertidumbre jurídica, al aplicar el derecho correspondiente al caso concreto. También se puede advertir que es el acto procesal más importante o con mayor trascendencia que realiza el juez, debido a que a través de ella, si es que se pronuncia sobre el fondo, pone fin al proceso. También se le define como: “(el acto final del proceso con el cual el juez formula su juicio”. (p. 284).

Para nosotros al igual que para Couture:

“(…) la sentencia no se agota en una pura operación lógico - formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida”.

En tal sentido y adhiriéndonos a la segunda corriente, precisando que la sentencia no es una simple operación lógico formal, sino que es mucho más que la subsunción de la norma la caso concreto; además implica una labor intelectual sustentada en los medios probatorios propuestos por las partes, la norma legal y la realidad, ya que debe también tener en cuenta las consecuencias de su decisión en la realidad, toda vez que no necesariamente una decisión judicial vincula a las partes sino que constituye además un mensaje para la sociedad.

2.2.1.12. La sentencia.

Para Aguila (2012); La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas. (p. 85).

Menciona Higa (2016); Una vez que las partes han ofrecido sus argumentos y pruebas sobre cada una de las cuestiones controvertidas, el juez deberá pronunciarse sobre cada uno de ellos, a efectos de determinar cuál de las partes tiene razón sobre las materias controvertidas. Al realizar esa actividad, el juez deberá analizar y contrastar los argumentos ofrecidos por las partes e indicar expresamente por que acepta ciertos argumentos y rechaza otros. No solo basta con que indique que acepta determinadas razones, sino que debe indicar por que rechaza otras. De esta manera, el juez mientras que ha analizado y evaluado los argumentos de las partes.

Al redactar la sentencia, el juez deberá indicar expresamente lo siguiente:

- i. Cuáles son los puntos controvertidos.
- ii. Cuáles son los argumentos y pruebas ofrecidos por cada parte respecto de cada punto controvertido.
- iii. Como analizo cada argumento ofrecido por las partes.
- iv. Por qué acepto unos y rechazo otros.
- v. Finalmente, cuál es su decisión sobre cada punto controvertido. (p. 710).

2.2.1.12.1. Conceptos generales de la sentencia.

2.2.1.12.1.1. La sentencia en el ámbito normativo.

Las resoluciones son actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias. (Artículo 120 del CPC).

Artículo 121 del CPC menciona que:

“Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal).

En el tercer párrafo de esta norma se establece varios conceptos que conviene analizar separadamente a efectos de realizar una mejor interpretación, que sea además, concordante con otras normas del mismo cuerpo normativo.

En primer punto tener en cuenta es el concepto de *cuestión controvertida*. La identificación y redacción clara y precisa de la cuestión sobre la que discrepan las partes resulta clave para resolver el caso. Es a partir de la identificación de los puntos controvertidos que las partes deberán ofrecer sus argumentos y pruebas a efectos de que el caso sea resuelto a su favor. Asimismo, la fijación de estos puntos determina que argumentos y medios probatorios resultaran relevantes para el caso. Todos

aquellos argumentos o medios probatorios que ni proporcionen información o contribuyan a resolver las cuestiones controvertidas no deberán ser admitidas. Ello, sería una pérdida de tiempo, además, se convertiría en una distracción respecto de lo que sí es materia de discusión en el caso. Por esa razón, resulta clave que el juez redacte, de manera clara y precisa, cuales son los puntos en los que las partes discrepan. (Higa, 2016. p. 710).

2.2.1.12.1.2. La sentencia en la doctrina.

Alberto Binder, citado por Béjar Pereyra (2018), define a la sentencia como:

"(...) es acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para los hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de las sociedad." José Cafferata citado por Carlos Parma afirma que la sentencia es: "(...) El acto de voluntad razonado por el tribunal de juicio, emitido luego del debate oral y público que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas ofrecidas con la presencia continua de las partes, sus defensores, y escuchados los alegatos de estos últimos, resuelve imparcial, motivadamente y en forma definitiva, sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado".

Ledesma (2012) Es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado. Según Enrique Falcon "Es una acto de autoridad emanada de un magistrado en ejercicio de la jurisdicción, emitida mediante un juicio en un proceso, que declara los derechos de las partes y que puede condenar o absolver en todo o en parte o constituir nuevos estados jurídicos, poniendo fin a la etapa declarativa del proceso". (p. 296).

Para Rioja (2017): menciona que:

"La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia".

2.2.1.12.1.3. La sentencia en el ámbito Jurisprudencial.

La Casación N° 1746-2015-Huánuco; El Peruano, 03-07-17. Desarrolla.

NOVENO.- Al respecto nuestro ordenamiento procesal civil en materia de verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, ha fijado tres momentos claramente diferenciados para que ellos ocurra; el primero, al momento de calificarse la demanda; el segundo, en la etapa del saneamiento; y, el tercero, en la etapa decisoria, emitiéndose, en su caso y de modo excepcional, una sentencia inhibitoria, por advertencia de una resolución procesal inválida, conforme lo señala el artículo 121 última parte del Código Procesal Civil, lo que ocurre en el caso que nos ocupa, [...].

DUODÉCIMO. Ahora si bien, de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Civil, el juez de manera excepcional, puede pronunciarse sobre la veracidad de la relación procesal; sin embargo, de revisión de los autos, se aprecia que la parte demandante, a efectos de sustentar su pretensión, presenta la copia literal de la partida registral N° P20042115 (partida matriz del inmueble sub Litis), donde se observa que con fecha trece de junio de dos mil siete se procedió a inscribir el cambio de denominación del propietario del predio inscrito en dicha partida, considerándose como propietario anterior Comité Nacional de Habitación para la Humanidad Perú S/D, siendo en la actualidad Visión Integral para el desarrollo alternativo vida Perú, que es la asociación demandante. Asimismo, obra en autos la partida registral N° P2004335, que bien hacer partida independizada del inmueble sub Litis, en la cual si bien se establece como propietario al comité nacional de habitación para la humanidad, sin embargo se debe de tener en consideración que en dicha partida se cita como antecedente registral a la partida N° P20042115, donde se estableció como propietaria a la asociación recurrente. [..]. (Casación N° 4471-2015-Tacna; El Peruano, 30-11-16).

Casación N° 474-2015-Lima; El Peruano, 28-02-17: [...] 4.3. [...] el tercer párrafo del artículo 212 del Código Procesal Civil, que precisa “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Lo que implica que al resolver el juzgador se encuentra en la obligación de emitir pronunciamiento respecto a las cuestiones controvertidas relevantes para la solución de la controversia. [...].

[...] la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que has de ser determinados jurídicamente, de tal manera que debe fundarse en una verdad jurídica y establecer los niveles de la imputación,; así es, que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación que en efecto, del análisis integral del presente proceso, el superior colegiado al absolver a la apelada no ha meritado debidamente los hechos, la prueba personal, real y documental así como la indiciaria que existe en autos a fin de establecer fehacientemente la responsabilidad irresponsabilidad de los justiciables. (p. 11).

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos:

- a. Poner fin a la instancia o al proceso y
- b. Un pronunciamiento sobre el fondo.

Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso.

2.2.1.12.2. Naturaleza jurídica de la sentencia.

El doctrinario Rioja (2017); desarrolla mencionando que los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal, siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro, como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho (naturaleza constitutiva).

Ambas posiciones no hacen más que destacar que mediante la sentencia se busca concretar al caso particular la voluntad abstracta del Estado manifestada en la norma, así, este acto jurídico procesal que concluye el proceso no es creadora de una norma

jurídica sino aplica una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto declara un derecho existente.

Para nosotros al igual que para Couture “(...) la sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida”.

En tal sentido y adhiriéndonos a la segunda corriente, precisando que la sentencia no es una simple operación lógico formal, sino que es mucho más que la subsunción de la norma la caso concreto; además implica una labor intelectual sustentada en los medios probatorios propuestos por las partes, la norma legal y la realidad, ya que debe también tener en cuenta las consecuencias de su decisión en la realidad, toda vez que no necesariamente una decisión judicial vincula a las partes sino que constituye además un mensaje para la sociedad. (p. 3).

2.2.1.12.3. Clasificación de las sentencias.

2.2.1.12.3.1. Según la tipología de las sentencias.

Rioja (2017) citando a Chiovenda señala respecto a la tipología de las sentencias precisa que existe la necesidad de distinguir entre:

2.2.1.12.3.1.1. Sentencias Definitivas: que pueden ser:

- a. **Definitivas de fondo.-** Si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola;
- b. **Absolutorias de la prosecución del juicio.-** Si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez solo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se extinguiese si bien resolución de fondo (caducidad, desistimiento;...) y el juez la declarar extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien que de la demanda (...).

2.2.1.12.3.1.1. Sentencias Interlocutorias: Las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí, la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias, en:

- a. **Sentencias incidentales.-** que resuelven sobre la existencia de la relación

procesal (por ejemplo, rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas (proposición de intervención principal, de llamada en garantía, de reconvencción;

- b. **Sentencias preparatorias.-** que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, al sentencia que ordena el cambio del procedimiento (...), la sentencia que ordenara la integración del juicio;
- c. **Sentencias provisionales.-** que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales;
- d. **Sentencias interlocutorias propiamente dichas.-** que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por otro tanto, afectan mucho más cerca del fondo (admisión de medios instructorios). Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva. Cabe, por otro lado, que en una interlocutoria se resulta una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo; se tiene entonces una preclusión de cuestiones. (p. 4 y 5).

2.2.1.12.3.2. Según criterio clásico de las sentencias.

Según el criterio clasificatorio clásico, Rioja (2017) las sentencias pueden ser: Declarativas, Constitutivas y de condena.

2.2.1.12.3.2.1. Sentencia declarativa.

Para Chiovenda quien es citado por Rioja (2017), la sentencia declarativa es:

“(…) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley”.

Conforme se aprecia, a través de este tipo de sentencias se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza. En tal sentido, el

derecho que hasta antes de la resolución judicial final se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta.

Se trata de una mera constatación, fijación o expresión judicial de una situación jurídica ya existente. Tenemos como ejemplos de este tipo de sentencias la que declara la nulidad de un título valor, la declaración de propiedad por prescripción, falsedad de un acto jurídico, el reconocimiento de la paternidad, la inexistencia de una situación jurídica (nulidad de un contrato, de un matrimonio o de cualquier acto jurídico en general). (p.8).

2.2.1.12.3.2.2. Sentencia constitutiva.

Las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata.

Para Rioja (2017) quien citando a Cabanellas, menciona que este tipo de sentencias es aquel sobre:

“La que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...).”

Igualmente Monroy Palacios citado por Rioja (2017) señala que:

“Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (p.e. el proceso de divorcio y la nulidad del contrato). (p. 9).

En tal sentido, se debe tener en cuenta que, cuando lo que se solicita ante el órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, se configura la pretensión de un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho.

2.2.1.12.3.2.3. Sentencia de condena.

Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia.

Devis Echandia, *“Toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena”*. No basta la existencia de una resolución judicial que ordena o impone una obligación al demandado, sino que esta deba materializarse, concretarse, efectivizarse.

Respecto del término condena referido a este tipo de actos procesales, Chiovenda citado por Rioja (2017) señala que:

“La condena no es verdaderamente, respecto a la parte derrotada, un acto autónomo de voluntad del juez, no es un mandato del juez; es la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez sólo en ese sentido, que el juez quiere formular el mandato de la ley. Por lo tanto, cuando se ve en la parte dispositiva de la sentencia un acto de voluntad, un mandato, se da a entender que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sentencia como acto de autoridad, tiene virtud de mandato paralelamente a la ley”.

Esta tipología surge de la propia norma, pues es la consecuencia natural de la aplicación de la misma por parte del juez al expedir la resolución que pone fin a la instancia.

A través de este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación. (p. 11).

2.2.1.12.4. Requisitos de la sentencia.

Los requisitos de la sentencia lo desarrollamos con el doctrinario Rioja (2017) los cuales son:

2.2.1.12.4.1. Las formales.

Casación N° 65-2016-Lima; El Peruano, 03-10-17; en su quinto fundamento precisa: QUINTO. Que, en ese sentido, el artículo 122 del código procesal civil, prevé los requisitos mínimos que debe contener toda resolución, de otro modo no es posible que sean pasibles de cuestionamiento por quien se sienta afectado por la misma; sin embargo, ello no quiere decir que se requiera al juzgador una respuesta pormenorizada, de cada una de las alegaciones de las partes, sino que el juez deberá indicar en sus resoluciones aquellos fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, los mismo que deberán ser congruentes ente lo pedido y lo resuelto [...].

2.2.1.12.4.2.- Las materiales.

2.2.1.12.4.2.1. Principio de congruencia.

Para Cabanellas citado por Rioja (2017), se entiende por sentencia congruente:

“(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)”. (p. 14).

Asimismo, “[...] El principio de congruencia procesal por el cual se entiende que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el *thema decidendum*, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido aquellas [...]”. (Cas. 3588-2000, Puno. “El Peruano”, 31-08-01, Págs. 7610-7611).

2.2.1.12.4.2.2.- Principio de la motivación.

Para el doctrinario Rioja (2017) define como:

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma

jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. (p. 14).

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos., en este sentido, la motivación de resoluciones judiciales básicamente incluye la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica y el razonamiento lógico adecuado para llegar a la conclusión o decisión en el caso concreto.

2.2.1.12.4.2.3.- Principio de la exhaustividad.

Este principio de exhaustividad de la sentencia, Rioja (2017), señala que:

Se impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo. (p. 15).

2.2.1.12.5. Las partes de la sentencia.

Para GOZAINI citado por Rioja (2017), las partes integrantes de la sentencia:

“(...) se integra con estas tres parcelas: Los resultandos, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los considerandos, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial [...]”. (p. 15).

El Código Adjetivo Civil en su artículo 122 inciso 7 señala:

“(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

2.2.1.12.5.1.- La parte expositiva.

En palabras de Rioja (2017) nos menciona que:

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. (p. 16).

Para De Santo citado por Rioja (2017), señala que:

“Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”. (p. 16).

2.2.1.12.5.2.- La parte considerativa.

En términos de Hans Reichel citado por Rioja (2017) señala:

“Los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho“.

OCTAVO. [...] una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos facticos de la norma), como la motivación del derechos o *in jure* (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). [...] (Casación N° 2712-2014- lima norte; el Peruano, 01-02-16).

NOVENO. [...] la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional regulado además en el artículo

122 del código procesal civil y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. Sin embargo, cuando dicho razonamiento jurídico viola las reglas de la lógica en su estructura se incurre en lo que se denomina “error in cogitando” o de incoherencia. [...] (Casación N° 4450-2013 Arequipa; El peruano, 01-02-16).

2.2.1.12.5.3.- La partes resolutive.

Opinión De Santo citado por Rioja (2017), señala que:

“La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

SEGUNDO. [...] la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una solución racional de los elementos facticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales antes referido. [...] (Casación N° 128 – 2015 – lima, el peruano, 30-09-16).

SEXTO. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho *in factum*, en el que se establecen los hechos probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos facticos de la norma, como la motivación de derecho o *in jure*, en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenando, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución [...] (casación N° 4122-2014-tumbes; el peruano, 30-09-16).

2.2.1.12.6.- Explicación y justificación de la sentencia.

Calvinho citado por Béjar Pereyra (2018) señala que decidir es la implicancia de juzgar, y que explicar lo decidido refiriéndose a las razones explicativas no es otra cosa que mostrar las razones o causas que hacen ver aquella decisión como su efecto. Se trata de dar cuenta de por qué tomó una determinada decisión cual fue la causa que la motivo y que finalidad perseguía: a diferencia de los hechos naturales, las acciones humanas, las acciones intencionales como decidir, presuponen fines.

En cambio, las razones justificadas se orientan a mostrar los fundamentos que hacen ver a la decisión como aceptables o correcta siempre y cuando se hayan respetado los procedimientos que lo legitiman.

La diferencia entre distinción y justificación, entre razonamientos explicativos de corte teórico y justificativo de tinte práctico es de gran relevancia, aunque explicar y justificar son operaciones que en reiteradas ocasiones se entrecruzan: muchas veces la justificación ayuda a la explicación de la decisión y, paralelamente, la explicación misma esclarece la tarea de justificación. (p. 133).

Calvinho citado por Béjar Pereyra (2018) señala que, si bien tanto al explicar cómo al justificar una decisión la esencia misma es dar razones, no podemos concebir, aceptar, que se nos expliquen las razones de una resolución injustificable. De allí que en un estado de derecho sea una obligación justificar una sentencia y facultativo explicarla. (p. 134).

2.2.1.13. Medios impugnatorios.

Hinostroza (2011), menciona “Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestación de voluntad realizada por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnantes derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (p. 385).

2.2.1.13.1. La fundamentación de los medios impugnatorios.

Ledesma, (2018), Los medios impugnatorios no se activan por la voluntad del juez,

sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes puedan convenir la renuncia a la impugnación, tal como lo permite el artículo 361 del CPC.

Esto significa que cualquier tercero no puede impugnar los actos procesales, sino el tercero legitimado que haya sido admitido como tal en el proceso; esto es, mientras el tercero no goce de dicha condición carecerá de legitimidad para impugnar cualquier resolución o acto procesal. Véase el caso de la impugnación de las resoluciones que admite la conclusión del proceso por un tercero cuya incorporación se ha desestimado. (p. 6).

Para el doctrinario Hinostroza (2011), Los medios impugnatorios, una vez interpuestos, pasan por una etapa denominada de admisibilidad, en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales respectivos (facultad impugnatoria, legitimidad e interés para impugnar, observancia del plazo, de la fundamentación, entre otros). Declarada su admisión se sigue el trámite correspondiente a fin de determinar su fundabilidad o disponer su desestimación, el cual varía de acuerdo al tipo de medio impugnatorio ante el cual se este y según el efecto en que haya sido concedido (tratándose en este último caso de la apelación). (p. 385).

2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

El doctrinario Hinostroza (2011) se clasifican en:

2.2.1.13.2.1. Los Remedios.

Hinostroza (2011) menciona que: Son medios impugnatorios dirigidos a encontrar que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones. Así, a través de los remedios es posible impugnar el acto de notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad del remate, de la sentencia dictada en un proceso fraudulento (este último es un caso especial de nulidad que opera en vía de acción), etc. Por lo general, son resueltos los remedios por el mismo juez que conocido del acto procesal materia de impugnación.

Si bien el primer párrafo del artículo 356 del código procesal civil enuncia únicamente de un modo expreso a la oposición, de la definición de los remedios contenidos en dicho numeral podemos colegir que aquellos son los siguientes: a) La

oposición; b) La tacha; y c) La nulidad de actos procesales. (p. 386, y 388).

2.2.1.13.2.2. Los Recursos.

El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero. (Es de subrayar que, tratándose de recurso de reposición, la revisión de la resolución recurrida la hará el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o conoció de ella y no el superior jerárquico, siendo entonces aquel quien confirmara dicho acto procesal o lo revocara, resolviendo así la impugnación). (Hinostriza 2011, p. 389)

Para Palacio citado por (Ledesma 2018), señala que los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos, computados desde la notificación de aquella, que un órgano superior en grado tal que la dicto, o en su caso este mismo, la reforme, modifique, amplíe o anule.

2.2.1.13.2.2.1. Finalidad de los recursos.

Hinostriza (2011); Los recursos tiene por finalidad lograr que las resoluciones que adolecen de vicio o error y que, por lo tanto, afectan a las partes interesadas sean revisadas por el mismo órgano jurisdiccional que las expidió o por el superior en grado y, luego de examinadas, corregidas a través de una nuevo decisión que se expide sobre el particular.

El fin que se quiere alcanzar con los recursos es la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias o contrarias a derecho, así como lograr de los magistrados en general una adecuada administración de justicia que sirva al mantenimiento de orden jurídica y a los de interés público.

La finalidad de los recursos puede hallarse en el código procesal civil, en el segundo párrafo de artículo 356, según el cual “los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución a parte de ella, para luego de un nuevo reexamen de esta, se subsane el vicio o error alegado”. (p. 393).

2.2.1.13.2.2.2. Clases de recursos:

Hinostroza (2011), los recursos podemos encontrar en el código procesal civil los siguientes:

1. Recurso de reposición.

(Denominado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica, este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un tribunal u órgano colegiado), entonces es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea revocada o modificada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar (si es que hubiere sido emitida por el órgano jurisdiccional). (Hinostroza 2011, p. 395).

“Este recurso conocido por algunos también con el nombre de “revocatoria” o “reconsideración” constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia mera-interlocutoria (decreto) o de trámite la revoque por contrario imperio”. (Fernández, 2016, p. 23).

2. Recurso de apelación.

Hinostroza (2011). Es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considere agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió revise u procesa a anularla o revocarla, que sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanado del órgano revise. Puntualizamos que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a formalidad de la resolución impugnada. (p. 398).

En palabras del doctrinario Fernández, (2016, p, 21) menciona que:

Es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que modifique o revoque a su favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable. Es el más conocido de todos los recursos, tan es así que muchas personas utilizan la palabra impugnación como sinónimo de medio impugnatorio. El régimen

del recurso de apelación en el nuevo Código Procesal Civil mantiene los principios fundamentales del sistema de apelación existente en el Código derogado, pero se introducen algunos aspectos muy interesantes, producto de la elaboración científico-procesal de los últimos años en Latinoamérica y que han sido hábilmente recogidos por sus autores.

3. **Recurso de Casación.**

Es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley dirigidos a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las salas superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, individuo o injusto. (Hinostrza 2011, p. 419).

Fernández (2016) La casación es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones, el reexamen del punto de vista de su corrección jurídica de las sentencias de vista, expedidas por las Cortes Superiores y de los autos que, en revisión ponen fin al proceso.

La casación no es una tercera instancia sino que se distingue nítidamente de ella en que en la tercera instancia la Corte Suprema está facultada para revisar el proceso en plenitud, en cambio, en la casación dicho Tribunal no reconsidera ni revalora los hechos. (p. 24).

4. **Recurso de queja.**

Hinostrza (2011), denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado y ante el cual se interpone directamente el recurso lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso de apelación denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado

dicho medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir. Lo que es materia de apelación. (p. 447).

Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente.

Otra característica del recurso de queja es que se interpone ante el superior del que denegó el recurso o lo concedió en efecto distinto, en el caso de la apelación. (Monroy Gálvez).

2.2.1.13.3.- El medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un *novum iudicium*, sino que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal. Sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria (y, en determinados casos especiales, de aquellos introducidos en la segunda instancia), pero no revisando está en su integridad, sino en lo estrictamente necesario. (Hinostroza. 2011, p. 399).

Conforme al proceso judicial en estudio el expediente 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, el juzgado en la primera instancia falló declarando infundada la demanda de desalojo por ocupante precario, sin costas ni costos; esto de acuerdo al fundamento donde se puede analizar que el colegiado ha llegado a concluir mencionado que de lo analizado se puede colegir que el derecho o titularidad invocado por la parte demandante sobre el bien materia de restitución, sustentado en la relación obligatoria derivado del contrato de transferencia de derecho posesorio, fue dejado sin efecto por mutuo disenso o desistimiento mutuo de las partes a través del

documento denominado contrato de reconocimiento de deuda, habiéndose acreditado en el proceso que con posterioridad al contrato de transferencia, las partes acordaron la devolución del predio pagado por los demandantes en su condición de compradores, devolución que se realizaría en dos cuotas de once mil nuevos soles, habiéndose devuelto sólo cinco mil nuevos soles de la primera cuota, en este sentido, debe tenerse en cuenta que los efectos del documento en que se pactó la devolución del precio que se pagó por la transferencia del derecho posesorio, inciden directamente en la evaluación de la situación jurídica de los demandados respecto al bien materia del proceso, es decir, que los demandados no tendrían la condición de ocupantes precarios porque éstos cuentan con un título que autoriza la continuación del ejercicio de la posesión sobre el predio y que su situación jurídica respecto al bien continúa siendo la misma que existió antes de la celebración del acto de transferencia de derecho de posesión, ello por el acuerdo mutuo o voluntad de las partes contratantes.

La decisión, como es de saber fueron puesto a conocimiento (notificadas) las ambas partes del proceso, siendo que el plazo por ley, se formuló el recurso de APELACIÓN por parte de los demandantes; mencionando el *aquo* no ha tenido en cuenta que los recurrentes ostentan ser propietarios del inmueble materia de desalojo por contar con un contrato público de transferencia de derecho posesorio y con el contrato de deuda respecto del inmueble sub Litis y que el *aquo* al expedir la sentencia cuestionada no ha valorado en su conjunto los medios probatorios aportados, específicamente en el documento de reconocimiento de deuda respecto al valor del precio pactado por la compra del inmueble, lo cual se ha establecido en la cuarta cláusula de dicho contrato.

Dicha apelación fue de conocimiento por el órgano jurisdiccional de segunda instancia; asumida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo, de la corte superior de justicia de Junín; porque así lo dispone la ley de la materia; en la que se resuelve por revocar la sentencia de primera instancia, reformándola, declararon fundada la demanda, ordenando que los mencionados demandados cumplan con hacer entrega a los demandantes dicho inmueble, y finalmente confirmaron en el extremo en que se falla sin costas ni costos.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas de las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

De acuerdo al desarrollo de las sentencias la pretensión, respecto a las cuales se pronunciaron en las dos sentencias fueron: sobre Desalojo por ocupante precario (Expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01).

2.2.2.2. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.

El desalojo por ocupante precario se encuentra regulado en libro V (Derechos Reales); Sección Tercera (derechos reales principales), Título I (Posesión), Capítulo Tercero, (clases de posesión y sus efectos); Artículo 482° Posesión precaria. *“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”*.

2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, sobre el desalojo por ocupante precario.

2.2.2.3.1. La propiedad.

La propiedad o dominio ha sido considerado como un derecho privado superior, que en cierto modo escapa al contralor legislativo más en el otro extremo el pensamiento jurídico político, en la Teoría - Marxista, es considerado como un atributo del Estado, que permite a los particulares acceder a ella, sujetos a una serie de restricciones basadas en la utilidad colectiva (Palacio, 2008).

La propiedad es la facultad que corresponde a una persona llamada propietario, de obtener directamente de una cosa determinada, toda la utilidad jurídica que esa cosa es susceptible de proporcionar.

2.2.2.3.2. El derecho de posesión.

2.2.2.3.2.1. Concepto.

Se trata de un derecho real autónomo, el primero del Libro de Reales, que nace por la sola conducta que despliega una persona respecto a una cosa, sin importar si tiene derecho o no sobre ella. La posesión es el derecho que surge del propio comportamiento y del impacto de éste sobre los terceros ajenos a la situación posesoria. El actuar del poseedor genera la apariencia de que estamos ante una persona con derecho a poseer.

Dice el artículo 896 del Código Civil que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Los atributos típicos de la propiedad son el uso, disfrute, disposición y reivindicación (artículo 923 del Código Civil), pero no son todos. En realidad el propietario puede actuar sobre el bien del modo más amplio imaginable, siempre que no contravenga una norma prohibitiva, puede hacer todo lo que no le esté prohibido. Habrá posesión, cualquiera sea la conducta sobre el bien, en tanto el comportamiento de la persona corresponda al ejercicio de algún atributo del dominio. De ahí que la posesión no solo se genera para quien actúa como dueño, sino también para cualquiera que realiza la explotación económica del bien, incluso como acto temporal desmembrado de la propiedad. (Derecho civil & sociedad – asociación civil, p. 252).

El artículo 896 del Código Civil, concibe a la posesión como la exteriorización de la propiedad, al definirla como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, desde el criterio de Avendaño (2012) manifiesta que:

Es poseedor quien usa, quien disfruta o quien dispone de un bien. Esta definición significa que la posesión no es necesariamente legítima. Son poseedores tanto el propietario como el ladrón, siempre que ejerzan de hecho una de las facultades del derecho de propiedad. La definición del artículo 896 significa también que no basta con tener derecho a poseer. Para ser poseedor hay que ejercer de hecho un poder inherente a la propiedad, aunque no tenga derecho a la posesión. Se puede tener derecho a la posesión, pero si no se ejerce de hecho un atributo de la propiedad, no es poseedor. (p.6).

De esta forma Gonzales G. (2015) sostiene de una manera más singular que la definición de la posesión se debe proyectar más analíticamente y debe estar anclada a la realidad de la vida, afirmando lo siguientes que:

“La sola posesión es el control voluntario del bien, con relativa permanencia o estabilidad, destinado al beneficio propio (autónomo), cuya finalidad es el uso y disfrute en cualquier momento, sin necesidad de un título jurídico que sirva de sustento” (pp.147-148).

2.2.2.3.2.2. Naturaleza jurídica.

El doctrinario Avendaño (2012) sustenta que:

La doctrina de Savigny, conocida como subjetiva, la posesión se componía de dos elementos: el corpus y el animus.

- **El corpus** era el elemento material, el poder de hecho sobre el bien. Para que hubiera corpus era necesario el contacto o al menos la posibilidad de tener contacto con el bien, lo cual implicaba tener una influencia sobre el bien. Al poder de hecho debía unírsele un elemento volitivo, el animus.
- **El animus** no estaba referido a ningún poder sobre el bien, sino a la voluntad con la que el poseedor actuaba. Para poseer no bastaba la detentación, el corpus, sino que se requería la intención, la voluntad, es decir el denominado *animus domini*. El *animus domini* es una actitud, no una creencia. El usurpador de una casa sabe que no es propietario, pero se comporta como si lo fuera. En cambio, un arrendatario no actúa como propietario. Para Savigny el usurpador es un poseedor, el arrendatario no lo es. (p.6).

2.2.2.3.2.3. Clases de posesión.

Nuestro ordenamiento civil contiene una clasificación de dos tipos de posesión y sus efectos, los cuales se encuentran regulados en los artículos del 905 al 911 del Código Civil.

Cárdenas (2015) menciona como clases de posesión lo siguiente:

2.2.2.3.2.3.1. Posesión inmediata y mediata.

Poseedor mediato es quien confirió el título y el poseedor inmediato es la persona que recibió el título del poseedor mediato. Por ejemplo, en el arrendamiento, el poseedor mediato es el arrendador y el poseedor inmediato es el arrendatario. Hay una figura similar, que se llama “servidor” o “tenedor” de la posesión, que es una persona que actúa bajo órdenes del poseedor, por ejemplo, un guardián o un peón; sin embargo, aquel no es poseedor ya que tiene una relación de dependencia con el poseedor y actúa bajo sus órdenes. (p18).

Rioja (2010) desarrolla mencionando que.

Posesión mediata: Es el titular del derecho, por ejemplo, el propietario siendo el poseedor mediato quien transmitió el derecho a favor del poseedor inmediato.

Posesión inmediata: Es el poseedor temporal, posee en nombre de otro, de quien le cedió la posesión en virtud de un título y de buena fe, por ejemplo, el inquilino que posee para el propietario.

La diferenciación entre la posesión mediata e inmediata hace referencia que el

poseedor mediato sería aquel quien transmitió el derecho en favor del poseedor inmediato. Por lo tanto, aquel es titular del derecho, por ejemplo, el propietario. Por su parte, el poseedor inmediato es el poseedor temporal, posee en nombre de otro de quien le cedió la posesión en virtud de un título y de buena fe. Ejemplo de poseedor inmediato es, pues, el arrendatario que posee para el propietario. (Torres, 2015).

La posesión es la facultad de una persona de ejercer derecho de un determinado bien, teniendo como medio el corpus y animus para el ejercicio de su derecho.

2.2.2.3.2.3.2. Posesión legítima e ilegítima.

La posesión legítima se entiende que emana de un título, de un negocio jurídico, el cual tiene que ser válido. Por título se entiende el documento por el cual se otorga un derecho o se establece una obligación.

La posesión ilegítima se da cuando se posee mediante un título nulo, o por haberse adquirido de modo derivado, sin observar los requisitos de validez del acto jurídico. A su vez, la posesión ilegítima se divide de buena fe y de mala fe. Es de buena fe cuando el poseedor cree que su título es legítimo y es de mala fe cuando es consciente de que su título no es válido. (Cárdenas 2015).

González, N. (2012) manifiesta que:

- La posesión legítima se halla vinculada con el título de la posesión o el de propiedad, que el poseedor debe ostentar para ser considerado poseedor legítimo; sino existe un título válido la posesión es ilegítima. Por consiguiente, la legitimidad en la posesión está íntimamente ligada a la calidad del título, que debe ser válido como para que la transmisión del derecho sea con todos los efectos jurídicos. (p.199).
- La posesión es ilegítima cuando se posee sin título alguno o mediante un título nulo, o por haberse adquirido de modo derivado sin observar los requisitos para la validez del acto jurídico previsto en la ley, dando lugar a un acto nulo de pleno derecho. (p.200).

2.2.2.3.2.3.3. Posesión de buena fe.

Se encuentra prevista en el artículo 906° del Código Civil y se define como: “La posesión ilegítima es de buena fe, cuando el poseedor cree en su legitimidad, por

ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio. (Rioja 2010).

2.2.2.3.2.3.4. Posesión precaria.

Poseedor precario es quien ejerce la posesión sin título alguno o cuando el que se tuvo ha fenecido. (Cárdenas 2015).

2.2.2.3.3. Desalojo.

2.2.2.3.3.1. Concepto.

La palabra desalojo se utiliza para definir a la acción mediante la cual se le arrebató a un individuo la tenencia material de un bien inmueble, por mandato de una autoridad judicial en cumplimiento de una sentencia, que declare el desalojamiento del inquilino o del poseedor del inmueble.

Ledezma, (2008) define:

Es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de Título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revertir el carácter de un simple precario.

El desalojo es un requerimiento personalísimo, que tiene como finalidad recuperar el predio que se encuentra en posesión por alguien que no cuenta con un título que lo acredite, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por haberse convertido en un poseedor precario (Polanco, 2016).

2.2.2.3.3.2. Objeto del desalojo.

Pinto, (2011) señala que: El juicio de desalojo es un proceso especial que se sustancia por el procedimiento establecido para el sumarísimo, no existiendo norma alguna que disponga otro procedimiento se debe entender que se refiere al proceso sumarísimo, como es el caso de inadmisibilidad de la reconvención. Asimismo tiene por objeto recuperar o reintegrar en el uso y goce (tenencia) de un inmueble a quien reclama su libre disposición frente a quien no tiene ningún título pero se encuentra ocupando sin derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión.

En palabras del tesista con el desalojo se busca la reintegración en el uso de un bien, a quien reclama su libre disposición, puede recaer sobre bienes muebles e inmuebles. En tal sentido, el proceso de desalojo tiene como finalidad se deje libre el uso del bien materia de litigio, sustrayéndolo, con el auxilio de la fuerza pública si

fuese necesario, a la acción de su poseedor o poseedores.

2.2.2.3.3.3. Clases de desalojos.

El doctrinario Hinostroza (2000) hace mención sobre la clasificación del desalojo son:

A. El desalojo por vencimiento de contrato

Sobre el tema. Moreno citado por Hinostroza (2000) afirma que la facultad de obtener la devolución a la terminación del plazo voluntario o legal, arranca de la propia naturaleza de la relación jurídica arrendaticia y constituye un derecho que tiene su fuente inmediata en el vínculo mismo, y, por tanto, con propia e independiente personalidad. Expirado el término. Queda resuelto, el arrendatario debe devolver la cosa arrendada y por esta obligación y correlativo derecho, nace o se produce la acción resolutoria, que para mayor eficacia procesal puede ejercitarse en el juicio de desahucio, dentro de los moldes y con las características de la acción. (p.197).

B. El desalojo por falta de pago

Raimundo, citado por Hinostroza, (2000) al tratar sobre la causal de desalojo por falta de pago subraya que “no es necesario que la falta de pago sea de periodos vencidos, pudiendo ser éstos anticipados según el contrato” (p.197)

C. El desalojo por ocupación precaria

En este orden de ideas, Hinostroza, (2000) citando a Moreno precisa, que:

“En el desahucio por precario” el poseedor tiene a recuperar la posesión natural emparada en la protección que la ley dispensa a lo posesión misma, y utiliza un medio rápido, eficaz; la acción de desahucio (p.197).

2.2.2.3.4. Derechos del poseedor.

Existen numerables autores que consideran que el poseedor tiene un derecho a la posesión provisional y no eficaz contra todos, y que por ello el poseedor goza de la protección de la ley frente a las perturbaciones y a la desposesión ilegal; es más que tiene derecho a la devolución de la posesión perdida y a la indemnización de los daños y perjuicios si de la posesión perdida fue privado sin fundamento jurídico, desde luego también por el daño patrimonial causado con la desposesión. (González, 2012).

2.2.2.3.5. La posesión precaria.

2.2.2.3.5.1. Concepto.

Hinostroza (2008) sostiene, que la posesión precaria consiste en usar una cosa conociendo que es ajena y sin intención de apropiársela.

Según el artículo 911° del Código Civil, a la letra dice que:

“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”.

Si bien la norma utiliza el término “precario” para definir la posesión sin título (el usurpador) o con título fenecido (un usufructuario que se mantiene en el bien luego de concluido el usufructo), es evidente que se trata de un caso de posesión ilegítima, porque todo poseedor que no tiene derecho a poseer, cualquiera sea la causa, es un poseedor ilegítimo. Por tanto, en nuestro sistema jurídico un poseedor precario es un poseedor ilegítimo (Avendaño, 2012).

Frente a esta posición “Amplia” de lo que debe entenderse por posesión precaria, existe un sector minoritario de la doctrina nacional según el cual la posesión precaria solo se presenta en los casos de mediación positiva, es decir, cuando una persona (poseedor mediato) otorga a otra (poseedor inmediato), de forma voluntaria y por un tiempo limitado el uso del bien, estando este último en la obligación de restituir la posesión al vencimiento del plazo. De acuerdo con este sector doctrinario, el poseedor inmediato (el obligado a la devolución) vendría a hacer el poseedor precario. (Pasco, 2017).

El artículo 911° contiene dos supuestos:

- **Ausencia de título.** Se trata del poseedor que entró de hecho en la posesión, no posee título alguno, por ejemplo, el que entra clandestinamente en la posesión, el usurpador, el ladrón, el hurtador.
- **Título fenecido.** El título fenece por decisión judicial, por disposición de la ley, por cumplimiento del plazo o condición resolutorios, por mutuo disenso, por nulidad, resolución, rescisión, revocación, retractación, etc. En general, el título queda extinguido en todo caso de ineficacia estructural o funcional del acto jurídico por el cual se cedió la posesión del bien.

2.2.2.3.5.2. Regulación.

Se encuentra regulado en el libro V (derechos reales) sección tercera (derechos reales principales) título I (posesión) capítulo tercero (clases de posesión y sus efectos) artículo 911 del Código Civil.

2.2.2.3.6. El título posesorio.

2.2.2.3.6.1. Concepto.

Para Pasco, (2017) detalla que. “El título es precisamente aquella circunstancia que justifica la posesión, es el documento formal que la Corte justifica bajo una lógica cuando el demandado no cuente con un documento en donde conste su derecho a poseer”. (p.28).

2.2.2.3.6.2. Eficacia.

Torres (2015) deduce que:

Lo que ha hecho la Corte, siguiendo la lógica del artículo 225 del Código Civil es diferenciar el acto jurídico del documento que lo contiene. Así, se sostiene que el demandado podrá sustentar su posesión no solo en un documento formal (un papel donde conste la compraventa o el arrendamiento), sino en cualquier acto jurídico, aun cuando este no este materializado en un documento. (p.29).

Entonces a nivel jurisprudencial hemos pasado de un reconocimiento implícito de la suficiencia del título legal justificado en el uso y disfrute del bien para evitar un desalojo, a la negación absoluta de su valor, al haberse reconocido dentro del concepto “título” únicamente a aquellos de fuente negocial “actos jurídicos”. (p.29).

2.2.2.3.7. IV Pleno Casatorio Civil: Desalojo por ocupación precaria [Casación 2195-2011, Ucayali] Doctrina jurisprudencial vinculante: Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

1. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.
2. Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por

“restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no.

3. Establecer, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.
4. Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes:
 - 5.1 Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, mas no así la improcedencia.
 - 5.2. Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se sume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.

5.3. Si en el trámite de un proceso de desalojo, la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé en el Código Civil, sólo analizará en la parte considerativa de la sentencia —sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico—, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.

5.4. La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708° del Código Civil.

5.5. Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo sea de buena o mala fe, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.

5.6. La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.

6. En todos los casos descritos, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la

valoración de las pruebas aportadas.

7. En lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601° del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien.

2.2.2.3.8. Presupuestos para demandar desalojo por ocupación precaria [Casación 2156-2014, Arequipa].

Sumilla: Para que prospere la acción de desalojo por la causal de ocupación precaria se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- i) Que, el actor acredite su derecho a la restitución del bien al tener condición de propietario o encontrarse dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 586 del Código Procesal Civil que otorgan derecho a la restitución del predio;
- ii) Que, no exista vínculo contractual alguno entre demandante y demandado;
- iii) Que, haya ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien inmueble por la parte demandada; y,
- iv) Que, ante la existencia de título que justifique la posesión del emplazado esta resulte ineficaz, es decir, que la posesión sea ilegítima, que no se ajusta a derecho y, concretamente, que se ejerza bajo alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Que el título con el que se cuenta sea nulo, haya quedado resuelto o hubiese fenecido;
 - b. Que se adquiere de aquel que no tenía derecho a poseer el bien; y,
 - c. Que se adquiriera de aquél que teniendo derecho a la posesión, se encontraba impedido de transmitirlo.

2.2.2.3.9. Conozca los tres presupuestos para ganar demanda de desalojo por ocupación precaria [Casación 244-2017, Lima]

Sumilla: Desalojo por ocupación precaria. El artículo 911 del Código Civil señala que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; por ende, para que prospere la acción es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos:

- a. Que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita;

- b. Que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y,
- c. Que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Bien inmueble.

Aquel bien que dada su naturaleza esta fijo en un lugar determinado y en consecuencia es difícil o imposible su traslado. (Diccionario Jurídico Enciclopédico 2005).

Calidad.

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Carga de la prueba.

El principio general es que las partes intervinientes en el proceso deben probar los hechos que alegan como fundamento de sus pretendidos derechos, esto no significa que estén obligados a ello, puesto que la parte que incurre en negligencia probatoria solo se perjudica a sí misma. Por eso se habla de carga y no de obligación de la prueba. (Diccionario Jurídico Enciclopédico 2005).

Derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales tienen como principal cometido proteger los bienes más esenciales de todo ser humano. Ernesto Garzón Valdés ha llamado los bienes básicos, que son aquellos que nos hacen moralmente autónomos. Es decir, los bienes que nos hacen personas de verdad, y no meramente seres que nacen, respiran, se reproducen (o no) y mueren. (Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional 2014 p. 550).

Distrito Judicial.

Circunscripción administrativa o judicial (Nacional, provincial o departamental). Tiene por objeto la distribución y ordenamiento del ejercicio de los derechos civiles y políticos. (Diccionario Jurídico Enciclopédico 2005).

Doctrina.

Termino genérico adoptado en el siglo XIX para designar el conjunto de producciones de la ciencia jurídica referidas a la exportación e interpretación por doctrina, o derecho científico, ha de entenderse la opinión de los estudiosos del

derecho acerca de cuestiones jurídicas, como así las soluciones que proponen al respecto. Dichas cuestiones, por lo general, no se hallan reguladas legalmente, pero nada obsta a que la opinión de los autores de refiera a la interpretación de normas positivas. (Diccionario Jurídico Enciclopédico 2005).

Expediente.

Es un instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones, de las partes y del órgano judicial, en forma de legajo. El objetivo del expediente judicial consiste en representar la historia del proceso, mostrando el trabajo profesional y de la autoridad judicial a lo largo de la contienda. <https://www.educativo.net/articulos/que-es-un-expediente-judicial-796.html>.

Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de una cosa. Patentizar la evidencia [de una cosa]; probar que no solo es cierta, sino evidente. (Gran Diccionario de la Lengua Española 2016 Larousse Editorial, S.L.).

Jurisprudencia.

Como fuente-manifestación del derecho y en especial del derecho procesal, la acepción más aceptable es la que considera a la jurisprudencia como la reiterada y habitual concordancia de las decisiones de los órganos jurisdiccionales del estado sobre situaciones jurídicas idénticas o análogas. (Diccionario Jurídico Enciclopédico 2005).

Normatividad.

Podemos decir que las normas son principios directivos de la conducta o actividad humana. El objeto o materia de las normas es la conducta del hombre. En otros términos, cabe decir que son reglas de conducta que tienden a un fin determinado. (Diccionario Jurídico Enciclopédico 2005).

Parámetro.

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Recuperado de <https://definicion.de/parametro/>.

Rango.

Rango es una categoría que puede aplicarse a una persona en función de su situación profesional o de su status social. Recuperado de <https://definicion.de/rango/>.

Sentencia de calidad de rango muy alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable.

Las variables de investigación o experimento científico son factores que pueden ser medidos, manipulados y es probable que cambien durante la investigación. Son una parte importante de los proyectos y las comprobaciones científicas, son totalmente necesarias al realizar cualquier investigación. Recuperado de <https://www.lifeder.com/variables-de-investigacion/>.

2.4 HIPÓTESIS.

La hipótesis de tu tema de investigación es un enunciado que contiene una posible respuesta al problema elegido, la cual solo podrá ser corroborada o desechada al final del trabajo que desarrollarás. En tanto que son respuestas provisionales, se encontrarán sujetas a comprobación. La hipótesis está estrechamente relacionada con el planteamiento del problema, ya que éste se formula con base en preguntas. (Reyes 2016 p. 130).

2.4.1. Formulación de la Hipótesis.

En este contexto, se recomienda que las hipótesis se formulen de manera sencilla, utilizando un lenguaje natural. Asimismo, como ya se ha señalado, las hipótesis tienen una función orientadora en el proceso de investigación, ya que indican lo que se debe considerar y lo que es necesario omitir. Para formular, de manera adecuada, una hipótesis se debe tomar en cuenta las siguientes cualidades:

- Generalidades y especificidad.
- Referencia empírica, comprobabilidad y refutabilidad.
- Referencia a un cuerpo de teoría.
- Operacionalidad 32 (Gómez, 2012 p. 32).

2.4.2. Características de una hipótesis.

Debe tener las siguientes características:

1. **Claridad conceptual.** Una suposición aprovechable debe ser conceptualmente clara.
2. **Debe ser probada.** Una suposición aprovechable debe ser competente de ser experimentada para esto, es fundamental que el científico logre ejecutar algún ensayo previo para afirmar que su hipótesis logre ser probada.
3. **Debe tener referentes empíricos.** Una presunción aprovechable le correspondería poseer referentes prácticos. Ninguna suposición utilizable logra poseer juicios morales.
4. **Debe ser fácilmente comprensible.** Una suposición usable debe ser sencillamente evidente. En la medida de lo operable, deben utilizarse expresiones muy sencillas.
5. **Debe ser específica.** Esta es una de las características más utilizadas en una

suposición aprovechable debido a que debe ser determinada. En otros términos, toda la sistematización y pronósticos indicados en la suposición deben estar públicamente explicados. (Ortiz 2013).

2.4.3 Tipos de hipótesis.

1. Hipótesis nula.

La hipótesis nula supone que no hay relación entre las variables de estudio. Por ese motivo también se conoce como hipótesis de no relación. (SUAAU, s.f.)

2. Hipótesis generales o teóricas.

Las hipótesis generales o teóricas son aquellas que se formulan de forma conceptual, sin cuantificar las variables.

3. Hipótesis de trabajo.

La hipótesis de trabajo es aquella que se trata de demostrar o apoyar mediante la investigación científica. Estas hipótesis pueden ser verificadas experimentalmente, por lo que también se denominan hipótesis operacionales. En general, se obtienen a partir de la deducción: Las hipótesis de trabajo pueden ser atributivas, asociativas o causales.

4. Hipótesis alternativas.

Las hipótesis alternativas tratan de dar respuesta al mismo problema que las hipótesis de trabajo. Sin embargo, como su propio nombre indica, buscan posibles explicaciones diferentes. (Ortiz 2013).

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de la investigación.

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso

de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre

mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente según la carátula 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, pretensión judicializada:

Desalojo por ocupante precario, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumarísimo; perteneciente a los archivos del Juzgado Mixto de Chupaca; situado en la localidad de Chupaca; comprensión del Distrito Judicial de Junín – Lima 2019.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores

son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados,

respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La*

separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por Los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual

fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos.	Objetivos específicos.
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA en contra de D y C, con el objeto que restituyan el inmueble ocupado por los emplazados.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA</u></p> <p>– Se indica en la demanda que con fecha 10 de Diciembre del año 2012, el demandante E y la demandada D celebraron un contrato por escritura pública de Tránsito de Derecho Posesorio por ante el Notario Público G, respecto del inmueble urbano materia de desalojo cuyas medidas perimétricas, características, precio pactado y demás cláusulas pactadas, obran en el contrato de transferencia donde adjunta la Ubicación del inmueble en el Paraje “Lamlaspata” Distrito Chupaca-Junín, ubicado actualmente en el Jr. Blenker s/n Barrio Buenos AIRES Distrito y Provincia de Chupaca, con un área total de 209.00 m2 , con linderos por el Norte Propiedad de X en 15.69 ml, por el Sur con Propiedad de X con 15.69 ml, por el Este con propiedad de X en 13.33ml. y por el Oeste con el pasaje sin nombre de 13.33 ml; y la construcción de dicho inmueble se constituye por un lote de terreno urbano construido en su totalidad una casa rustica de dos pisos. [...].</p> <p><i>Admitida la demanda por resolución número uno de fecha ocho de abril del dos mil quince, se notificó válidamente a los demandados, habiendo absuelto el traslado de la demanda la codemandada Da fojas veintitrés.</i></p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
	<p><u>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA</u></p> <p>La codemandada América Bertha Pucllas absolvió la demandada:</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p>										

Postura de las partes	<p>contradiciéndola y negándola en todo sus extremos, señalando que este juzgado ha sido sorprendido con la interposición de la demanda, puesto que viene ocupando el predio <i>sub litis</i> a título de propietario y viene posesionando desde el 28 de Abril del 2011 hasta la actualidad, y que en reiteradas casaciones se establece que en un proceso de desalojo, el actor debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien <i>sub litis</i> y que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiendo tenido, este ha fenecido, no configurándose los requisitos exigidos por nuestra normatividad legal por cuanto los demandantes y demandado previo acuerdo entre las partes han convenido resolver el título de la Transferencia de Derecho Posesorio que ostentaba el demandante, mediante otro documentos denominado reconocimiento de deuda, mediante el cual se comprometían a devolver el dinero s/. 22,000.00 Nuevos soles, pagaderos en dos cuotas de 11,00.00 cada una, conforme aparece en la cláusula de reconocimiento de deuda, así mismo, señala que siempre ha posesionado la propiedad en forma pacífica, publica y continua, hasta que se ha visto perturbado con la presente demanda, pero ejerciendo el derecho de defensa sobre propiedad, más aún con los documentos de “contrato de reconocimiento de deuda” y recibo firmado por los accionantes de fecha once de febrero del 2014, con los cuales ha quedado demostrado que se ha resuelto la “Transferencia de Derecho Posesorio” de la accionante y los requisitos especiales y fundamentales de la demanda de desalojo por ocupante precario.</p> <p><i>Seguidamente mediante resolución número dos de fecha dieciocho de junio del dos mil quince se tiene por apersonada a la demandada y contestada la</i></p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><i>demanda, asimismo, se declara rebelde al demandado Herminio Aparicio Paredes Lazo, a continuación se realizó la audiencia única el uno de septiembre del corriente (fojas 34) y al no existir medio probatorio pendiente de actuación, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.</i></p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1; la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, en ambas se llegó a un rango de: Muy alta:

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución [...]; Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?; Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, [...], y finalmente la Evidencia claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron de igual manera los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y Evidencia claridad.

	<p>inmueble objeto del proceso.</p> <p>TERCERO.- Elementos constitutivos de la pretensión y su procedencia: De conformidad con el artículo 911 del Código Civil, la posesión precaria <i>es la que se ejerce sin título alguno o el que se tenía ha fenecido</i>, en este sentido, de acuerdo a los fundamentos del escrito de demanda, la pretensión demandada se sustenta en el primer supuesto, al haberse señalado que los demandados no tienen título para poseer el bien materia del proceso, por consiguiente, para efectos de resolver la pretensión objeto de la demanda, debe establecerse en primer lugar, la titularidad de la parte demandante sobre el bien y luego, la condición de ocupantes precarios de la demandada, además de ello, un presupuesto que se encuentra implícito en tal pretensión, es que exista por parte de la posecionara del bien la obligación de “restitución” del predio, es decir, que en este proceso por tramitarse en la vía procedimental de proceso sumarísimo que se caracteriza por la concentración de actos procesales, no cabe discutir ni probar prevalencia de derechos o títulos posesorios o de propiedad.</p> <p>CUARTO.- Análisis de los fundamentos de la demanda, absolución y los medios probatorios ofrecidos por las partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demandantes sostienen que son titulares del inmueble ubicado en el Jr. Blenker Barrio Buenos Aires del Distrito y Provincia de Chupaca, titularidad que deriva del contrato por escritura pública denominado “Trasferencia de Derecho Posesorio” de fecha 10 de diciembre del 2010 que corre a fojas dos, mediante el cual la codemandada D les transfirió el derecho posesorio de un lote de terreno urbano ubicado en el paraje de nominado “Lamlaspata”, del Distrito y Provincia de Chupaca con una extensión superficial de 209.00 m2 , por la suma de dieciocho mil nuevos 	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p>									12		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--

	<p>soles, apreciándose del aludido documento que no se trata de un contrato de compraventa de obligación de transferir la propiedad del inmueble, sino de la transferencia del derecho de posesión del bien, toda vez que la vendedora no tiene la condición de propietaria del inmueble, además de ello, en el aludido contrato no se estipula la fecha u oportunidad en que se realizará la entrega física del inmueble al comprador, apreciándose de los fundamentos de hecho de la demanda y absolución, que el comprador y su cónyuge no ejercieron la posesión del bien en ningún momento luego de la celebración del documento de transferencia de derecho posesorio. En conclusión, la parte demandante sustenta su derecho a la restitución del inmueble, no en su condición de propietario sino de titular del derecho posesorio sobre el bien, como consecuencia del acto de transferencia que celebró con la codemandada, del mismo modo, ésta última realizó la transferencia no a título de propietaria sino de poseedora y que en ningún momento se realizó la entrega física o material del inmueble, es decir, que los demandantes no ejercieron posesión del bien en ningún momento. [...].</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
	<p>QUINTO.- Pronunciamiento sobre la pretensión materia de la demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> El artículo 911 del Código Civil establece que <i>“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”</i>, respecto a la interpretación de la norma indicada en nuestra jurisprudencia ha sido diversa, toda vez que algunos se han orientado al origen de tal institución en el derecho romano, donde se vinculaba la ocupación precaria con la cesión o autorización de uso del bien por parte del propietario a un 	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p>			X								

Motivación del derecho	<p>tercero, es decir, que existía una posesión legítima aun cuando no existía título alguno, existiendo por ello la consecuencia de la “<i>obligación de restitución del bien</i>” cuando el propietario requería su devolución, desvinculándose absolutamente la posesión precaria de la “posesión ilegítima”, es así que el doctor Gunther Gonzáles Barrón asumiendo esta postura, niega en absoluto que se abandone la noción romana del “precario”, refiriendo que ésta es la noción técnica del precario y que de lo contrario se estaría adoptando un concepto “vulgar” del término y que ya no estaríamos ante esta figura o institución, sino a una distinta del precario conforme ha sido regulado en el Código Civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sin embargo, la falta de uniformidad de criterios respecto al poseedor precario, ha sido esclarecida en las conclusiones del Cuarto Pleno Casatorio Civil, en donde se estableció una serie de supuestos en que el poseedor puede ser considerado como precario, habiéndose regulado en líneas generales que el artículo 911 del Código Civil no coincide con el concepto tradicional del precario conforme fue concebido en el derecho romano. - En las reglas establecidas en el Cuarto Pleno Casatorio antes referido, se prescribe que el juez del proceso no podrá expedir sentencia inhibitoria, sino que deberá pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas. Ahora bien, para efectos de precisar la regla antes descrita, debe indicarse que se refiere expresamente a los supuestos descritos en los acápite 5.1 al 5.5 de la parte resolutive de dicha resolución y no a la alegación de cualquier titularidad del poseedor demandado. 	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple.</p>											
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Ahora bien, debe considerarse que los presupuestos indispensables que requiere en la pretensión de desalojo por ocupación precaria, lo constituye la acreditación indubitable del derecho de propiedad de la parte demandante u otro derecho que justifique la restitución entendida como entrega del bien, así como la acreditación de la condición de ocupante precario del demandado. - De lo analizado en el considerando anterior, se puede colegir que el derecho o titularidad invocado por la parte demandante sobre el bien materia de restitución, sustentado en la relación obligatoria derivado del <i>contrato de transferencia de derecho posesorio</i>, fue dejado sin efecto por mutuo disenso o desistimiento mutuo de las partes a través del documento denominado contrato de reconocimiento de deuda, habiéndose acreditado en el proceso que con posterioridad al contrato de transferencia, las partes acordaron la devolución del precio pagado por los demandantes en su condición de compradores, devolución que se realizaría en dos cuotas de once mil nuevos soles, habiéndose devuelto sólo cinco mil nuevos soles de la primera cuota, en este sentido, debe tenerse en cuenta que los efectos del documento en que se pactó la devolución del precio que se pagó por la transferencia del derecho posesorio, inciden directamente en la evaluación de la situación jurídica de los demandados respecto al bien materia del proceso, es decir, que los demandados no tendrían la condición de ocupantes precarios porque éstos cuentan con un título que autoriza la continuación del ejercicio de la posesión sobre el predio y que su situación jurídica respecto al bien continúa siendo la misma que existió antes de la celebración del acto de transferencia de derecho de posesión, ello por el 	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acuerdo mutuo o voluntad de las partes contratantes, por tanto, la demanda debe ser declarada infundada debido a que los demandados no tienen la condición de ocupantes precarios.</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, en lo concerniente en la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que ambas fueron de rango: Mediana.

En la Motivación de los Hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la Evidencia claridad; se encontraron; mientras 2 de los 5 parámetros no se encontraron los cuales son: Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la Motivación del Derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros, los cuales son: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, [...]) y Evidencia claridad, mientras que 2 de los 5 parámetros: Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. No se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el proceso seguido sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO:</p> <p>Declarando infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por E y F, en contra de C y D. Sin costas ni costos. Tómesese razón y hágase saber.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>			X							

		<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X				6			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango: Mediana; de los cuales tenemos.

En la Aplicación del Principio de Congruencia, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos, los cuales son: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y Evidencia claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron.

Mientras que en la Descripción de la Decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos de los cuales son: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; y El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, y Evidencia claridad: mientras que 2 de los 5 parámetros no se encontraron los cuales son: El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia en el proceso seguido sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN Sala Superior Civil Permanente de Huancayo Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo Central telefónica (064) 481490</p> <p>EXPEDIENTE: 00044-2015-0-1512-JM-CI-01. ORIGEN EXP. : JUZGADO MIXTO DE CHUPACA. MATERIA : DESALOJO. DEMANDANTES : E. : F. DEMANDADOS : C. : D. PONENTE : QUISPE PARICAHUA.</p> <p>SUMILLA¹: OCUPACIÓN PRECARIA: En lo que concierne a los presupuestos del artículo 911° del Código Civil, para establecer la precariedad de la posesión se deben probar dos condiciones concurrentes: i) La titularidad del bien cuyo desalojo se pretende por la parte demandante. ii) La ocupación del bien sin título o con título fenecido,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</p>											
							X						

	<p><i>por parte de los emplazados. Respecto al primero, se trata del poseedor que entró de hecho en la posesión, por usurpación, y nunca existió título; a diferencia del ocupante con título fenecido, por decisión judicial, por cumplimiento del plazo o condición resolutoria, por mandato de la ley, etc., donde el título que generó la posesión ha fenecido.”</i></p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA N° 390 -2017</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN N° Trece</u> Huancayo, veintiocho de abril Del dos mil diecisiete.-</p> <p>I.</p> <p><u>VISTOS:</u> Materia de grado:</p>	<p><i>proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										10
Postura de las partes	<p>1.1.</p> <p>Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de setiembre del año dos mil quince, de fojas cuarenta y siguientes, en el extremo que FALLA: Declarando infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por E y F, en contra de C y D.</p> <p>Pretensión impugnatoria, agravios y fundamentos de la apelación:</p> <p>1.2.</p> <p>Los demandantes, E y F, interponen recurso de apelación contra la precitada sentencia, en el citado extremo, con escrito de folios cuarenta u seis y siguientes, solicitando como pretensión impugnatoria su revocatoria o nulidad, cuyos fundamentos se resumen a continuación:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>				X						

	<p>a. El A-quo no ha tenido en cuenta que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiéndola tenido ha fenecido.</p> <p>b. El A-quo no ha valorado los medios probatorios en su conjunto, aportados por el recurrente, específicamente el documento de reconocimiento de deuda, cuarta cláusula.</p> <p><u>Tema materia de decisión:</u></p> <p>1.3.</p> <p>Conforme a la impugnación, el tema materia de decisión consiste en verificar si concurren los presupuestos establecidos para que proceda el desalojo pretendido por los actores, o, en su defecto, corresponde confirmar la recurrida.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, nos tiene calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se llegó a esta conclusión de la calidad de La Introducción, y La Postura de las Partes, llegando ambas a un de rango: Muy alta:

En la Introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos, de los cuales tenemos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución [...]; Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, [...]; Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, [...]; Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, [...], y Evidencia claridad.

De la misma manera en, La Postura de las Partes; se obtuvieron los 5 parámetros que a continuación mencionamos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda); Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta; Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal, y Evidencia claridad.

<p><i>precaria no exige de modo alguno que deba ser incoado únicamente por quien ostenta la propiedad del bien...”.</i></p> <p>SEGUNDO: Respecto al efecto de restitución debe tenerse en cuenta lo establecido es doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema con ocasión del IV Pleno Casatorio Civil:</p> <p><i>“3. Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por “restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no”.</i></p> <p>Por tanto no es materia de discusión de éste tipo de proceso la propiedad del bien.</p> <p>TERCERO: En lo que concierne a los presupuestos del artículo 911° del Código Civil, para establecer la precariedad de la posesión se deben probar dos condiciones concurrentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. La titularidad del bien cuyo desalojo se pretende por la parte demandante, ii. La ocupación del bien sin título o con título fenecido, por parte de los emplazados. <p>Respecto al primero, se trata del poseedor que entró de hecho en la posesión, por usurpación, y nunca existió título; a diferencia del ocupante con título fenecido, por decisión judicial, por cumplimiento del plazo o condición resolutoria, por mandato de la ley, etc, donde el título que generó la posesión ha fenecido.</p> <p>Como ejemplo Marianella Ledesma menciona lo siguiente: “Véanse los siguientes casos: el propietario que vende el bien, deja de ser propietario, ya no tiene título pero puede ser un poseedor no legitimado; si fenecce el título</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>											<p>20</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>del poseedor por remate o venta judicial del bien, la posesión ejercida es de naturaleza precaria; si se posee un inmueble en virtud de un contrato de compraventa, al haberse resuelto este de puro derecho, tal título ha fenecido y, en consecuencia, dicha persona tiene la condición de precaria. En el contrato de comodato, cuando el título de comodante fenece cuando el comodante le solicita la restitución del bien, en cuyo caso aquel tiene la condición de precario.”</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: En relación a los supuestos de ocupación precaria, como doctrina jurisprudencial, en el IV Pleno Casatorio Civil se ha establecido: “Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia — sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico —, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.” (Subrayado nuestro)</p> <p>2.2.</p> <p>Análisis del caso: QUINTO: En el presente caso los actores interponen demanda de desalojo por ocupación precaria del lote ubicado en el Jr. Blenker s/n del Barrio de Buenos Aires en el paraje “Lamlaspata” del distrito y provincia de Chupaca, con una extensión de 209m2 construido en su totalidad con una casa rústica de dos pisos, con los siguientes linderos: por el norte con propiedad de Jorge Aliaga Garagatti, por el sur con propiedad de Román Paredes Lazo, por el este con propiedad de Lucio Paredes y por el oeste con un pasaje sin nombre, demanda que dirige contra D y C. A continuación corresponderá revisar si en el presente caso la parte demandante cuenta con un título válido que justifique su petición de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X					

<p>restitución del bien en controversia. [...].</p> <p>NOVENO: De una lectura de las cláusulas en conjunto del Contrato de Reconocimiento de Deuda, conforme a la interpretación sistemática recogida en el artículo 169°8 del Código Civil, se desprende que la parte actora suscribió el mismo ante el incumplimiento de los vendedores respecto a la entrega del predio materia de controversia, y si bien se puede advertir del ordinal Segundo, que se pretende la devolución del dinero entregado en pago por dicho bien dejando sin efectos el contrato de transferencia posesoria a favor de los demandantes, en la cláusula/ordinal Cuarto se dejó a salvo la opción de ejecutar el denominado contrato de transferencia de derecho posesorio de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, indicando incluso que harían uso de los mecanismos que la ley prevé como es el proceso de desalojo en caso de incumplimiento, lo cual en aplicación del artículo 168°9 del precitado código, se debe tener como una condición puesta en expresa conformidad a lo querido por las partes; mientras que, el principio de buena fe se encuentra referido a la coincidencia entre lo expresado y lo querido, y quien alegue su falta deberá probarlo, lo cual no se advierte en el presente caso, manteniéndose en vigor entre tanto la presunción de que lo expresado es lo que las partes quisieron (artículo 1361°10 del Código Civil). [...].</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: En ese orden de ideas, de los actuados se advierte que los demandados únicamente han acreditado el pago de S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles) a favor de los demandantes con la copia del recibo obrante a folios veinte, en el mismo que se establecen nuevas condiciones para el cumplimiento de la obligación (véase considerando Octavo, numeral 3) lo cual en ninguna medida significa una novación de los contratos celebrados entre las partes, por lo tanto no se puede tener por cumplido el pago del monto de S/.22,000.00 (veintidós mil nuevos soles) en modalidad de devolución de dinero configurándose el incumplimiento de la obligación. En consecuencia, no se puede tener por cumplida la condición resolutive</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecida en el Contrato de Reconocimiento de Deuda.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Por lo previamente expuesto se puede concluir que el contrato de transferencia de derecho posesorio de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, de folios dos y siguientes, sigue vigente y constituye título válido y eficaz de los demandantes, mientras que los demandados no ostentan título que ampare su posesión, por cuanto el que tenían se encuentra fenecido, constituyendo dicha situación una ocupación precaria, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 911° del Código Civil.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, tenemos la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, ambas llegaron a un rango de: Muy alta; esto debido a:

La Motivación de los Hechos, se encontraron los 5 parámetros establecidos de los cuales son: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y Evidencia claridad.

La Motivación del Derecho, de la misma manera se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y Evidencia claridad.

	sobre DESALOJO POR OCUPANTES PRECARIOS; en consecuencia, ORDENARON: que los mencionados demandados cumplan con hacer entrega a los demandantes del inmueble ubicado	<i>viej os tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
Descripción de la decisión	<p>en el Jr. Blenker s/n del Barrio de Buenos Aires en el paraje “Lamlaspata” del distrito y provincia de Chupaca, con una extensión de 209m2 construido en su totalidad con una casa rústica de dos pisos, con los siguientes linderos: por el norte con propiedad de Jorge Aliaga Garagatti, por el sur con propiedad de Román Paredes Lazo, por el este con propiedad de Lucio Paredes y por el oeste con un pasaje sin nombre.</p> <p>3.2. CONFIRMARON la Sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de setiembre del año dos mil quince, de fojas cuarenta y siguientes, en el extremo que FALLA Sin costas ni costos.</p> <p>3.3. DISPUSIERON: En consecuencia, consentida o ejecutoriada sea la presente devuélvase. NOTIFIQUESE.-</p> <p>S.s. Quispe Paricahua. Samaniego Cornelio. Orihuela Abregú</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de

la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, se tiene la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Esto debido de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, los cuales ambas fueron de un rango: Muy alta, de los cuales tenemos que:

En la Aplicación del Principio de Congruencia, se encontró los 5 parámetros habidos los cuales son: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Evidencian claridad.

Finalmente, en La Descripción de la Decisión, se encontró los 5 parámetros los cuales tenemos los siguientes: El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, y la Evidencia claridad

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia en el proceso seguido sobre desalojo por ocupante precario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	28		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta			
					X				[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
			1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja			
									[9 - 10]	Muy alta			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia			X		6	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, se llega a la conclusión que la calidad de la sentencia de primera instancia **sobre desalojo por ocupante precario**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019., fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: Muy alta, Mediana y Mediana. Esto debido a que el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron ambas de: Muy alta; por el contrario de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron ambas de: Mediana, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: igualmente fueron ambas de un rango de Mediana; llegando de esta manera a la conclusión de Alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia en el proceso seguido sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Variable en estudio.	Dimensiones de la variable.	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones.					Calificación de las dimensiones.	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre desalojo por ocupante precario**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019., fue de un rango de: Muy alta. Esto se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva; los cuales las tres (03) fueron de un rango de: Muy alta. Dónde encontramos, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron ambas de un rango de: Muy alta; de la misma manera, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, ambas de la misma manera fueron de: Muy alta; y finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, ambas de la misma manera fueron de: Muy alta, y como ya es de ver se llegó a una conclusión de muy alta.

4.2. Análisis de los resultados.

La investigación llegó a un resultado que revelaron que la calidad de las sentencias de *primera* y *segunda* instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019., ambas fueron de rango Muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

Su calidad, fue de rango Alta, de acuerdo a los parámetros *doctrinarios, normativos y jurisprudenciales*, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Chupaca, de la Corte Superior de Justicia de Junín. (Cuadro 7).

De los cuales su calidad se determinó en base a resultados de la calidad de su parte *expositiva, considerativa y resolutive*, los cuales fueron de un rango de: Muy alta, Mediana y Mediana; respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. En la calidad de su *Parte Expositiva* fue de un rango de: **Muy alta**. Esto debido con énfasis en la *Introducción* y la *Postura de las Partes*, los cuales ambas fueron de un rango Muy alta. (Cuadro 1).

- En la calidad de la *Introducción*, se llegó a la conclusión de un rango de: Muy alta; esto debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos para dicha investigación: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución [...]; Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?; Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, [...], y finalmente la Evidencia claridad.
- De la misma manera en la calidad de *Postura de las Partes*; nos dio como resultado de un rango de: Muy alta; es debido a que se encontraron de igual manera los cinco (05) parámetros señalados los cuales son: Explicita y

evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y Evidencia claridad.

Respecto a los parámetros encontrados, podemos afirmar que en palabras de GOZAINI citado por Rioja (2017), las partes integrantes de la sentencia es la siguiente:

“(...) se integra con estas tres partes de los cuales son: Los resultandos, resumen de la exposición de los hechos en controversia y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los considerandos, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial [...]”. (p. 15).

El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala:

“(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

2. La calidad de la **Parte Considerativa**; nos dio como resultado de un rango de: **Mediana**. Se llegó a esta conclusión; con los resultados obtenidos de la calidad de **Motivación de los Hechos** y **Motivación del Derecho**, encontrándose entre ambas de un rango de: Mediana. (Cuadro 2).

- Concerniente a la **Motivación de los Hechos** se lograron encontrar solo 3 de los 5 parámetros previstos para la investigación los cuales son los que a continuación se detalla: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la Evidencia claridad; se encontraron; mientras 2 de los 5 parámetros no se encontraron los cuales son: Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.
- De la misma manera, en **Motivación del Derecho**, se lograron encontrar los 3

de los 5 parámetros, los cuales detallo en seguida: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, [...]) y Evidencia claridad, mientras que 2 de los 5 parámetros: Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. No se encontraron.

Al respecto se puede decir, que la finalidad de la actividad probatoria es lograr que, mediante debate contradictorio, metódico, oral y público y continuado, queden exteriorizadas las fuentes de prueba aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa, las que deben ser contrastadas y evaluadas rigurosamente por el juzgador y generen en el la certeza sobre la veracidad o no, total o parcial, tanto de la tesis de la acusación como de la defensa. De esas fuentes de prueba aportadas a través de los medios de prueba aportadas a través de los medios de prueba actuados y debatidos en juicio se obtendrá un conjunto plural y sistemático de juicios que, [...]. (Rosas. 2016, p. 83).

Mencionando a Canelo (2017). Es todo aquello que permite conocer los hechos relevantes de la causa, es decir, permite formular o verificar enunciados asertivos que sirven para reconstruir los hechos y que desempeñan una función cognoscitiva de los hechos que se pretenden probar. Como resultado probatorio, el cual se obtiene a partir de los medios probatorios, es decir, el conocimiento obtenido del hecho controvertido o el enunciado factico verificado que lo describe, desempeñando en este aspecto una función justificadora. Como procedimiento probatorio que conecta los dos anteriores, a los medios de prueba y la sección verificada sobre el hecho. Es el procedimiento intelectual o inferencial. (p. 130).

Con respecto al principio de necesidad de la prueba, el cual, según palabras de Echandia, implica:

“La necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas en el proceso por cualquiera de los interesados o pro el juez, si este tiene facultades, sin que dicho magistrado pueda suplirla con el conocimiento personal que

tenga sobre ellos”. (Echandia: 2012, p. 245).

3. La calidad de la **Parte Resolutiva** de la primera instancia se obtuvo un rango de: **Mediana**. Esto se determinó en base a los resultados de: Aplicación del **Principio de Congruencia** y de la **Descripción de la Decisión**, que se llegó a una conclusión de ambas de un rango: Mediana, (*Cuadro 3*).

- En la **Aplicación del Principio de Congruencia**, se encontraron tres (03) de los 5 parámetros ofrecidos, los cuales detallamos a continuación: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y Evidencia claridad; mientras que dos (02) de los 5 parámetros no se encontraron los cuales son: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron.
- De la misma manera, en **Descripción de la Decisión**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos de los cuales son: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; y El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, y Evidencia claridad: mientras que 2 de los 5 parámetros no se encontraron los cuales detallamos, estos son: El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

Podemos señalar entonces que respecto al principio de congruencia y base de la parte resolutiva mencionando a Cabanellas citado por Rioja (2017), se entiende por sentencia congruente:

“(…) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (…)”. (p. 14).

Asimismo, “[...] El principio de congruencia procesal por el cual se entiende que son

las partes, exclusivamente, quienes determinan el *thema decidendum*, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido aquellas [...]”. (Cas. 3588-2000, Puno. “El Peruano”, 31-08-01, Págs. 7610-7611).

De la misma manera señala Rioja (2017) que: “El juez en la sentencia, que es la forma como se exterioriza la decisión jurisdiccional, debe proceder a la reconstrucción de los hechos, con cuyo propósito actúa como lo haría un historiador, analiza las declaraciones, examina los documentos, aprecia las pericias, establece presunciones, utiliza los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada, o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demanda. (...) Que, en esa labor, el Juez está sujeto a dos restricciones, sólo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, aún (sic) cuando él pudiera tener otro conocimiento y sólo puede referirse a la prueba actuada, sea por iniciativa de las partes o de oficio”.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

Su calidad, fue de rango Muy alta, de acuerdo a los parámetros *doctrinarios, normativos y jurisprudenciales*, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto – Sede Chupaca, perteneciente al Distrito Judicial de Junín. (*Cuadro 8*).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que fueron de rango: Muy alta, Muy alta, y Muy alta, respectivamente (*Cuadros 4, 5 y 6*).

4. La calidad de su Parte Expositiva fue de rango Muy alta. Se determinó con énfasis en la *Introducción* y la *Postura de las Partes*, que ambos fueron a un rango de: Muy alta. (*Cuadro 4*).

- En la *Introducción*, se encontraron los 5 parámetros previstos, de los cuales tenemos, los siguientes: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución [...]; Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, [...]; Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante,

al demandado, [...]; Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, [...], y Evidencia claridad.

- De la misma manera en *Postura de las Partes*, se encontraron los cinco (05) parámetros que a continuación señalo, los cuales son: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda); Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta; Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal, y Evidencia claridad.

Entonces tenemos como conclusión mencionando a la jurisprudencia como es la Casación N° 65-2016-Lima; El Peruano, 03-10-17; en su quinto fundamento precisa: QUINTO. Que, en ese sentido, el artículo 122 del código procesal civil, prevé los requisitos mínimos que debe contener toda resolución, de otro modo no es posible que sean pasibles de cuestionamiento por quien se sienta afectado por la misma; sin embargo, ello no quiere decir que se requiera al juzgador una respuesta pormenorizada, de cada una de las alegaciones de las partes, sino que el juez deberá indicar en sus resoluciones aquellos fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, los mismo que deberán ser congruentes ente lo pedido y lo resuelto [...].

5. Tenemos ahora respecto a la *Parte Considerativa*, que nos dieron como resultado de un rango de: **Muy alta**. Se llegó a este resultado de conformidad al énfasis en la *Motivación de los Hechos* y *Motivación del Derecho*, de la misma manera llegando ambas a la conclusión de un rango de Muy alta; conforme es de verificar en el (Cuadro 5).

- En el énfasis de la *Motivación de los Hechos*, como ya es mención se encontraron los 5 parámetros establecidos para la presente investigación, los cuales tenemos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y Evidencia claridad.

- Igualmente tenemos que en la *Motivación del Derecho*, se obtuvieron los cinco (05) parámetros establecidos, de los cuales tenemos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y Evidencia claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que en términos de Hans Reichel citado por Rioja (2017) señala:

“Los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho“.

En palabras de Liñan (2017); Tanto en el proceso civil como en el penal, este principio permite al juez una auténtica apreciación del material probatorio como, por ejemplo, las declaraciones testimoniales, pericias, inspecciones judiciales, interrogatorio de las partes. Señala Carnelutti que “la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del juez se halle el hecho de probar” (Carnelutti: 1955: PA).

6. En la calidad de la *Parte Resolutiva* nos dio como resultado de un rango de: **Muy alta**. Esto de deriva de acuerdo con la aplicación del *Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión*; ambos nos dieron como resultado de un rango de: Muy alta, esto es de verificar en el (*Cuadro 6*).

- Tenemos al llamado *Aplicación del principio de Congruencia*, que conforme a la presente investigación que consta de cinco (05) parámetros, encontramos todas de los cuales detallamos a continuación: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta

(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Evidencian claridad.

- Por último tenemos la ***Descripción de la Decisión***, en lo cual de la misma manera se lograron obtener los cinco (05) parámetros establecidos, de los cuales tenemos: El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, y la Evidencia claridad.

Analizando los resultados tenemos la conclusión en mención, para Rioja (2017) La sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional así se ha señalado en sede judicial cuando se dice que: “[...] *La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso [...]*”.

Conforme nuestra jurisprudencia al respecto se establece que: “La estructura de la sentencia se manifiesta a través de un silogismo, en donde el hecho real o acreditado debe subsumirse en el supuesto hecho de la norma jurídica de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica.

Para el doctrinario Hinojosa (2011), Los medios impugnatorios, una vez interpuestos, pasan por una etapa denominada de admisibilidad, en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales respectivos (facultad impugnatoria, legitimidad e interés para impugnar, observancia del plazo, de la fundamentación, entre otros). Declarada su admisión se sigue el trámite correspondiente a fin de determinar su fundabilidad o disponer su desestimación, el cual varía de acuerdo al tipo de medio impugnatorio ante el cual se este y según el efecto en que haya sido

concedido (tratándose en este último caso de la apelación). (p. 385).

V. CONCLUSIONES.

De una labor exhaustiva conforme a los parámetros *doctrinarios, normativos y jurisprudenciales*; se llegó a las conclusiones, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos establecidos en el presente estudio de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, perteneciente al expediente N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima. 2019; se llegaron a la conclusión de rango Muy alta y Muy alta, conforme es de verse en el (*Cuadro 7 y 8*).

5.1. Con lo que respecta en la calidad de Sentencia de Primera Instancia.

Concluimos que, fue de rango Alta; se de acuerdo en su calidad de la parte *expositiva, considerativa y resolutive*, los cuales fueron de rango Muy alta, Mediana y finalmente Mediana, conforme es de observar en el (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Esto se remitió por el Juzgado Mixto de la sede de Chupaca, el pronunciamiento fue declarar como **FALLO**: Declarando infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por E y F, en contra de C y D. Sin costas ni costos. Tómesese razón y hágase saber. (00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019).

5.1.1.- En la calidad de *Parte Expositiva con énfasis en la Introducción y la Postura de las Partes*, se llegó a la conclusión de un **rango de: Muy alta**, conforme es de observarse en el (*Cuadro 1*). **En la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución [...]; Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?; Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, [...], y finalmente la Evidencia claridad. Por su parte, en **la postura de las partes**, se encontraron de igual manera los 5 parámetros establecidos de los cuales tenemos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las

partes; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, y Evidencia claridad.

5.1.2. La calidad de la *Parte Considerativa con énfasis en la Motivación de los Hechos y Motivación del Derecho*, fue de **rango Mediana**, es de verificar en el (**Cuadro 2**). En **la *Motivación de los Hechos***, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la Evidencia claridad; se encontraron; mientras 2 de los 5 parámetros no se encontraron los cuales son: Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Y en **la *Motivación del Derecho*** se encontraron 3 de los 5 parámetros, los cuales son: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, [...] y Evidencia claridad, mientras que 2 de los 5 parámetros: Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. No se encontraron.

5.1.3.- Finalmente en la calidad de la *Parte Resolutiva con énfasis en la aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión*, se llegó a la conclusión de que fue de rango de: **Mediana**, verificar el (**Cuadro 3**). De los cuales tenemos que: En **la *Aplicación del Principio de Congruencia***, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos, los cuales son: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y Evidencia claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron. Y Mientras que en **la *Descripción de la Decisión***, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos de los cuales son: El pronunciamiento evidencia mención

expresa de lo que se decide u ordena; y El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, y Evidencia claridad: mientras que 2 de los 5 parámetros no se encontraron los cuales son: El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

5.2. Con lo que respecta a la calidad de Sentencia de Segunda Instancia.

Llegamos a la conclusión de que, fue de rango Muy alta; se determinó en base a su calidad en la *Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva*, los cuales las tres fueron de un rango de: Muy altas, conforme es de verificar el (*Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6*). Esta es emitida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo – de la Corte Superior de Justicia de Junín, en la que su **DECISIÓN**; es **REVOCARON** la Sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de setiembre del año dos mil quince, de fojas cuarenta y siguientes, en el extremo que **FALLA**: Declarando **infundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por E y F, en contra de C y D. **REFORMÁNDOLA**: Declararon **FUNDADA** la demanda de fojas diez a quince, interpuesta por E y F, contra D y Herminio Aparicio Paredes Lazo, sobre **DESALOJO POR OCUPANTES PRECARIOS**; en consecuencia, **ORDENARON**: que los mencionados demandados cumplan con hacer entrega a los demandantes del inmueble ubicado en el Jr. Blenker s/n del Barrio de Buenos Aires en el paraje “Lamlaspata” del distrito y provincia de Chupaca, con una extensión de 209m² construido en su totalidad con una casa rústica de dos pisos, con los siguientes linderos: por el norte con propiedad de Jorge Aliaga Garagatti, por el sur con propiedad de Román Paredes Lazo, por el este con propiedad de Lucio Paredes y por el oeste con un pasaje sin nombre. **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de setiembre del año dos mil quince, de fojas cuarenta y siguientes, en el extremo que **FALLA Sin costas ni costos**. **DISPUSIERON**: En consecuencia, consentida o ejecutoriada sea la presente devuélvase. **NOTIFIQUESE**. (00044-2015-0-1512-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima. 2019).

5.2.1. Respecto a la *Parte Expositiva* con énfasis en la *Introducción* y *Postura de las Partes*, de lo cual se llegó a la conclusión de que fue de rango de: **Muy alta (Cuadro 4). En la *Introducción*, se encontraron los 5 parámetros previstos: En la *Introducción*, se encontraron los 5 parámetros previstos, de los cuales tenemos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución [...]; Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, [...]; Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, [...]; Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, [...], y Evidencia claridad. Y De la misma manera en, *La Postura de las Partes*; se obtuvieron los 5 parámetros que a continuación mencionamos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda); Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta; Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal, y Evidencia claridad.**

5.2.2. La calidad de la *Parte Considerativa* con énfasis en la *Motivación de los Hechos* y *Motivación del Derecho* fue de rango de: **Muy alta (Cuadro 5). De los cuales tenemos: *La Motivación de los Hechos*, se encontraron los 5 parámetros establecidos de los cuales son: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y Evidencia claridad. Y *La Motivación del Derecho*, de la misma manera se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y Evidencia claridad.**

5.2.3. La calidad de la *Parte Resolutiva* con énfasis en la Aplicación del *Principio de Congruencia* y la *Descripción de la Decisión*, fue de rango de: Muy alta (Cuadro 6). En *la Aplicación del Principio de Congruencia*, se encontró los 5 parámetros habidos los cuales son: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Evidencian claridad. Y Finalmente, en *La Descripción de la Decisión*, se encontró los 5 parámetros los cuales tenemos los siguientes: El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, y la Evidencia claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila Grados, G. (2013). El ABC del Derecho Procesal Civil. (1ra edición). Lima, Perú: EGACAL - Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Arribas, G. (2019). Reforma del Sistema de Justicia recuperado de <https://www.enfoquederecho.com/2019/07/17/reforma-del-sistema-de-justicia/>.
- Avedaño, F (2012). “los derechos reales en la jurisprudencia”. 1ra edición. Lima, Perú: gaceta jurídica S.A.
- Azula Camacho, J. (2008). Manual de Derecho Procesal Civil Teoría General del Proceso Tomo I. Bogotá – Colombia. Editorial U.C.C.
- Basombrío, C. (2017). El principal problema de la Justicia en el Perú es la corrupción recuperado de <https://www.mininter.gob.pe/content/%E2%80%99Cel-principal-problema-de-la-justicia-en-el-per%C3%BA-es-la-corrupci%C3%B3n>.
- Béjar Pereyra, O. E. (2018) La sentencia, importancia de su motivación. (1ra Edición). IDEMSA – EDITORIAL MORENO S.A., Perú.
- C. S., Casación, 005-La Libertad, ene. 31/2007.
- C. S., Casación, 005-La Libertad, ene. 31/2007.
- C. S., Casación, 012-Lima, dic. 03/2013.
- C. S., Casación, 012-Lima, ene.17/2016.
- C. S. Casación 3588-2000, Puno. “El Peruano”, 31-08-01, Págs. 7610-7611.
- C. S. Casación N° 1746-2015-Huánuco; El Peruano, 03-07-17.
- C. S. Casación N° 474-2015-Lima; El Peruano, 28-02-17.
- C. S. Casación N° 65-2016-Lima; El Peruano, 03-10-17
- C. S., Casación, 008-Del Santa, dic. 01/2008
- C. S., Casación, 011-Ica, mar. 11/2013
- C. S., Casación, 1013- Lima Norte oct. 09 2014

- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Cárdenas, L. (2015). Revista de Derecho VOX JURIS: temas de derecho civil. Perú: Facultad de derecho de la U.S.M.P.
- Castillo Aparicio J. E. (2018) la prueba en el delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, EDITORES DEL CENTRO E.I.R.L. Primera edición. Lima. Perú.
- Casación N° 2712-2014- lima norte; el Peruano, 01-02-16.
- Casación N° 4450-2013 Arequipa; El peruano, 01-02-16.
- Casación N° 128 – 2015 – lima, el peruano, 30-09-16.
- Casación N° 4122-2014-tumbes; el peruano, 30-09-16.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Cruz Angulo, J. (2019). Los problemas de la justicia recuperado de <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>.
- Devis Echandía, H. (2012). Compendio de la prueba judicial. Anotado y concordado por Adolfo Alvarado velloso. Tomo I. Buenos aires.
- Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo I, (2014). México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de investigaciones Jurídicas.
- Diccionario Jurídico Enciclopédico Edición (2005). Consultor Jurídico Digital de Honduras

- Gaceta Jurídica (2015). La Constitución Comentada artículo por artículo. Lima – Perú. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Gonzales, G (2015). “los derechos reales y su inscripción registral”. 2da edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Gonzales, N. (2012). “derecho civil patrimonial, derechos reales”. 2da edición- lima, Perú: Juristas editores E.I.R.L.
- Gutiérrez López, F.; Vázquez Cueto, M. J. y Vallés Ferrer, J. (2016). Eficiencia de la Administración de Justicia en España y en sus Comunidades Autónomas recuperado de <file:///C:/Users/PC-USER/Downloads/Dialnet-EficienciaDeLaAdministracionDeJusticiaEnEspañaYEnS-5696489.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza Mínguez A. (2011). Manual de consulta rápida del proceso civil. 3ra EDICIÓN. EDITORA Y LIBRERÍA JURÍDICA GRIJLEY E.I.R.L., Lima. Perú.
- Hinostroza, A. (2000). Derecho Procesal Civil tomo I. sujetos del proceso. (1era Ed). Lima: Jurista Editores.
- Ledesma Narvaez, M. (2012) “Medios Impugnatorios en el proceso civil en la jurisprudencia casatoria” (1ra edición) GACETA JURÍDICA. Lima Perú.
- Ledesma Narváez, M. (2011). Comentarios al Código Procesal Civil Análisis artículo por artículo. Lima – Perú. Gaceta Jurídica.
- Liñan Arana L. A. (2017) “Teoría de la prueba en el proceso civil y en el proceso penal”. 2º nivel de la magistratura. Lima. Perú.
- Mendoza Campues, A. C. (2016). “La Dificultad en la Ejecución Inmediata de las Sentencias y Dictámenes Constitucionales”. Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de: ABOGADA. Quito – Ecuador. Universidad Central del Ecuador.

- Montilla Bracho J. H. (2008). Revista de Ciencias Jurídicas Cuestiones Jurídicas La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. Universidad Rafael Urdaneta recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Parra Arze, D. (2017). Problemas en la administración de la justicia en Cochabamba recuperado de <https://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20170806/problemas-administracion-justicia-cochabamba>
- Pasco, A. (2017). “derechos reales: análisis de la jurisprudencia de la corte suprema”. 1ra edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Polanco, C. (2016). Arrendamiento y desalojo doctrina, jurisprudencia y casuística. Perú: Cromeo Editores.
- Por los mejores procesalistas. (2016). Código procesal civil comentado. Tomo II. 1ra EDICIÓN. GACETA JURÍDICA. Lima. Perú.
- Rioja Bermúdez A. (2017) La sentencia en el proceso civil, breve repaso de su naturaleza. PASIÓN POR EL DERECHO. Legis.pe., <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>.
- Rioja, A. (2010). Derecho Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminardel-codigo-procesal-civil>.
- Rivas, L. (2018). Los jueces en Francia, cada vez más políticos recuperado de <https://mundo.sputniknews.com/firmas/201809241082204909-democracia-en-europa/>

- Rosas Yataco J. (2016). La prueba en el nuevo código procesal penal. Volumen I. EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L. primera edición. Lima. Perú.
- Salcedo Garrido, C. (2014). Practica de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil III. Lima – Perú. Fondo Editorial de la Universidad Garcilaso de la Vega.
- Sánchez Sánchez, W. (2013). La Inejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional: Problema y Soluciones. Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional. Lima – Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de Posgrado
- Schreiber Barba, F. A., Ortiz Sánchez I. y Peña Jumpa A. (2017) El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 5871-2005-PA/TC ff.jj. 12, 13
- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00917-2007-PA/TC f.j. 14
- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 3361-2004-AA/TC f.j. 10
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp, N° 0582-2006-PA/TC f.j. 3
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.° 01901-2010-PA/TC f.j. 3
- Terrazos Poves J. R. (2004). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. Lima – Perú. Revista Derecho & Sociedad Asociación Civil.
- Torres, M (2015). “La posesión precaria en la Jurisprudencia Peruana” 1ra edición. Lima, Perú: Gaceta jurídica S.A.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección

31. Conceptos de calidad. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Vega Sandoval, J. P. (2019). “Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – Año 2016”. TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO. Lima – Perú. Universidad Cesar Vallejo.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO - Sede Chupaca
EXPEDIENTE: 00044-2015-0-1512-JM-CI-01
MATERIA: DESALOJO
JUEZ: A
ESPECIALISTA: B
DEMANDADO: C
D
DEMANDANTE: E Y F.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Chupaca, nueve de septiembre

Del año dos mil quince.-

VISTOS:

En los folios diez a quince, E y su cónyuge F, interponen demanda de DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA en contra de D y C, con el objeto que restituyan el inmueble ocupado por los emplazados.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

- Se indica en la demanda que con fecha 10 de Diciembre del año 2012, el demandante E y la demandada D celebraron un contrato por escritura pública de Traslado de Derecho Posesorio por ante el Notario Público G, respecto del inmueble urbano materia de desalojo cuyas medidas perimétricas, características, precio pactado y demás cláusulas pactadas, obran en el contrato de transferencia donde adjunta la Ubicación del inmueble en el Paraje "Lamlaspata" Distrito Chupaca-Junín, ubicado actualmente en el Jr. Blenker s/n Barrio Buenos AIRES Distrito y Provincia de Chupaca, con un área total de 209.00 m², con linderos por el Norte Propiedad de X en 15.69 ml, por el Sur con Propiedad de X con 15.69 ml, por el Este con propiedad de X en 13.33ml. y por el Oeste con el pasaje sin nombre de 13.33 ml; y la construcción de dicho inmueble se constituye por un lote de terreno urbano construido en su totalidad una casa rustica de dos pisos.

- Que una vez realizada la transferencia en forma verbal y por humanidad, pactaron con los demandados la fecha de entrega y posesión del inmueble en treinta días por cuanto la demandada se encontraba delicada de salud con una fractura, periodo en la que no cumplió con desocupar ni hacer entrega del inmueble.
- Asimismo, señalan que se debe tener en cuenta que desde la fecha señalada se le ha requerido a los emplazados y por reiteradas ocasiones para que desocupen el inmueble y cumplan con hacerle la entrega, haciendo caso omiso sin justificación alguna, a tanta insistencia con fecha once de febrero de dos mil catorce, y por la seguridad jurídica de los recurrentes, con los emplazados realizaron un contrato de reconocimiento de deuda respecto al valor del precio pactado por la compra del inmueble materia del desalo, es decir, que le devolverían el valor del precio del inmueble en dos cuotas, en caso de incumplimiento se procedería al desalojo, conforme se ha establecido en la cuarta cláusula del contrato celebrado entre las partes, el cual fue incumplido por los demandados.

Admitida la demanda por resolución número uno de fecha ocho de abril del dos mil quince, se notificó válidamente a los demandados, habiendo absuelto el traslado de la demanda la codemandada Da fojas veintitrés.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La codemandada América Bertha Puellas absolvió la demandada: contradiciéndola y negándola en todo sus extremos, señalando que este juzgado ha sido sorprendido con la interposición de la demanda, puesto que viene ocupando el predio *sub litis* a título de propietario y viene posesionando desde el 28 de Abril del 2011 hasta la actualidad, y que en reiteradas casaciones se establece que en un proceso de desalojo, el actor debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien *sub litis* y que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiendo tenido, este ha fenecido, no configurándose los requisitos exigidos por nuestra normatividad legal por cuanto los demandantes y demandado previo acuerdo entre las partes han convenido resolver el título de la Transferencia de Derecho Posesorio que ostentaba el demandante, mediante otro documentos denominado

reconocimiento de deuda, mediante el cual se comprometían a devolver el dinero s/. 22,000.00 Nuevos soles, pagaderos en dos cuotas de 11,00.00 cada una, conforme aparece en la cláusula de reconocimiento de deuda, así mismo, señala que siempre ha posesionado la propiedad en forma pacífica, publica y continua, hasta que se ha visto perturbado con la presente demanda, pero ejerciendo el derecho de defensa sobre propiedad, más aún con los documentos de “contrato de reconocimiento de deuda” y recibo firmado por los accionantes de fecha once de febrero del 2014, con los cuales ha quedado demostrado que se ha resuelto la “Transferencia de Derecho Posesorio” de la accionante y los requisitos especiales y fundamentales de la demanda de desalojo por ocupante precario.

Seguidamente mediante resolución número dos de fecha dieciocho de junio del dos mil quince se tiene por apersonada a la demandada y contestada la demanda, asimismo, se declara rebelde al demandado Herminio Aparicio Paredes Lazo, a continuación se realizó la audiencia única el uno de septiembre del corriente (fojas 34) y al no existir medio probatorio pendiente de actuación, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Carga de la prueba: Conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

SEGUNDO.- En la audiencia única de fecha uno de setiembre del año dos mil quince, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- *Establecer el derecho o titularidad de la parte demandante para efectos de solicitar la restitución del predio objeto de la demanda.*
- *Establecer si el demandante tuvo la posesión del inmueble luego de su adquisición.*
- *Establecer si los demandados tienen la condición de ocupantes precarios del bien objeto del proceso.*

- *Determinar como consecuencia de los puntos controvertidos anteriores, si los demandados tienen obligación de restituir a la parte demandante el inmueble objeto del proceso.*

TERCERO.- Elementos constitutivos de la pretensión y su procedencia: De conformidad con el artículo 911 del Código Civil, la posesión precaria *es la que se ejerce sin título alguno o el que se tenía ha fenecido*, en este sentido, de acuerdo a los fundamentos del escrito de demanda, la pretensión demandada se sustenta en el primer supuesto, al haberse señalado que los demandados no tienen título para poseer el bien materia del proceso, por consiguiente, para efectos de resolver la pretensión objeto de la demanda, debe establecerse en primer lugar, la titularidad de la parte demandante sobre el bien y luego, la condición de ocupantes precarios de la demandada, además de ello, un presupuesto que se encuentra implícito en tal pretensión, es que exista por parte de la poseionara del bien la obligación de “restitución” del predio, es decir, que en este proceso por tramitarse en la vía procedimental de proceso sumarísimo que se caracteriza por la concentración de actos procesales, no cabe discutir ni probar prevalencia de derechos o títulos posesorios o de propiedad.

CUARTO.- Análisis de los fundamentos de la demanda, absolucón y los medios probatorios ofrecidos por las partes:

- Los demandantes sostienen que son titulares del inmueble ubicado en el Jr. Blenker Barrio Buenos Aires del Distrito y Provincia de Chupaca, titularidad que deriva del contrato por escritura pública denominado “Trasferencia de Derecho Posesorio” de fecha 10 de diciembre del 2010 que corre a fojas dos, mediante el cual la codemandada D les transfirió el derecho posesorio de un lote de terreno urbano ubicado en el paraje de nominado “Lamlaspata”, del Distrito y Provincia de Chupaca con una extensión superficial de 209.00 m², por la suma de dieciocho mil nuevos soles, apreciándose del aludido documento que no se trata de un contrato de compraventa de obligación de transferir la propiedad del inmueble, sino de la transferencia del derecho de posesión del bien, toda vez que la vendedora no tiene la condición de propietaria del inmueble, además de ello, en el aludido contrato no se estipula

la fecha u oportunidad en que se realizará la entrega física del inmueble al comprador, apreciándose de los fundamentos de hecho de la demanda y absolución, que el comprador y su cónyuge no ejercieron la posesión del bien en ningún momento luego de la celebración del documento de transferencia de derecho posesorio. **En conclusión, la parte demandante sustenta su derecho a la restitución del inmueble, no en su condición de propietario sino de titular del derecho posesorio sobre el bien, como consecuencia del acto de transferencia que celebró con la codemandada, del mismo modo, ésta última realizo la transferencia no a título de propietaria sino de poseedora y que en ningún momento se realizó la entrega física o material del inmueble, es decir, que los demandantes no ejercieron posesión del bien en ningún momento.**

- La defensa asumida por la demandada América Bertha Puellas Flors sostiene que no tiene la condición de precaria sino de propietaria del inmueble materia de restitución y para ello, recurre al contenido del documento denominado “*Contrato de reconocimiento de deuda*” de fecha once de febrero del dos mil catorce, que corre en los folios seis y diecinueve respectivamente, mediante el cual los demandados reconocen que tienen una deuda a los demandantes, consignándose ese hecho como “*responsabilidad económica con los acreedores*” equivalente a veintidós mil nuevos soles, estableciéndose que la deuda será pagada a los demandantes en dos cuotas de once mil nuevos soles los días uno de junio y uno de octubre del dos mil catorce, del mismo modo, con el documento de fojas veinte, se acredita que los demandados cumplieron con pagar la suma de cinco mil nuevos soles, comprometiéndose a pagar el saldo de la primera cuota el seis de julio, pactándose incluso una penalidad, pues se afirmó que en caso de no pagarse el saldo, se desconocerá los cinco mil nuevos soles de adelanto e incluso, que se cobraría cien nuevos soles diarios en caso de no cumplir con la cancelación de la primera cuota, ahora bien, en base a esa documentación la codemandada refiere que se ha producido una resolución del contrato de compraventa del inmueble, debiendo señalarse que este recibo que acredita el adelanto del pago de cinco

mil nuevos soles de los demandados hacia los demandantes, no fue cuestionado en el proceso.

- Si bien el documento denominado “reconocimiento de deuda” se refiere a una obligación dineraria de los demandados hacia los demandantes, tal obligación se vincula o relaciona con el inmueble materia de transferencia del derecho de posesión, cuando se hace mención a dicho inmueble en la segunda cláusula de dicho documento, cuando literalmente se expresó lo siguiente: *“Los acreedores conociendo este hecho (refiriéndose al reconocimiento de la deuda de la primera cláusula) dan una oportunidad a los deudores para recuperar el bien vendido, con lo cual signan la modalidad de devolución de dinero en cuotas establecidas en dos fechas”*, es decir, que los efectos del contrato de transferencia de derecho posesorio se supeditaron finalmente a la devolución del dinero por parte de los demandados vendedores del bien a realizarse en dos cuotas, reafirmando la vinculación entre la obligación dineraria y el acto de transferencia de derecho posesorio los mismos demandantes, cuando en los fundamentos de hecho de la demanda sostuvieron en el tercer punto *que por seguridad jurídica realizaron ese contrato de reconocimiento de deuda respecto al valor del precio pactado por la compra del inmueble materia de desalojo, es decir, que le devolvían el precio pactado por la compraventa del inmueble materia de desalojo.*
- En este sentido, se puede señalar que al haberse celebrado el contrato de transferencia de derecho de posesión, la parte demandante en su condición de compradores, cumplieron con su obligación de pagar el precio del derecho transferido, y que los demandados en su condición de vendedores no cumplieron con efectuar la entrega de la posesión del inmueble materia del proceso y que ante esa eventualidad, los demandantes dieron a los demandados la posibilidad de dejar sin efecto la transferencia del derecho posesorio, estipulándose para ello la devolución del dinero que se pagó por el referido contrato de transferencia, habiéndose acreditado la devolución de cinco mil nuevos soles por parte de los demandados a favor de los demandantes y que en dicho documento de reconocimiento de deuda se estipularon adicionalmente otras penalidades, las que se complementaron con

lo expresado en el recibo de fojas veinte, apreciándose que en este último documento se establecieron penalidades pecuniarias en caso de no pagarse las dos cuotas, como es el pago de cien nuevos soles diarios, dando a entender que el contrato de transferencia del derecho de posesión ya no tenía efectos y que las penalidades se orientaban al incumplimiento de la devolución del precio.

QUINTO.- Pronunciamiento sobre la pretensión materia de la demanda.

- El artículo 911 del Código Civil establece que *“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”*, respecto a la interpretación de la norma indicada en nuestra jurisprudencia ha sido diversa, toda vez que algunos se han orientado al origen de tal institución en el derecho romano, donde se vinculaba la ocupación precaria con la cesión o autorización de uso del bien por parte del propietario a un tercero, es decir, que existía una posesión legítima aun cuando no existía título alguno, existiendo por ello la consecuencia de la *“obligación de restitución del bien”* cuando el propietario requería su devolución, desvinculándose absolutamente la posesión precaria de la “posesión ilegítima”, es así que el doctor Gunther González Barrón asumiendo esta postura, niega en absoluto que se abandone la noción romana del “precario”, refiriendo que ésta es la noción técnica del precario y que de lo contrario se estaría adoptando un concepto “vulgar” del término y que ya no estaríamos ante esta figura o institución, sino a una distinta del precario conforme ha sido regulado en el Código Civil.
- Sin embargo, la falta de uniformidad de criterios respecto al poseedor precario, ha sido esclarecida en las conclusiones del Cuarto Pleno Casatorio Civil, en donde se estableció una serie de supuestos en que el poseedor puede ser considerado como precario, habiéndose regulado en líneas generales que el artículo 911 del Código Civil no coincide con el concepto tradicional del precario conforme fue concebido en el derecho romano.
- En las reglas establecidas en el Cuarto Pleno Casatorio antes referido, se prescribe que el juez del proceso no podrá expedir sentencia inhibitoria, sino que deberá pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida en el

sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas. Ahora bien, para efectos de precisar la regla antes descrita, debe indicarse que se refiere expresamente a los supuestos descritos en los acápites 5.1 al 5.5 de la parte resolutive de dicha resolución y no a la alegación de cualquier titularidad del poseedor demandado.

- Ahora bien, debe considerarse que los presupuestos indispensables que requiere en la pretensión de desalojo por ocupación precaria, lo constituye la acreditación indubitable del derecho de propiedad de la parte demandante u otro derecho que justifique la restitución entendida como entrega del bien, así como la acreditación de la condición de ocupante precario del demandado.
- De lo analizado en el considerando anterior, se puede colegir que el derecho o titularidad invocado por la parte demandante sobre el bien materia de restitución, sustentado en la relación obligatoria derivado del *contrato de transferencia de derecho posesorio*, fue dejado sin efecto por mutuo disenso o desistimiento mutuo de las partes a través del documento denominado contrato de reconocimiento de deuda, habiéndose acreditado en el proceso que con posterioridad al contrato de transferencia, las partes acordaron la devolución del precio pagado por los demandantes en su condición de compradores, devolución que se realizaría en dos cuotas de once mil nuevos soles, habiéndose devuelto sólo cinco mil nuevos soles de la primera cuota, en este sentido, debe tenerse en cuenta que los efectos del documento en que se pactó la devolución del precio que se pagó por la transferencia del derecho posesorio, inciden directamente en la evaluación de la situación jurídica de los demandados respecto al bien materia del proceso, es decir, que los demandados no tendrían la condición de ocupantes precarios porque éstos cuentan con un título que autoriza la continuación del ejercicio de la posesión sobre el predio y que su situación jurídica respecto al bien continúa siendo la misma que existió antes de la celebración del acto de transferencia de derecho de posesión, ello por el acuerdo mutuo o voluntad de las partes contratantes, por tanto, la demanda debe ser declarada infundada debido a que los demandados no tienen la condición de ocupantes precarios.

SEXTO: En cuanto a los gastos del proceso, de conformidad con el artículo 412 del

Código Procesal Civil, estos son de cargo de la parte vencida, sin embargo, atendiendo que se emitió un pronunciamiento inhibitorio, debe disponerse la exoneración del pago de gastos del proceso a la parte demandante.

Por tales fundamentos, administrando justicia en nombre de la Nación:

FALLO:

Declarando infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por E y F, en contra de C y D. **Sin costas ni costos. Tómesese razón y hágase saber.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

EXPEDIENTE: 00044-2015-0-1512-JM-CI-01.
ORIGEN EXP.: JUZGADO MIXTO DE CHUPACA.
MATERIA: DESALOJO.
DEMANDANTES: E.
: F.
DEMANDADOS: C.
: D.
PONENTE: F.

SUMILLA¹: OCUPACIÓN PRECARIA: *En lo que concierne a los presupuestos del artículo 911° del Código Civil, para establecer la precariedad de la posesión se deben probar dos condiciones concurrentes: i) La titularidad del bien cuyo desalojo se pretende por la parte demandante. ii) La ocupación del bien sin título o con título fenecido, por parte de los emplazados. Respecto al primero, se trata del poseedor que entró de hecho en la posesión, por usurpación, y nunca existió título; a diferencia del ocupante con título fenecido, por decisión judicial, por cumplimiento del plazo o condición resolutoria, por mandato de la ley, etc, donde el título que generó la posesión ha fenecido.”*

SENTENCIA DE VISTA N° 390 -2017

RESOLUCIÓN N° Trece

Huancayo, veintiocho de abril
Del dos mil diecisiete.-

I. VISTOS: Materia de grado:

1.1. Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de setiembre del año dos mil quince, de fojas cuarenta y siguientes, en el extremo que FALLA: Declarando **infundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por E y F, en contra de C y D.

Pretensión impugnatoria, agravios y fundamentos de la apelación:

1.2. Los demandantes, E y F, interponen recurso de apelación contra la precitada sentencia, en el citado extremo, con escrito de folios cuarenta y seis y siguientes, solicitando como pretensión impugnatoria su revocatoria o nulidad, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

- c. El A-quo no ha tenido en cuenta que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiéndola tenido ha fenecido.

- d. El A-quo no ha valorado los medios probatorios en su conjunto, aportados por el recurrente, específicamente el documento de reconocimiento de deuda, cuarta cláusula.

Tema materia de decisión:

1.3. Conforme a la impugnación, el tema materia de decisión consiste en verificar si concurren los presupuestos establecidos para que proceda el desalojo pretendido por los actores, o, en su defecto, corresponde confirmar la recurrida.

II. CONSIDERANDO:

2.1. Sobre la ocupación precaria:

PRIMERO.- La esencia del proceso de Desalojo por Ocupación Precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva sobre un derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza, debe ser de elemental probanza y dilucidación; de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima, de conformidad con el artículo 585°2 y siguientes del Código Procesal Civil.

El Código Procesal Civil, en el artículo 586°3, establece que “Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, (...), considere tener derecho a la restitución de un predio...”. Al respecto el Tribunal Supremo⁴ señala que: “... *se colige que el desalojo por ocupación precaria no exige de modo alguno que deba ser incoado únicamente por quien ostenta la propiedad del bien...*”.

SEGUNDO: Respecto al efecto de restitución debe tenerse en cuenta lo establecido es doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema con ocasión del IV Pleno Casatorio Civil:

“3. Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por “restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no”.

Por tanto no es materia de discusión de éste tipo de proceso la propiedad del bien.

TERCERO: En lo que concierne a los presupuestos del artículo 911° del Código Civil, para establecer la precariedad de la posesión se deben probar dos condiciones concurrentes:

- iii. La titularidad del bien cuyo desalojo se pretende por la parte demandante,
- iv. La ocupación del bien sin título o con título fenecido, por parte de los emplazados.

Respecto al primero, se trata del poseedor que entró de hecho en la posesión, por usurpación, y nunca existió título; a diferencia del ocupante con título fenecido, por decisión judicial, por cumplimiento del plazo o condición resolutoria, por mandato de la ley, etc, donde el título que generó la posesión ha fenecido.

Como ejemplo Marianella Ledesma menciona lo siguiente: “Véanse los siguientes casos: el propietario que vende el bien, deja de ser propietario, ya no tiene título pero puede ser un poseedor no legitimado; si fenecce el título del poseedor por remate o venta judicial del bien, la posesión ejercida es de naturaleza precaria; si se posee un inmueble en virtud de un contrato de compraventa, al haberse resuelto este de puro derecho, tal título ha fenecido y, en consecuencia, dicha persona tiene la condición de precaria. En el contrato de comodato, cuando el título de comodante fenecce cuando el comodante le solicita la restitución del bien, en cuyo caso aquel tiene la condición de precario.”

CUARTO: En relación a los supuestos de ocupación precaria, como doctrina jurisprudencial, en el IV Pleno Casatorio Civil⁷ se ha establecido:

“Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia — sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico —, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.” (Subrayado nuestro)

2.2. Análisis del caso:

QUINTO: En el presente caso los actores interponen demanda de desalojo por ocupación precaria del lote ubicado en el Jr. Blenker s/n del Barrio de Buenos Aires

en el paraje “Lamlaspata” del distrito y provincia de Chupaca, con una extensión de 209m2 construido en su totalidad con una casa rústica de dos pisos, con los siguientes linderos: por el norte con propiedad de Jorge Aliaga Garagatti, por el sur con propiedad de Román Paredes Lazo, por el este con propiedad de Lucio Paredes y por el oeste con un pasaje sin nombre, demanda que dirige contra D y Herminio Aparicio Paredes Lazo.

A continuación corresponderá revisar si en el presente caso la parte demandante cuenta con un título válido que justifique su petición de restitución del bien en controversia.

OCTAVO: De acuerdo a lo anterior resulta conveniente efectuar una revisión de los medios probatorios obrantes en autos; de los cuales se encuentra acreditado lo siguiente:

1. Que el demandado E adquirió derecho posesorio sobre el inmueble descrito previamente mediante Testimonio de transferencia de derecho posesorio de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, otorgado por la demandada D, por el importe total de S/. 18,000.00 (dieciocho mil nuevos soles), conforme a escritura de pública de folios dos y siguientes.
2. Que, los demandados reconocen que pagarán a los demandantes la suma de S/.22,000.00 (veintidós mil nuevos soles) en modalidad de devolución de dinero a efectos de recuperar el bien dispuesto, pagadero en dos cuotas, cada una de S/.11,000.00 (once mil nuevos soles), fijando como fechas de pago el primero de junio y el primero de octubre del año dos mil catorce. Indicando además que caso contrario se continuará con el proceso que la ley prevé (proceso de desalojo) y, que las medidas previstas para resolver la referida deuda quedarán sin efecto al solo incumplimiento de las partes, conforme se advierte del Contrato de Reconocimiento de Deuda de fecha once de febrero del dos mil catorce, de folios seis.
3. Que, los demandados efectuaron un pago por el monto de S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles) a favor de los demandantes, en mérito al contrato de reconocimiento de deuda, estableciendo que de no cumplir la demandada con la cancelación de la primera cuota en fecha seis de julio del dos mil catorce,

se le desconocería el monto entregado (S/. 5,000.00) y en caso de no cumplir con la cancelación de la primera cuota se le cobraría cien nuevos soles diarios, conforme se advierte de la copia del recibo obrante a folios veinte.

NOVENO: De una lectura de las cláusulas en conjunto del Contrato de Reconocimiento de Deuda, conforme a la interpretación sistemática recogida en el artículo 169°8 del Código Civil, se desprende que la parte actora suscribió el mismo ante el incumplimiento de los vendedores respecto a la entrega del predio materia de controversia, y si bien se puede advertir del ordinal Segundo, que se pretende la devolución del dinero entregado en pago por dicho bien dejando sin efectos el contrato de transferencia posesoria a favor de los demandantes, en la cláusula/ordinal Cuarto se dejó a salvo la opción de ejecutar el denominado contrato de transferencia de derecho posesorio de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, indicando incluso que harían uso de los mecanismos que la ley prevé como es el proceso de desalojo en caso de incumplimiento, lo cual en aplicación del artículo 168°9 del precitado código, se debe tener como una condición puesta en expresa conformidad a lo querido por las partes; mientras que, el principio de buena fe se encuentra referido a la coincidencia entre lo expresado y lo querido, y quien alegue su falta deberá probarlo, lo cual no se advierte en el presente caso, manteniéndose en vigor entre tanto la presunción de que lo expresado es lo que las partes quisieron (artículo 1361°10 del Código Civil).

DÉCIMO: En tal sentido, se tiene que, con el referido contrato se ha constituido una condición resolutoria al inicial contrato de transferencia de derechos posesorio, por tanto éste se encuentra sujeto al cumplimiento del pago de los S/.22,000.00 (veintidós mil nuevos soles), y mientras no se cumpliera dicha condición el mismo surte sus efectos legales manteniendo su eficacia. De ésta manera, para determinar la existencia del título posesorio de los demandantes se tendrá que verificar el cumplimiento del pago establecido en el Contrato de Reconocimiento de Deuda.

DÉCIMO PRIMERO: En ese orden de ideas, de los actuados se advierte que los demandados únicamente han acreditado el pago de S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles) a favor de los demandantes con la copia del recibo obrante a folios veinte, en el mismo que se establecen nuevas condiciones para el cumplimiento de la

obligación (véase considerando Octavo, numeral 3) lo cual en ninguna medida significa una novación de los contratos celebrados entre las partes, por lo tanto no se puede tener por cumplido el pago del monto de S/.22,000.00 (veintidós mil nuevos soles) en modalidad de devolución de dinero configurándose el incumplimiento de la obligación. En consecuencia, no se puede tener por cumplida la condición resolutive establecida en el Contrato de Reconocimiento de Deuda.

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo previamente expuesto se puede concluir que el contrato de transferencia de derecho posesorio de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, de folios dos y siguientes, sigue vigente y constituye título válido y eficaz de los demandantes, mientras que los demandados no ostentan título que ampare su posesión, por cuanto el que tenían se encuentra fenecido, constituyendo dicha situación una ocupación precaria, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 911° del Código Civil.

Al tenor de lo expuesto, se puede colegir que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación deben ser estimados.

Por estas consideraciones, estando a la votación producida:

III. DECISIÓN:

3.1. REVOCARON la Sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de setiembre del año dos mil quince, de fojas cuarenta y siguientes, en el extremo que FALLA: Declarando **infundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por E y F, en contra de C y D. **REFORMÁNDOLA:** Declararon **FUNDADA** la demanda de fojas diez a quince, interpuesta por E y F, contra D y Herminio Aparicio Paredes Lazo, sobre DESALOJO POR OCUPANTES PRECARIOS; en consecuencia, **ORDENARON:** que los mencionados demandados cumplan con hacer entrega a los demandantes del inmueble ubicado en el Jr. Blenker s/n del Barrio de Buenos Aires en el paraje “Lamlaspata” del distrito y provincia de Chupaca, con una extensión de 209m² construido en su totalidad con una casa rústica de dos pisos, con los siguientes linderos: por el norte con propiedad de Jorge Aliaga Garagatti, por el sur con propiedad de Román Paredes Lazo, por el este con propiedad de Lucio Paredes y por el oeste con un pasaje sin nombre.

3.2. CONFIRMARON la Sentencia contenida en la resolución número seis, de

fecha nueve de setiembre del año dos mil quince, de fojas cuarenta y siguientes, en el extremo que **FALLA Sin costas ni costos.**

3.3. DISPUSIERON: En consecuencia, consentida o ejecutoriada sea la presente devuélvase. **NOTIFIQUESE.-**

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) No cumple.</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</i></p>

ANEXO 3:

Instrumento de recolección datos

Lista de parámetros – civil

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA.

1.1. Introducción.

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.- PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Motivación de los Hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es

decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **No cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.- PARTE RESOLUTIVA.

3.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (Es completa). **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple.**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **No**

cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **SI cumple.**
3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.- PARTE RESOLUTIVA.

3.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple.**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: *si cumple y no cumple*

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple.

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE

UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✧ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5. Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN– LIMA, 2019. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00044-2015-0-1512-JM-CI-01, sobre: Desalojo por Ocupante Precario.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 23, febrero, 2020.

Jhonatan Artur Manrique Díaz
N° DNI 44528259.